

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 28-08-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2012 00135	Ejecutivo Singular	ANDRES GASCA MENESES	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Auto agrega despacho comisorio	25/08/2023	1
1800131 03002 2016 00798	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	SANDRA LILIANA -MURCIA GARCIA	Auto decide recurso	25/08/2023	1
1800131 03002 2017 00123	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD ESS EPS	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/08/2023	1
1800131 03002 2017 00646	Ejecutivo con Título Prendario	PABLO ANTONIO- HERRERA BAQUERO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	Auto agrega despacho comisorio	25/08/2023	1
1800131 03002 2017 00646	Ejecutivo con Título Prendario	PABLO ANTONIO- HERRERA BAQUERO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	Auto aprueba liquidación crédito	25/08/2023	1
1800131 03002 2018 00417	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto Fija Hora y Fecha Remate	25/08/2023	1
1800131 03002 2019 00430	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL	NOHORA - SANCHEZ CUELLAR	Auto Resuelve Petición	25/08/2023	1
1800131 03002 2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Auto declara nulidad	25/08/2023	1
1800131 03002 2021 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	RUBEN-ANDRADE	Auto aprueba liquidación crédito	25/08/2023	1
1800131 03002 2022 00367	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO ACOSTA JARAMILLO	Auto aprueba liquidación crédito	25/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2023 00128	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR	Auto aprueba liquidación crédito	25/08/2023	1
1800131 03002 2023 00188	Ejecutivo Singular	ANA YIVE AVILA LEAL	HARLINSON HURTADO SALAS	Auto Resuelve Petición	25/08/2023	1
1800131 03002 2023 00210	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PABLO ANDRES GUZMAN VIDAL	Auto resuelve corrección providencia	25/08/2023	1
1800131 03002 2023 00219	Verbal	LUZ DARY SALDARRIAGA CLAROS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza por competencia	25/08/2023	1
1800131 03002 2023 00222	Verbal	KAREM JULIETH - RÍOS LOAIZA	HERNANDO JOSE GONZALEZ GARCIA	Auto admite demanda	25/08/2023	1
1800131 03002 2023 00223	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANGEL CORREA CHIMBACO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023	1
1800131 03002 2023 00225	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	INGRID FABIOLA BOLIVAR GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023	1
1800131 03002 2023 00228	Verbal	JAIME ALVAREZ MONTES	GRAN CONVENIO LIMITADA EN LIQUIDACION	Auto admite demanda	25/08/2023	1
1800131 03002 2023 00230	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MIGUEL RAMIREZ VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023	1
1800140 03001 2008 00014	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLPATRIA RED MULTIBANCA	BLANCA LUCIA ECHEVERRY BEDOYA	Sentencia revocada	25/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28-08-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f5a8fbd82f9aa187141e5643f994d329e9d181d29faf1468ded4c83bfd28db**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIME ÁLVAREZ MONTES
DEMANDADOS	GRAN CONVENIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	2023-00228-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Analizada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 26, 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se estima factible proceder con su admisión.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de vocero judicial, por el señor JAIME ÁLVAREZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.038.264 expedida en Bogotá D.C., en contra de GRAN CONVENIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.513.537-5, quien figura, actualmente, como propietaria del bien con matrícula inmobiliaria número 420-88227 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, ubicado en la unidad denominada Hotel Royal Plaza de esta ciudad, y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con mejor derecho sobre el mismo.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria número 420-88227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP y el artículo 592 ibídem.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese** el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado de libertad y tradición del mencionado inmueble.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien involucrado en estas diligencias, identificado con la matrícula inmobiliaria número 420-88227 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, realizar la publicación correspondiente en la Plataforma del Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del CGP, y dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, INSTALE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, la cual deberá contener i) la denominación de este Juzgado, ii) el nombre del demandante, iii) el nombre de los demandados, iv) el número de radicación completa del proceso, v) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, vi) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el respectivo inmueble, para que concurren al proceso, y vii) la identificación del bien. Los datos mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que, una vez instalada la valla referida en el numeral anterior, aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, la cual deberá permanecer en el lugar indicado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso, señalando el número de la matrícula inmobiliaria del bien perseguido por pertenencia, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y DÉSELE TRASLADO por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como vocero judicial del extremo activo al Dr. **DANILO MARÍN ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.689.202 expedida en Florencia (Caquetá), con tarjeta profesional número 160.128

del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74040ab91e49d38703afd2c078a44e1c97521635a79f8ea041a16300f730e4d5**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –
RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: KAREM JULIETH RÍOS LOAIZA Y OTROS
DEMANDADOS: UROCAQ E.U. IPS FLORENCIA Y OTRO
RADICACIÓN: 2023-00222-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Analizado el libelo genitor se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Frente a la solicitud del decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora tenemos que, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, es necesario que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones con el objeto de responder por las costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica.

Lo anterior para efectos de ordenar la inscripción de la demanda en el inmueble denunciado como de propiedad del señor Hernando José Gonzáles García, y los establecimientos de comercio denunciados como de propiedad de UROCAQ E.U. IPS.

En lo que tiene que ver con la razón social de la empresa demandada, la medida será negada, desde ya, teniendo en cuenta que constituye uno de los atributos de la personalidad jurídica, de ahí que se trate de un derecho subjetivo mas no de un bien como tal cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro mercantil. Así lo recordó la Jefe Asesora Jurídica de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el asunto con radicado 1-00000041340, y lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular 3 de 2005.

Bajo este orden, como la medida cautelar permitida por el literal b) del artículo 590 del CGP es la inscripción de la demanda sobre los **bienes** sujetos a registro que sean de propiedad del demandando, y la razón social de una persona jurídica no es considerada de esa forma, al despacho no le queda otro camino más que resolver desfavorablemente esa solicitud del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual presentada, a través de apoderado judicial, por KAREM JULIETH RIOS LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.028.148, en nombre propio y en representación del menor JORGE ALBERTO RIOS LAIZA, identificado con el NUIP 1.118.377.344, y VIVIANA PATRICIA RIOS LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.452.178, contra el señor HERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.496.552, y UROCAQ E.U. IPS, con NIT. 828002098-4, representada legalmente por la señora Piedad Constanza Letrado Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía 40.765.823.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le remitirá una copia de ésta y sus anexos.

SEGUNDO: FIJAR como caución la suma de \$47.380.247 M/Cte., correspondiente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, que la parte actora deberá prestar para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con el fin de respaldar las costas y perjuicios que se llegaren a ocasionar con su práctica, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la razón social de UROCAQ E.U. IPS, conforme a los motivos esgrimidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b139625982d5d0b506a877f86fcd300f8c66f9f3ca8a16c98e1fef7c7757b9f**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
DEMANDADO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN	2017-00646 FOLIO 480 TOMO XXVII.
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97d96d7dc00d00bf166a7eed85c908991cc3d6a14a03f2b92ef32bf7a600fda**
Documento generado en 25/08/2023 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	RUBEN ANDRADE
RADICACIÓN	2021-00414
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ece78f156ee33afa91248671253de6db67a91446334448f1bdfadb80ae643b8**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO ACOSTA JARAMILLO
RADICACIÓN	2022-00367
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ed6b16972f6ea332006217e5f3cec044c28e85b80536aad300b9d4ae885a04**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR
RADICACIÓN	2023-00128
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61978843aa1312fcd6c411bde62b24ab81b04bd0bdc6056c7b9d32d27b442dc6**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASMET SALUD EPS
DEMANDANDO	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
RADICACION	2017-00123-00

I. ANTECEDENTES

Procede este Despacho judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo realizada por la parte demandante a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá.

Así mismo, deberá el Juzgado de pronunciarse respecto la renuncia del poder elevada por el Dr. Guillermo José Ospina López, vocero judicial de Asmet Salud EPS.

II. CONSIDERACIONES

Encontramos que Asmet Salud EPS, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, a efectos de hacer efectivo el pago de las obligaciones

Este Despacho judicial, mediante interlocutorio datado 5 de noviembre del 2019 obedeció lo resuelto por el superior y libró mandamiento por vía ejecutiva a favor de Asmet Salud EPS contra la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá.

Dentro del Plenario, se observa constancia donde obra la notificación electrónica regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) a la entidad pública ejecutada, actuación que fue realizada el día **14 de octubre del 2021** en la dirección electrónica ofi_juridica@caqueta.gov.co y notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co incorporando copia del auto que libró mandamiento ejecutivo, escrito de demanda y sus respectivos anexos.

De conformidad con la trazabilidad aportada por la parte ejecutante, se observa que el destinatario (Departamento del Caquetá- Secretaría de Salud) recibió en la bandeja de entrada de su correo electrónico el mensaje de datos el día **14 de octubre del 2021**:

----- Forwarded message -----

De: **Departamento Jurídico Gobernación del Caquetá** <ofi_juridica@caqueta.gov.co>
Date: jue, 14 de oct. de 2021 a la(s) 08:02
Subject: RESPUESTA AUTOMÁTICA - Confirmación recibido Notificaciones Judiciales. Re: Fwd: NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO 2017-00123
To: <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>

Reciba un cordial saludo de parte de la administración CAQUETÁ SOMOS TODOS.

Acusamos recibo de su mensaje de datos el cual se encuentra en la bandeja de entrada del correo ofi_juridica@caqueta.gov.co sin verificación de contenido, y se le dará el trámite que corresponda de acuerdo a nuestras competencias.

Se informa que el presente buzón de correo está destinado exclusivamente para recibir las notificaciones provenientes de los organismos judiciales de la jurisdicción civil, laboral, penal y de lo contencioso administrativo, y/o en los procesos administrativos sancionatorios. Así mismo para atender asuntos institucionales de competencia del Departamento Jurídico de la Gobernación de Caquetá.

Por consiguiente, si su correo no está relacionado con un proceso judicial o administrativo, o trámite institucional de competencia del Departamento Jurídico, agradecemos enviar su solicitud directamente al buzón de correo electrónico de la Gobernación de Caquetá contactenos@caqueta.gov.co quienes remitirán a la dependencia correspondiente.

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=2090b0b8fe&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1713600324191762092&siml=msg-f%3A17136003241...> 1/2

14/10/21 10:39 Correo de Asmet Salud - Fwd: RESPUESTA AUTOMÁTICA - Confirmación recibido Notificaciones Judiciales. Re: Fwd: NOTIFICA...

Recuerde que adicional al buzón electrónico, la administración "CAQUETÁ SOMOS TODOS" ha dispuesto el siguiente canal de atención para la radicación de PQRD:
<http://www.caqueta.gov.co/peticiones-quejas-reclamos>

Cordialmente,

Correo de Notificaciones Judiciales
Departamento Jurídico - Gobernación de Caquetá
"Pacto social por del Desarrollo de nuestra región – Caquetá somos Todos"
Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio Centro
Teléfono: (8)4357512

—
OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO
Asesora Código 105 Grado 04
Despacho del Gobernador - Departamento Jurídico.



De conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 del 2022 (antes decreto 806 de 2020) el acto de enteramiento se materializó el **14 de octubre del 2021**, los 5 días para que el ejecutado efectuara el pago de la obligación vencían el **26 de octubre del 2021** y los 10 días para proponer excepciones el **2 de noviembre del mismo año**, lapso de tiempo que la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, dejó vencer en silencio.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada, que no existen reproches a los presupuestos procesales, corresponde a este Despacho dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose preferir el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar al ejecutado en las costas del proceso.

- **Renuncia poder**

Al realizar un análisis a los documentos que obran en el expediente y una vez verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, se advierte que, no reposa memorial poder, ni auto que reconozca personería al Dr. Guillermo José Ospina López como apoderado judicial de Asmet Salud EPS dentro del presente proceso.

Así las cosas, habrá este Despacho de negar la solicitud de renuncia de poder elevada por el citado profesional en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto que libra mandamiento ejecutivo proferido el 5 de noviembre del 2019, dentro del proceso ejecutivo invocado por Asmet Salud EPS S.A.S contra la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada esto es, a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá a favor de la parte demandante dentro del presente proceso, señalándose como agencias en derecho la suma seis millones doscientos unos mil seiscientos ochenta y siete pesos **(\$6.201.687)**

SEXTO: NEGAR la renuncia de poder elevada por el abogado Guillermo José Ospina López, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8e1d90892e1de1a6f3e15fa92bfda4ce3e574e14046a4165412131ff334408**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDANDO	PABLO ANDRÉS GUZMÁN VIDAL
RADICACION	2023-00210-00
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Advirtiéndose que, en el numeral cuarto del auto del 18 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico del día 22 del mismo mes y año, se consignó un número de cédula de ciudadanía y de tarjeta profesional que no corresponden al abogado al que se le estaba reconociendo personería, deviene necesario ahora proceder a corregir ese yerro involuntario, tal como lo permite el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído fechado 18 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“CUARTO: RECONOCER personería al Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.623.198 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 31.865 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial del extremo activo, de conformidad con el escrito de poder allegado con la demanda.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f207f2ff8dc87ab02b2076f2eb37b203031fec3c74a5fc931d3ebdd150374f**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS PEREZ HERNANDEZ
RADICACION	2020-00369
ASUNTO	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el incidente de nulidad impetrado por el apoderado judicial del demandado al considerar que se realizó una indebida notificación del mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2012 a su prohijado.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Aduce que su mandante bajo la gravedad del juramento y de conformidad con el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, manifiesta que no se enteró por ningún medio de la notificación de la demanda y sus anexos como tampoco del auto admisorio.

Que en el libelo introductorio de la demanda, acápite de notificaciones, se indica que el demandado se podría notificar en las siguientes direcciones:

En su dirección comercial de la Carrera 15 NO 9-48, barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia, Cel. 3132752866 - 3102603758: O en su residencia ubicada en la Calle 13 NO 3-31 barrio Pablo VI de la ciudad de Florencia. Suministró E-mail: construandes@hotmail.com. soniacabrera@hotmail.com

En el numeral segundo del auto del 10 de febrero del dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento ejecutivo se ordenó notificar al demandado conforme a lo expuesto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Posteriormente, a petición de la parte demandante, el juzgado ofició a la DIAN de Florencia con el fin de que expidiera con destino a este proceso copia del RUT del demandado, en el cual se encuentre tanto su dirección física, como su correo electrónico actualizado, para efectos de la notificación de la demanda.

La DIAN informó al Juzgado que el correo electrónico del demandado supuestamente era caque7575@hotmail.com y con ello el demandante, presumiendo cierta dicha información, procedió a enviar a esa dirección electrónica la notificación del mandamiento de pago ordenada por el Juzgado, la cual no fue recibida por el demandado ni por otra persona porque esa dirección en realidad no

existe.

La empresa TELEPOSTAL NIT No. 830.033.117-6, expide certificado de notificación personal al demandado en donde indica lo siguiente:

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRÓNICO caque7575@hotmail.com NO REPORTA APERTURA 12/05/021 GMT-0500".

Precisa el togado que no se supo qué documentos o información contenía el link que fue remitido para efectos de la mencionada notificación, por tal motivo se desconoce por parte de su representado si ahí están contenidos documentos de índole judicial que pertenezcan a este proceso.

Señala que el señor CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, fue secuestrado por las extintas FARC, (Columna Móvil Teófilo Forero) y posterior a su liberación las autoridades militares del "GAULA", le solicitaron que en adelante se abstuviera de tener acceso a medios tecnológicos de comunicación para no ser ubicado nuevamente, razón por la cual, desde ese entonces no hace uso de celular con localizador (GPS), como tampoco realiza uso de aparatos tecnológicos que permitan su ubicación, igualmente no utiliza cuentas de correo electrónico, pues, no sabe ni cómo crearlas para evitar ser víctima nuevamente de estos grupos subversivos.

El correo al que dicen haber efectuado la notificación personal de la demanda y auto admisorio (que solo es un link, no se puede probar que contenga dicha información), corresponde a una dirección electrónica que no existe, como se puede corroborar en el servidor de Microsoft, por ello, no es posible que el accionado pueda tenerse como notificado.

Señala que el RUT que ha sido allegado por la DIAN al proceso, se encuentra suspendido desde el año 2019, en razón a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no ha podido contactar al demandado y como consecuencia, las direcciones electrónica y física no corresponden a él, por tanto, la información respecto de correo, dirección y teléfono, no es veraz.

Expresa que el señor DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, que es contador de profesión es quien le efectúa las labores tributarias (declaración de renta), al señor PEREZ HERNANDEZ, manifiesta que desde que inicio a prestar sus servicios al accionado, cuatro años atrás aproximadamente, siempre se ha comunicado con su cliente de manera telefónica y tales documentos los hace llegar de manera física al inmueble denominado VILLA ADRIANA, ubicado en la vereda las DAMAS, jurisdicción del municipio de Florencia, matrícula inmobiliaria 420-100160, persona que además, en declaración rendida bajo la gravedad de juramento, expresó:

"el RUT se encuentra suspendido en razón a que la DIAN ha intentado localizar al señor CARLOS ANDRES PEREZ, y no le ha sido posible, debido a que tanto la dirección como el correo son inexistentes.

Consultado el RUT del señor CARLOS ANDRES PEREZ se aprecia que el documento que anexo se encuentra suspendido desde junio de 2019".

Indica que en consulta de la página WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (cuyo pantallazo se incorpora al escrito) sobre el estado del RUT del demandado arroja el siguiente resultado:

"NIT: 17704815
Primer Apellido PEREZ Segundo Apellido HERNANDEZ
Primer Nombre CARLOS Otros Nombres ANDRES
Fecha Actual 06-11-2021 11:31
ESTADO REGISTRO SUSPENDIDO

Registro Suspendido Corresponde a los NIT cuya inscripción se encuentra temporalmente suspendida, por orden judicial o Administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado. (Art. 15 del Decreto 2460 de 2013)."

Expone que, como consecuencia de la situación anterior, es evidente que el demandado, nunca ha tenido el mínimo conocimiento del presente proceso, toda vez que, no fue debidamente enterado, en las direcciones que reposan en la demanda, ni pudo ser notificado mediante mensaje de datos, como lo establece el decreto 806 de 2020.

El señor PEREZ HERNANDEZ, supo de la existencia del asunto, al solicitar un certificado de libertad y tradición que fue le exigido por una entidad bancaria para tramitar un crédito y allí le manifestaron que aparece una medida cautelar vigente sobre el predio.

El despacho judicial no realizó una verificación exhaustiva de los elementos probatorios que reposan en el proceso, tales como la notificación emitida por TELEPOSTALESEXPRESS, pues no se entiende como esta empresa de correo certificado, indique "LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRONICO cague7575@hotmail.com., cuando el servidor MICROSOFT informa que dicha cuenta no existe y, que el RUT del demandado ante la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales se encontraba suspendido.

La parte activa también tenía la obligación de haber verificado que el RUT del accionado asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encontraba suspendido desde el año 2019 y no proceder a realizar a través de éste, la notificación del auto admisorio y de la demanda como ocurrió en este caso en particular, además omitió efectuar la notificación en las demás direcciones aportadas en el escrito demandatorio.

Trae como fundamento legal de sus pretensiones, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; Decreto 806 del 2020, artículo 132 y 133 del Código General del Proceso, así sustentación jurisprudencial.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El abogado de la activa, descurre el traslado del incidente de nulidad, señalando que, pese a que la defensa del demandado indica que su patrocinado no fue notificado legalmente del mandamiento de pago, admite conocer la demanda y el trámite procesal que se le impartió desde su radicación hasta el estado actual, en virtud a la consulta que sobre el particular realizó a través de la página virtual de la Rama Judicial.

El procurador de la parte activa, aduce que el incidentalista no es coherente respecto de la solicitud de nulidad que pregona, dado que, en algunos apartes de

su escrito hace referencia a que se declare la nulidad del auto del 8 de octubre hogaño y posteriormente deja entrever que su petición se encamina a que se declare la nulidad del proveído del 27 de agosto de 2.021, razón por la cual, procede a aclarar que se trata del pronunciamiento adiado el 8 de octubre de 2021.

Expresa que la parte demandada a través de su apoderado judicial informa al juzgado que tuvo conocimiento de la demanda cuando solicitó un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente demanda, sin determinar la fecha de este suceso, pero que nunca fue debidamente notificado a las direcciones que reposan en la demanda, ni mediante mensaje de datos como lo establece el decreto 806 de 2020, ya que la dirección electrónica caque7575@hotmail.com, suministrado por la DIAN en el RUT de la parte pasiva, a su juicio no existe.

Considera que se cumplen los requisitos suficientes para tener al demandado como notificado del mandamiento compulsivo, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico caque7575@hotmail.com, informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que obra en el RUT asignado al demandado, conforme al Decreto 806 de 2020, como se dispuso en el citado pronunciamiento.

Que se optó por solicitar al Juzgado que se oficiara a la DIAN y la EPS ALINSALUD, debido a la multitud de direcciones físicas y de abonados telefónicos fijos y celulares, donde se hicieron llamadas sin respuesta alguna y canal digital soniacabrerab@hotmail.com, aunado a un correo electrónico confuso que no daba certeza alguna de la ubicación exacta del demandado, actuación que emprendió buscando información oficial y veraz de la dirección física y correo electrónico del accionado.

Que el RUT del demandado en el cual se consigna el correo electrónico caque7575@hotmail.com, fue obtenido de una fuente oficial como lo es la DIAN, por tanto, goza de total autenticidad, veracidad y se encuentra revertido de fundamento objetivo, además, no se demuestra vulneración a derecho alguno del ejecutado. El hecho de que el RUT reporte un sello de suspensión, ello no es óbice para que la información consignada en él, se tenga por incierta o por inexistente, todo lo contrario, considera que dicho documento se constituye en una circunstancia relevante para controvertir la supuesta indebida notificación de la demanda a la parte ejecutada.

Manifiesta que la suspensión del RUT no exime al demandado de cumplir con sus deberes formales y sustanciales, de informar tanto a la DIAN como a sus acreedores de la responsabilidad que tiene de actualizar su información financiera y domicilio actual, entre los que se destaca la persona demandante, carga que es de exclusivo resorte de la parte demandada y no del interesado.

Por consiguiente, la nulidad del auto del 8 de octubre de 2021 dictado por el juzgado cognoscente, debe declararse impróspera por cuanto específicamente la notificación electrónica de la demanda realizada por la empresa TELEPOSTAL el 12 de mayo de 2021 a las 16:07 horas, al correo electrónico caque7575@hotmail.com, suministrado por la DIAN en el RUT de la parte pasiva, cumple a cabalidad con los requisitos del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el Parágrafo 2º del Artículo 291 del C. G. del P., para tener por notificado al demandado Carlos Andrés Pérez Hernández, de la presente demanda ejecutiva.

Resalta que al hacer una revisión exhaustiva al expediente se tiene que el mensaje de datos contentivo del traslado de la demanda, sus anexos y auto interlocutorio

compulsivo, fueron acompañados tal y como se acredita con oficio del 12 de mayo de 2021 con sello de certificación de Telepostal, enviado al correo electrónico caque7575@hotmail.com, lo cual se allegó en oportunidad al expediente, además, que está debidamente certificado que fue recibido el 12 de mayo de 2.021 a las 16:07 horas, en la bandeja de entrada del correo oficial del demandado que se tuvo para efecto de la notificación de la demanda.

Que existe absoluta certeza que el correo electrónico aportado para la respectiva notificación es el correcto e indicado; y es carga de la parte demandada actualizar su información en el RUT, por lo que no se puede considerar un indebido proceder del demandante, quien tal como lo exige la norma, envió las notificaciones por medio indicado al correo electrónico suministrado por autoridad administrativa competente.

Es claro que el acuse de recibo del destinatario, no es medio de prueba exclusivo para acreditar la recepción del mensaje, sino que esto se puede realizar a través de otros mecanismos, como se hizo en el proceso de referencia, allegando una certificación de la empresa de correos certificado TELEPOSTAL, la cual se dedica a este tipo de funciones y donde certifica que el mensaje de datos fue efectivamente recibido por la parte demandada en el correo caque7575@hotmail.com, el día 12 de mayo de 2.021 a las 16:07 horas, el cual es el mismo reportado en el RUT del demandado por la DIAN.

Expresa que atendiendo las disposiciones de los máximos órganos de Justicia como fue indicado en recurso contra el auto del 21 de agosto de 2021, considera esta defensa que la decisión tomada en el auto de 08 de octubre de 2021 es acertada y ajustada a derecho, y por lo tanto no hay lugar a declarar su NULIDAD, tras no considerarse trasgredidos los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, contrario a lo que sostiene el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Se tiene conocimiento que la reglamentación jurídica de las nulidades procesales está fundamentada en el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, por tal razón, ellas son limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes, de tal suerte que, no toda irregularidad per sé, se constituye como nulidad procesal, debido precisamente a su taxatividad regulada por el legislador.

El artículo 133 del estatuto procesal, consagra de manera taxativa y exclusiva, las causales de nulidad, de tal forma que queda proscrita cualquier posibilidad de invocar una diferente a las allí estipuladas, salvo la de nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

En efecto, el artículo 133 mencionado, establece:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”

Como es sabido, las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados, por medio de notificaciones con las formalidades prescritas en la ley, por ello, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, deberá hacerse personalmente, al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo; a los terceros y a los funcionarios públicos, la del auto que ordene citarlos y, las que ordene la ley para casos especiales.

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado de la orden compulsiva dentro del presente asunto se realizó conforme al Decreto 806 de 2020, traemos a colación la parte pertinente del mismo, de la siguiente forma:

“...ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

...PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

...ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”.

EL CASO CONCRETO

Como se dejó consignado, la nulidad planteada en el presente proceso, se hace consistir en una indebida notificación del mandamiento de pago efectuada al demandado CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, la que se sustenta en que dicho estadio procesal se surtió a través del correo electrónico caque7575@hotmail.com, que obra en el RUT que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le asignó al demandado para efectos tributarios, el cual se encuentra suspendido desde el año 2019.

Como consecuencia de lo anotado, se endilga que el accionado no fue debidamente enterado de la orden de pago librada en su contra, razón por la cual, su abogado considera que se le vulneró el derecho fundamental contenido en el artículo 29 superior, dando lugar al acaecimiento de la causal de nulidad referida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, una vez suministrado el RUT del demandado por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde se encuentra inscrito el correo caque7575@hotmail.com, el apoderado judicial de la parte activa, procedió a enviar a través de TELEPOSTAL, la respectiva notificación en la forma y términos señalados por el Decreto 806 de 2020, empresa de correo que certificó que el mensaje fue recibido el 12 de mayo de 2021 a las 16:07 horas, en la bandeja de entrada de dicha dirección electrónica.

Obra en el plenario el Registro Único Tributario del señor CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'704.815, remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en donde se informa que la inscripción del demandado ante esa entidad se encuentra suspendida.

Con el escrito de incidente se allega pantallazo de la consulta efectuada a la página WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que contiene la siguiente información:

“NIT:			17704815
Primer Apellido	PEREZ	Segundo Apellido	HERNANDEZ
Primer Nombre	CARLOS	Otros Nombres	ANDRES
Fecha Actual	06-11-2021	11:31	
ESTADO	REGISTRO SUSPENDIDO		

Registro Suspendido Corresponde a los NIT cuya inscripción se encuentra temporalmente suspendida, por orden judicial o Administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado. (Art. 15 del Decreto 2460 de 2013)."

En el archivo PDF número 17 del proceso electrónico, allegado con el escrito incidental aparece pantallazo de consulta realizada al Servidor MICROSOFT CORPORATION, en donde se observa que el correo electrónico caque7575@hotmail.com, no existe.

En los archivos en PDF números 6 y 8 del proceso electrónico aparece el RUT asignado al demandado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con constancia de "SUSPENDIDO", fecha de expedición 25 de julio de 2019, documentos que vale decir, fueron enviados por el apoderado judicial del demandante para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago al accionado y en la constancia de entrega al correo electrónico señalado.

De la prueba recaudada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

"En atención al oficio de la referencia radicado en el buzón corresp_entrada_florencia@dian.gov.co, el 10 de marzo de 2023, bajo el consecutivo RAD. 028E2023901937, informamos que, según el Servicio Informático del Registro Único Tributario que administra la DIAN, el RUT 17.704.815 del contribuyente CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ, se encuentra en estado SUSPENDIDO desde el 27 de mayo de 2019 hasta la fecha".

Que la suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario, es una actuación prevista en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN suspende temporalmente la inscripción de los obligados, por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente.

El acto de suspensión se comunicará al interesado por cualquiera de los medios utilizados por la DIAN para el efecto, salvo la suspensión por inexistencia de la dirección o no ubicación del inscrito en el domicilio informado, caso en el cual se comunicará a través de la página web de la DIAN.

El Registro Único Tributario RUT, es administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. El número de identificación tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT. (Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016).

Se indicó también que la información básica de identificación y ubicación tributaria para efectos fiscales del orden nacional y territorial de que trata el artículo 63 del Decreto-Ley 19 de 2012, comprende: el número de identificación, el NIT, los nombres y apellidos, la razón social, la dirección, el municipio y el departamento.

Que las direcciones seccionales, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a través de las áreas de gestión de asistencia al cliente o quien haga sus veces, podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actualización o cancelación en el registro único tributario, RUT, con el fin de verificar la información suministrada por el interesado.

Si de la visita de verificación que se realice posterior a la formalización del RUT, se establece que la dirección informada no existe o no es posible ubicar al contribuyente en el domicilio informado, se podrá suspender mediante auto la inscripción en el registro único tributario RUT hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación o efectúe las correcciones a que haya lugar, pero que dicho acto no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de sus deberes formales y sustanciales.

Se expresa que, de acuerdo con la ley y el reglamento, la obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario, tiene como finalidad la identificación, ubicación y clasificación de los sujetos para efectos tributarios y, recae sobre todos aquellos que tengan que cumplir obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual, previamente a dicho registro se deben determinar las obligaciones a cargo de los responsables y contribuyentes que tienen este deber.

Asimismo, se hace saber que, al ser considerado el RUT como único mecanismo para identificar y ubicar a los contribuyentes y su vinculación con las disposiciones sobre las distintas clases de obligaciones, los sujetos pasivos de los mismos y su periodicidad, la vigencia y habilitación en el registro único tributario es necesaria para el ejercicio de las actividades, porque como instrumento de control sobre las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que corresponden a cada individuo, debe tener completa efectividad previa a cualquier actuación de los contribuyentes o responsables en ese ámbito regulado.

Que la función del RUT se vincula con los sujetos y las obligaciones fiscales de acuerdo con las condiciones particulares y periodicidad establecidas desde la ley por medio de los procedimientos y lineamientos puntuales y se efectúa por medio de instrumentos, tales como los formularios que permiten cumplir, entre otras funciones, con identificar en forma adecuada los contribuyentes o responsables, sus calidades y las respectivas obligaciones.

En los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, UAE - DIAN, tales como los aduaneros, se pueden establecer inconsistencias en la información del inscrito en el registro único tributario, RUT, lo cual faculta a la misma área que adelanta el proceso o procedimiento para que también expida la decisión de suspensión de la inscripción en el Registro.

Se señala que la finalidad de la suspensión del Registro Único Tributario, es evitar que el inscrito siga realizando actuaciones que constituyan a irregularidades en cada procedimiento adelantado ante la autoridad administrativa, por ello, la inhabilidad del registro irá hasta cuando el contribuyente suministre los datos que permitan las correcciones a que haya lugar.

De lo discurrido hasta este punto se puede colegir que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, inició el procedimiento administrativo de rigor que finalizó con

la suspensión del Registro Único Tributario del demandado a partir del 27 de mayo de 2019, debiendo entenderse que ante la ausencia de información actualizada del contribuyente, como la dirección física, número de celular, correo electrónico activo, para lograr la notificación personal respecto de dicho acto, procedió a efectuar la misma, mediante publicación a través del Portal WEB de esa entidad, como lo ordenan los artículos 58 y 59 del Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012, que modificó los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario.

La circunstancia descrita en el párrafo precedente se corrobora con la consulta efectuada al Portal o página WEB de la DIAN, en donde claramente se evidencia la suspensión del RUT del accionado.

Igualmente milita en el expediente el pantallazo en donde el Servidor MICROSOFT CORPORATION, señala que el correo electrónico caque7575@hotmail.com, no existe.

El RUT se constituye como el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales ésta requiera su inscripción.

En respuesta dada por la empresa ALIANSALUD EPS, en comunicación del 28 de octubre de 2021, señala que el señor CARLOS ANDRÉS PEREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'704.815, registra ante esa entidad la dirección Calle 152 No. 58-51. Teléfono fijo no tiene. Teléfono celular no tiene. Correo electrónico no tiene. Usuario cancelado desde el 30/11/2019.

Obra también en el expediente digital la notificación efectuada al demandado de la orden compulsiva, efectuada por la parte activa con fundamento en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través de la empresa de correo TELEPOSTAL NIT. 830033117-6, quien certificó que el día 12 de mayo de 2021, siendo las 16:07 horas se realizó el envío de notificación electrónica así: "INFORMACIÓN DE ENVIO REMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA RADICADO: 2020-369 PROCESO: EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA ARTÍCULO No: DECRETO 806 DE 2020 CON ANEXOS C.G.P. ENVIADO POR: MARTIN FERNANO VARGAS ORTIZ IDENTIFICACION: 0 DIRECCION: 0 TELÉFONO: 0 INFORMACIÓN DESTINO CORREO: CAQUE7575@HOTMAIL.COM DESTINATARIO: CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNANDEZ DIRECCION: C. C. 17.704.815 DE CURILLO CAQUETÁ TELÉFONO: 320-3325724 ADJUNTOS ARCHIVOS:LINK: https://drive.google.com/file/d/1_Rjyq7EG1aiWElsUROabiXekjaUBK8u/view?usp=sharing OBSERVACIONES Y OTROS LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRONICO caque7575@hotmail.com, NO REPORTA APERTURA 12/05/2021 16:07:23 GMT-0500 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada. SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 17 DE MAYO DE 2021."

Como puede observarse, con respecto a la notificación personal del mandamiento de pago al señor CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'704.815, se han presentado una serie de circunstancias que, según la documentación aportada, las mismas presentan contradicciones entre sí, de tal suerte que no se puede establecer con la suficiente certeza si el estadio procesal en mención se realizó con la guarda debida de los

derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del ejecutado.

Nótese que cuando se efectuó la notificación al demandado a través del correo electrónico caque7575@hotmail.com, que fue obtenido del RUT del demandado y aportado al proceso por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, éste documento ya se encontraba en estado de SUSPENDIDO, como consecuencia del trámite administrativo previamente adelantado por la citada entidad debido a que no fue posible conectarse con el contribuyente en las direcciones y lugares de contacto suministrados ante ese organismo, vale decir, como la dirección física, teléfono celular o fijo, correo electrónico activo, sumado a que, de la información recaudada mediante consulta realizada vía internet al servidor MICROSOFT CORPORATION, se indica que el correo electrónico referido, no existe, generando una serie de dudas con relación al trámite desplegado para el enteramiento al sujeto pasivo del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Igualmente, ALIANSALUD EPS, informa que el afiliado, no presenta ante esa entidad medios de contacto electrónicos, solamente aparece allí la dirección física, además, de encontrarse cancelada su vinculación a esa empresa desde el 30 de noviembre de 2019.

Con respecto al tema de la notificación judicial la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 025 del 2018, entre otros aspectos expresó:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales...”

En situaciones como la que nos ocupa obliga al operador judicial a tomar las medidas necesarias en busca de la protección de los derechos de los sujetos procesales brindándoles la posibilidad de acudir a la administración de justicia en igualdad de condiciones y rodeados de todas y cada una de las garantías procesales y constitucionales, razón por la cual en esta oportunidad se considera pertinente acceder a las pretensiones contenidas en el incidente, aclarando que la nulidad se hará efectiva desde el acto de notificación realizada al demandado por intermedio de la empresa correo TELEPOSTAL NIT. 830033117-6, el día 12 de mayo de 2021, siendo las 16:07 horas.

Ahora, debido a la renuncia al poder presentada por la abogada YOANNA ANDREA MOSQUERA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'611.039 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional número 359.331 y, ante el conferimiento de poder por parte del demandado a un nuevo apoderado judicial, abogado DIEGO FERNANDO QUESADA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.571.197 de Ibagué, Tolima, portador de la tarjeta profesional número 381.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se

dará viabilidad a estas peticiones, por cuanto, se cumplen los requisitos legales exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 42, 74, 75, 76, 132, 133 y 301 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizada al demandado CARLOS ANDRÉS PEREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'704.815, expedida en Curillo, Caquetá, por la empresa de correo TELEPOSTAL NIT. 830033117-6, el día 12 de mayo de 2021, siendo las 16:07 horas, de acuerdo a los planteamientos consignados en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada YOANNA ANDREA MOSQUERA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'611.039 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional número 359.331, para continuar representando en estas diligencias al demandado CARLOS ANDRÉS PEREZ HERNANDEZ.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO QUESADA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.571.197 de Ibagué, Tolima, portador de la tarjeta profesional número 381.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del señor CARLOS ANDRÉS PEREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'704.815, expedida en Florencia, conforme al poder conferido.

CUARTO: TENER al demandado CARLOS ANDRÉS PEREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'704.815, expedida en Curillo, como notificado por conducta concluyente, a través de su apoderado judicial, del mandamiento de pago librado en este proceso el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como de todas las demás providencias emitidas en este procedimiento, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, que se empezarán a contabilizar una vez vencido el lapso de tiempo señalado en el artículo 91 del Código General del Proceso, cuya notificación se realizará por Estado, dejando a su disposición el siguiente link, a través del cual puede acceder a todas las piezas y documentos del proceso, para efectos del traslado:

18001310300220200036500

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f857b2b59234cd5b02536b129eed23e0f36e8ad893c58d45a41e5e9017acba08**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADOS: SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA
RADICACIÓN: 2016-00798-00 FOLIO 139 TOMO XXVII
ASUNTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROVEÍDO: TRÁMITE

Surtidos los pasos previos de traslado y contestación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoados por la apoderada judicial de la demandada contra el auto de fecha 2 de junio de 2023, que negó la solicitud de nulidad de lo actuado elevada por la citada togada, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

- En esta oportunidad la abogada de la accionada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia calendada 2 de junio de 2023, para que se ordene su revocatoria y consecuente con ello, se acceda a la solicitud de invalidez de lo actuado por ella formulada.
- Hace consistir su reproche en los mismos ítems en que fundamentó la petición de nulidad, es decir, refiere nuevamente a la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad del título valor base de la ejecución; al hecho de que la demandada coadyuvó, sin intervención de abogado, la solicitud de suspensión del proceso; nulidad por falta de competencia del juez para continuar conociendo del negocio, cuando había operado la caducidad del título valor; indebida notificación del mandamiento de pago de un título valor que le ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad a partir del 6 de febrero de 2018, cuando la demandada se dio como notificada por conducta concluyente e insiste en la terminación oficiosa del proceso por parte del Juzgado.

CONTESTACION DEL TRASLADO

- Oportunamente el procurador judicial de la activa, aduce que se trata de una actuación dilatoria por parte de la incidentalista dado que es evidente la difusa concepción que ella tiene de la caducidad y de la prescripción de la acción cambiaria, trayendo como refuerzo de su planteamiento apartes de las sentencias C-574/98 y T-281/15, que cada una de ellas hace referencia a los citados temas, respectivamente.

- Considera que es un despropósito que la abogada de la demandada hable de caducidad del título valor y solicite el archivo del proceso cuando no se dan los presupuestos para tales pedimentos.
- Que no se entiende cómo la parte incidentante, pretende acuñar la falta de competencia en este caso, cuando ésta se rige por el principio de la taxatividad y, se funda, en los factores de territorialidad y cuantía, la cual no ha sido revocada por ninguna autoridad.
- Aduce que, si bien se suspendió el proceso y por ende los términos, éstos se reanudaron a partir del 15 de junio de 2018, y que, la demandada dejó vencer en silencio el lapso de tiempo que le fue concedido para contestar la demanda, por lo que considera indecoroso culpar al despacho por el desinterés de la parte a quien se le corrió traslado para que pudiera esgrimir su defensa.
- Reprocha el hecho de que la parte incidentalista haga referencia a una indebida notificación con fundamento en la caducidad del título valor cuando la señora SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA, con su propio puño y letra hace presentación personal al memorial en donde se da como notificada por conducta concluyente y el juzgado le concede término para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación del auto que aceptó su pedimento.
- Señala que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de taxatividad, especificidad, protección y convalidación, y, el artículo 133 del Código General del Proceso se ocupa de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, buscando garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.
- Que el “*fenómeno de la caducidad*” expuesto por la incidentalista como argumento de sus pretensiones no tiene la mínima relación con las causales de nulidad establecidas, por lo que solicita se rechace de plano el incidente.

CONSIDERACIONES

Como se consignó en la providencia que se cuestiona, la reglamentación jurídica de las nulidades procesales está fundamentada en el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, por tal razón, ellas son limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes, de tal suerte que, no toda irregularidad per sé, se constituye como nulidad procesal, debido precisamente a su taxatividad regulada por el legislador.

En esta oportunidad es menester volver a indicar que en el auto que es objeto de contradicción, se trató de organizar y de extraer de la mejor manera posible los temas propuestos por la apoderada judicial de la pasiva, debido a la confusión y falta de coherencia en el escrito en donde se alega la nulidad.

Debe igualmente consignarse que, para todas las situaciones planteadas, la abogada de la demandada, tanto en el incidente de nulidad como en los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación que hoy ocupan la atención del Despacho, siempre afianza su posición en la caducidad del título valor que se ejecuta, sin tener en cuenta que esta figura jurídica en nada atañe a las causales de nulidad contenidas en el Estatuto Procesal.

Igualmente se hace imperioso señalar ahora que, en el proveído atacado se hizo un análisis exhaustivo en forma ordenada de cada una de las circunstancias expuestas

por la profesional del derecho que defiende los intereses de la accionada, fundando nuestros argumentos en la respectiva norma procesal y desarrollo jurisprudencial aplicable a cada caso en concreto, como se pasa a explicar:

1- Fenómeno jurídico de la caducidad del título valor base de la ejecución

En la providencia anterior, claramente se expresó que la caducidad es una institución que goza de plena autonomía jurídica a tal punto que, opera de manera individual, es decir, por sí misma, toda vez que, no admite suspensión en el tiempo y requiere para su procedencia estar tipificada al momento de la presentación de la demanda, pues, con posterioridad a su interrupción, esto es, al entablar el libelo demandatorio, no tiene operabilidad, ni le es permitido al funcionario judicial aplicarla en el futuro, menos cuando el procedimiento se ha desarrollado con la plenitud de las formalidades exigidas por el legislador y con la aquiescencia de la parte que debía alegarla dentro del término legal, para lo cual se hizo una transcripción textual del artículo 95 del Código General del Proceso que alude a este aspecto puntual.

2- La falta de apoderado judicial de la demandada cuando coadyuvó el escrito de solicitud de suspensión del proceso (indebida representación)

En la decisión que se impugna, fue suficientemente diáfana la explicación allí vertida en lo que respecta a este punto en particular, pues, la misma se sustentó con concepto doctrinario y jurisprudencial, de donde concluyó que la indebida representación que constituye causal de nulidad objetiva solamente se configura cuando la persona considerada como **legalmente incapaz actúa por sí misma en el proceso o cuando lo hace por conducto de un representante ilegítimo, o a través de apoderado actúa en el proceso a nombre de una parte sin que exista el debido poder de representación, más no, cuando determinado sujeto procesal que no ha sido declarado legalmente incapaz, carece del derecho de postulación como lo plantea en este caso la abogada de la demandada.** Resalta el Juzgado

3- Nulidad por falta de competencia del juez para continuar conociendo del negocio, cuando había operado la caducidad del título valor.

Con referencia a la falta de competencia, en el pronunciamiento que hoy se debate se precisó que los hechos expuestos por la togada no tienen relación fáctica, ni jurídica con las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se expresó que la falta de jurisdicción y competencia, dada su naturaleza, deben necesariamente ser incoadas como excepción previa dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello.

4- Indebida notificación del mandamiento de pago de un título valor que le ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad a partir del 6 de febrero de 2018, cuando la demandada se dio como notificada por conducta concluyente.

En lo que respecta a la indebida notificación de la orden compulsiva, se debe indicar que dicho estadio procesal se realizó con cumplimiento a todas las exigencias legal y a instancia de la misma demandada, decir, fue ella que por su propia voluntad concurrió al proceso y manifestó lo siguiente: "SANDRA LILIANA MURCIA ..., por medio del presente escrito informo al señor juez que conozco la demanda que cursa en mi contra bajo la radicación de la referencia, por lo anterior por medio de este escrito me doy por notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE..". (documento

presentado en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el 2 de junio de 2018). Folio 112 cuaderno principal.

Posteriormente señaló: "...que de manera concertada estamos acordando una solución anticipada del proceso, para lo cual solicitamos de manera mutua SUSPENSIÓN DEL PROCESO hasta el próximo 15 de junio de 2018.

La pasiva informa que ha recibido copia íntegra de la demanda incluido el auto de apertura, en concordancia con el memorial radicado en fecha 06-02-2018." (presentación personal de la demandada ante el Centro de Servicios para los Juzgado Civil y de Familia el 17 de abril de 2018). Folio 116 cuaderno principal.

Ahora, el hecho de que la señora SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA, haya suscrito conjuntamente con el apoderado judicial de la parte activa, la solicitud de suspensión del proceso, esto no significa que se trate de un evento propiamente litigioso, pues, dicho acto solamente constituye un asentimiento en el que la ley no le exige al coadyuvante actuar por intermedio de abogado, porque sería injusto, como en este caso, imponer una carga económica a la demandada al obligarla a contratar un apoderado judicial para poder concurrir al proceso, cuando precisamente se estaba acordando un plazo para tratar de llegar a un acuerdo en el pago de la obligación.

5- El control de legalidad y la terminación oficiosa del proceso

En el pronunciamiento recurrido, también se dejó clarificado lo relacionado con el control oficioso de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso y la solicitud de terminación del proceso, cuya postura se sustentó con el concepto vertido por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC, del 28 de mayo de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, apartes pertinentes que fueron transcritos en dicha decisión.

De acuerdo con lo discurrido es obligatorio en esta oportunidad señalar que en el pronunciamiento de fecha 2 de junio de 2023, que negó la solicitud de nulidad de lo actuado en este proceso, se tuvieron en cuenta todos y cada uno de los temas propuestos por la profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutada, siendo analizados de manera minuciosa conforme a la realidad procesal y con apego a las normas que regulan dicha materia, sumándose a ello el respectivo sustento doctrinario y jurisprudencial plasmado en la mencionada decisión.

Por lo anterior, se puede concluir que el proveído objeto de censura se encuentra revestido de suficiente legalidad y certeza, aspectos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento, lo que obliga a que dicha decisión se mantenga incólume y como consecuencia de ello, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, dado que éste encuentra su procedibilidad en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 319, 321 y 323 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la demandada contra el auto calendarado 2 de junio de 2023, que despachó en forma adversa la solicitud de nulidad elevada en este asunto por la citada profesional del derecho, de acuerdo a los planteamientos esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la providencia referida en el numeral anterior.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, remítase ante el superior la actuación digitalizada para efectos del recurso de apelación aquí concedido, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ea53ef7acbeeaf29db65cba67692e6b36b06dc0d5cddb1928c5be4983abbe**
Documento generado en 25/08/2023 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN	2018-00417-00 FOLIO 132 TOMO XXVIII
ASUNTO	FIJA FECHA REMATE
AUTO	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial la parte activa el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 448, 450 y 468 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, casa de habitación de tres pisos, ubicada en la carrera 41 A, número 1C-64 Urbanización Villa Natalia, Florencia, Caquetá, matrícula inmobiliaria 420-69614, código catastral 01-01-0375-0011-000, con extensión superficiaria de noventa y seis metros cuadrados (96 M2), con área total construida de 272,92 m2, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la Escritura Pública número 1854, del 7 de julio de 2016 expedida por la Notaria Primera de Florencia, avaluado en \$291'840.000,00.

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo aviso deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

SEGUNDO: Señalar a los interesados que la licitación se llevará a cabo de manera presencial, pero para aquellas personas que acrediten haber consignado el porcentaje legal, referido en el numeral anterior, se les faculta para remitir la correspondiente postura al correo electrónico jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante documento en PDF que permita su compilación y debidamente protegida con una contraseña personal, la cual deberá ser suministrada por el proponente al

Juzgado, al momento de la subasta, so pena de no ser tenida en cuenta la misma; Igualmente se informa que se podrá allegar la oferta personalmente en sobre cerrado con la debida anticipación ante este Despacho Judicial o a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, elabórese el aviso correspondiente, insertando los datos de identificación del bien objeto de subasta con sus respectivas características y especificaciones que obran en el expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico de la abogada de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cc364bb377f87bd9dd1ec9134566d9130e49c55eef332d4add2e71b8a87bf1**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE	LUZ DARY SALDARRIAGA
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
RADICACIÓN	2023-00219-00
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA - DEVOLUCIÓN

I. ANTECEDENTES

El pasado 29 de junio de 2023, por medio de su vocera judicial, la Luz Dary Saldarriaga presentó “*DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO mediante proceso verbal especial de conformidad con la Ley 1561 de 2012 PARA EL SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN BIEN INMUEBLE URBANO*” contra las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble identificada con la matrícula número 420-31970 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.

El asunto le correspondió, inicialmente, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad que, mediante auto del 8 de agosto del año en curso, lo rechazó de plano, considerando que no tenía competencia para conocerlo en razón a la cuantía del proceso, de acuerdo con el avalúo catastral del bien involucrado, por consiguiente, ordenó el envío del proceso para reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.

El expediente fue asignado a esta judicatura a través de acta del 17 de agosto de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder con la admisión del libelo genitor, sin embargo, del estudio previo del mismo se advierte que no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

La lectura integral de la demanda permite concluir que **la acción impetrada por el extremo activo no es la de pertenencia sino la del saneamiento de falsa tradición**, pues, aunque, en su encabezado, se hace alusión a la primera, acto seguido, la togada

indica que el proceso invocado es el verbal especial del que trata la Ley 1561 de 2012, lo cual concuerda con el tipo de pretensiones que formuló más adelante.

Justamente por esa razón, en el escrito se menciona que, de acuerdo con dicha normatividad, el encargado de tramitar el asunto es el juez civil municipal del lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble, lo que, en efecto, dispone el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012.

Bajo este orden, en el particular, el despacho remitente es quien ostenta la competencia para conocer del proceso, en primera instancia, atendiendo a la naturaleza del asunto, conforme al numeral 3º del artículo 18 del CGP, recordando que la Ley 1182 de 2008 fue sustituida por la Ley 1561 de 2012.

A la luz de las consideraciones precedentes, esta judicatura no está llamada a darle trámite a la demanda de la referencia, por consiguiente, será rechazada y se ordenará su devolución al Juzgado Cuarto Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** este asunto, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se realice su **devolución** al Juzgado Cuarto Civil Municipal, conforme a las razones consignadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea863ed95bfa11dcf0c489d014d7508e62e33a3621a062a7ea4b12f4ef4b9de1**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:24 AM

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADAS	BLANCA LUCÍA ECHEVERRY BEDOYA GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA
RADICACIÓN	1800140003001 2008-00014-01
DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES:

Procede esta judicatura a pronunciarse de fondo en lo que atañe el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Calderón Molina, en calidad de apoderado judicial del **Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.**, contra la sentencia emitida, el 6 de junio del 2022, por el Juez Tercero Civil Municipal de Florencia - Caquetá.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La génesis del asunto que nos convoca fue la demanda ejecutiva hipotecaria presentada, el 25 de enero de 2008, a través de apoderado judicial, por el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. contra las señoras Blanca Lucía Echeverry Bedoya y Gloria Stella Echeverry de Hermida.

En el líbello genitor, el extremo activo relató que, el 19 de enero de 1994, María Luz Amparo Echeverry Bedoya se constituyó en deudora de la entonces llamada Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatría – UPAC Colpatría, hoy Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., al recibir, en calidad de mutuo con intereses, la suma de \$12.500.000 M/Cte., equivalente a 2.327,6123 unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

Que se estableció como forma de pago 144 cuotas mensuales, a la tasa del 11% anual, sobre el saldo de la deuda expresado en UPAC, más corrección monetaria, desde el 19 de febrero de 1994 hasta el 19 de enero de 2006.

Indicó que, para respaldar el crédito, la señora Echeverry Bedoya, mediante la Escritura Pública No. 5404 del 30 de diciembre de 1993, constituyó hipoteca abierta e indeterminada, a favor de la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda CORPAVI, sobre el bien distinguido con la matrícula número 420-33517.

Afirmó que la señora María Luz incumplió con su obligación, incurriendo en mora desde el 19 de febrero de 2003, adeudando a capital los \$12.500.000 M/Cte., equivalentes, actualmente, a 2.327,6123 unidades de valor real (UVR) de que trata la Ley 546 de 1999, junto con la suma de \$9.344.538 M/Cte., por concepto de intereses causados desde el 19 de enero de 2003 hasta el 29 de octubre de 2007.

Manifestó que la deudora, a través de Escritura Pública No. 4.410 del 22 de diciembre de 1997, les enajenó a las demandadas, Blanca Lucía Echeverry Bedoya y Gloria Stella Echeverry de Hermida, el inmueble hipotecado.

Dijo también que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 546 de 1999, se efectuó la conversión del pagaré en UVRs, procediendo a su reliquidación y aplicando un alivio financiero de \$3.534.516,53 M/Cte., equivalente a 34.208,2208 UVRs.

Explicó que, en 1996, la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria UPAC COLPATRIA se fusionó con la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda CORPAVI, absorbiéndola.

Que, sumado a ello, uno año después, en 1997, la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria UPAC COLPATRIA se fusionó con la Sociedad Financiera COLPATRIA S.A., absorbiéndola, y que, en 1998, la entidad se convirtió en Banco, cambiando su nombre a BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., fusionándose y absorbiendo, a su vez, al entonces BANCO COLPATRIA S.A.

Finalizó agregando que, el pagaré objeto de ejecución en estas diligencias fue suscrito por el Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso de cancelación y reposición de título valor.

III. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados anteriormente, la parte actora formuló como pretensiones:

- Librar mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y en contra de las señoras Blanca Lucía Echeverry Bedoya y Gloria Stella Echeverry de Hermida, por las siguientes sumas de dinero:
 - \$12.500.000 M/Cte., por concepto de capital del crédito, más los intereses que se causen a partir del 30 de octubre de 2007 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - \$9.344.538 M/Cte., por concepto de intereses causados desde el 19 de febrero de 2003 hasta el 29 de octubre de 2007, liquidados sobre el valor del capital total insoluto.
 - \$3.534.516 M/Cte., por concepto de alivio financiero, de acuerdo con la Ley 646 de 1989, aplicado el 25 de enero de 2000, exigido por continuar en mora y tener que perseguir el pago judicialmente.
- Decretar el embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca, ubicado en la Carrera 15 No. 21-07 y Carrera 15A No. 21-18 Barrio La Consolata de la ciudad de Florencia, identificado con la matrícula número 420-33517.
- Decretar, en su oportunidad, la venta en pública subasta del bien en cuestión para que, con su producto, se pague la obligación ejecutada.

IV. ACTUACIONES PROCESALES y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Del expediente se destacan las siguientes actuaciones procesales:

La demanda fue presentada el 25 de enero de 2008 y, por reparto del mismo día, su conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia que, mediante proveído del 29 de enero de 2008, libró mandamiento de pago, ordenó la notificación de las demandadas, decretó el embargo del inmueble hipotecado y le reconoció personería para actuar al Dr. Nelson Calderón Molina.

Surtido el acto de enteramiento de las señoras Gloria Stella Echeverry de Hermida y Blanca Lucía Echeverry Bedoya, se recibieron los escritos de contestación, el 25 de agosto y 23 de octubre de 2008, respectivamente, en los que formularon excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 27 de febrero de 2009.

Dentro del plazo señalado en ese proveído, el extremo activo allegó su pronunciamiento y, más adelante, a través del auto fechado 14 de abril de 2009, se decretaron como pruebas las documentales suministradas con el libelo introductor, un dictamen pericial para establecer los pormenores del crédito, y el oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia para que remitiera copia del proceso verbal de reposición y cancelación de título valor incoado por la entidad financiera.

Recibida la experticia, emitida por la señora Alba Luz Méndez Artunduaga el 23 de abril de 2010, se corrió traslado a la parte demandante, mediante providencia del 5 de mayo de 2010, quien solicitó la aclaración o complementación de la misma, allegando revisión de ese concepto por parte del señor Gabriel Sánchez.

En virtud de lo requerido, el 9 de agosto de 2011, la experta arrimó al proceso la aclaración correspondiente, de la que se corrió traslado al extremo activo, a través de auto del 7 de septiembre de 2011, quien objetó el dictamen, por error grave, el 12 de septiembre del mismo año.

Días más tarde, en proveído del 25 de noviembre de 2011, se dispuso enviar el proceso al Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Florencia, acatando lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8327 del 29 de julio de 2011 del C.S. de la J.

La mencionada autoridad avocó conocimiento del asunto, por auto del 30 de noviembre de 2011, y, mediante providencia del 17 de abril de 2012, resolvió abstenerse de dar trámite de la objeción por error grave presentada por las partes frente al dictamen emitido por Alba Luz Méndez Artunduaga, decisión contra la cual el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y fue revocada a través de proveído del 20 de septiembre de 2012, en el que, además, se decretó la práctica de un nuevo dictamen pericial, designando para ello al señor Carlos Eduardo Amador Mosquera.

Posteriormente, tanto ese auxiliar de la justicia, como otros designados para desarrollar tal labor, fueron relevados del cargo, siendo el último encargado el señor Carlos Eduardo Fierro Villa quien, el 17 de septiembre de 2023, allegó la experticia correspondiente, que se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 25 de octubre de 2013.

Más adelante, el 1 de noviembre de 2013, el apoderado del extremo pasivo objetó ese dictamen por error grave y, 4 días después, solicitó la aclaración y complementación del mismo.

A través de providencia del 13 de noviembre de 2013, se requirió al experto para que aclarara y complementara su concepto, y este así lo hizo mediante escrito del 5 de diciembre de 2013, del que también se corrió traslado a las partes por auto del 12 de diciembre de 2013.

El vocero judicial de la ejecutada presentó objeción de la experticia por error grave, el 19 de diciembre de 2013, que fue negada mediante proveído del 6 de marzo de 2014, anotando que el dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, y, a través de auto del 30 de junio de 2015, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Como consecuencia de la extinción de los Juzgado de Descongestión, el proceso regresó al Juzgado Primero Civil Municipal que, por auto del 23 de febrero de 2016, avocó, nuevamente, su conocimiento y emitió sentencia el 6 de junio de 2022 en la que se resolvió:

“PRIMERO: OFICIOSAMENTE de conformidad con la Ley 546 de 1999, declarar la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo hipotecario, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, ante la configuración oficiosa de la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ampliamente dilucidada a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las que se estiman en la suma de \$3.800.000,00 pesos.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación.”

Contra esa decisión, el apoderado del extremo activo interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia del 1º de julio de 2022.

V. TRÁMITE PROCESAL EN ESTA INSTANCIA

Mediante Acta de reparto del 31 de agosto del 2022, el asunto llegó al conocimiento de esta judicatura, que, a través de proveído del 16 de diciembre de 2022, admitió el medio de impugnación presentado por la activa, concediéndole 5 días para sustentarlo, carga con la que cumplió allegando el respectivo escrito el 12 de enero del año que avanza.

VI. RECURSO DE APELACIÓN.

Los argumentos principales esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante, para respaldar su inconformidad con la sentencia de primera instancia, se resumen así:

Comenzó indicando que el a quo dio por terminado el proceso, con base en lo previsto en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la obligación de concluir los ejecutivos basados en el sistema UPAC que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999.

Anotó que esas consideraciones no pueden ser aplicadas en el presente asunto, toda vez que fue iniciado el 25 de enero de 2008, en virtud de la mora en el pago de la obligación por parte de las deudoras, en consecuencia, el presente cobro judicial no se enmarca dentro de las previsiones establecidas por la Ley 546 de 1999, ni los conceptos emitidos por la Guardiania de la Carta Política de 1991, como para inferir que se configuró la excepción denominada *Inexistencia de la obligación*.

Señaló que no puede darse una interpretación de la ley para considerar que la normatividad que dispuso que los procesos sometidos al sistema UPAC, que se encontraban en curso al 31 de diciembre de 1999, debían ser terminados, trasciende en el tiempo y, por lo tanto, es aplicable a otros asuntos promovidos con posterioridad a esa fecha, como ocurre en este caso.

Igualmente sostuvo que, en las presentes diligencias, se acreditó que el BANCO COLPATRIA S.A llevó a cabo la redenominación de los créditos pactados en UPAC, tal como lo ordenó la Ley 546 de 1999.

Que, de conformidad con lo previsto en ese cuerpo normativo, tanto los pagarés correspondientes a créditos expresados en UPAC, como las garantías que los respaldaban, quedaron automáticamente siendo equivalentes en UVR, por ministerio de la Ley, es decir que esa nueva denominación no estaba condicionada a ningún acuerdo previo entre el deudor y la entidad financiera.

Manifestó que, en virtud de las excepciones presentadas por la pasiva, se decretó como prueba el dictamen pericial que fue rendido, el 17 de septiembre de 2013, por el contador público Carlos Eduardo Fierro Villa, en el que se dejó claro el saldo a capital e intereses adeudado por las ejecutadas, concluyendo que el Banco efectuó la reliquidación del crédito de acuerdo con las disposiciones legales, y que es correcto el monto presentado para el 6 de septiembre de 2005 por \$17.218.728 M/Cte., así como el alivio calculado en \$3.534.457 M/Cte.

Resaltó que, en la mencionada experticia, se explica ampliamente la metodología utilizada para llevar a cabo ese procedimiento, la cual corresponde a la señalada por la Superintendencia Financiera en la Circular No. 007 del 2000, y que resulta de obligatorio cumplimiento para convertir la deuda en UVR con IPC y abolir la UPAC con DTF, en aras de establecer el alivio legal a favor del cliente.

Agregó que la mencionada Circular fue avalada por el Consejo de Estado en las sentencias del 27 de noviembre de 2022 y del 23 de febrero de 2023, emitidas dentro de los radicados 11001-03-27-000-2000-0913-01-11354 y 11001-03-27-000-2001-0325-01-12712.

Que, para la fecha de la reliquidación elaborada por el perito Carlos Eduardo Fierro Villa, este convirtió el crédito en pesos, con base en el pagaré objeto de ejecución, observándose claramente que hace mención al derecho que incorpora, a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden del Banco Colpatria S.A, junto con la forma de vencimiento, la fecha y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Consideró entonces que el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia no debió concluir que existe incertidumbre en la reliquidación del crédito, cuando se realizó su conversión del sistema UPAC a UVR a la luz lo dispuesto en la Ley 546 de 1999.

Reprochó también al a quo menospreciar el pagaré por haberse originado en un proceso de reposición y cancelación de título valor, poniendo en entre dicho o duda el fallo emitido por el Juez Segundo Civil Municipal de Florencia.

Cuestionó además que el fallador de primera instancia echara de menos en la demanda hacer referencia a posibles abonos, olvidando que las ejecutadas tenían los medios exceptivos para proponer, en su oportunidad, el pago total o parcial de la obligación, como lo permite el artículo 43 de la Ley 546 de 1999, sin embargo, ese evento no tuvo lugar, situación que evidencia que continuaron en mora en el pago de sus obligaciones.

De igual manera, adujo que las pasivas debieron oponerse al cobro del alivio otorgado, que se dijo no haber aplicado, agregando que, según el mandamiento de pago del 19 de enero de 2018, la suma \$3.534.516 M/Cte. se imputa es a la corrección monetaria computable, como intereses de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

Bajo este orden, concluyó que el pagaré reúne todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley, siendo viable perseguir el cumplimiento de la obligación que contiene, toda vez que es clara, expresa y exigible, en consecuencia, el señor juez no puede desconocerlo afirmando que es inexistente.

Y finalizó diciendo que no se encuentra ajustada a derecho la decisión de dar por terminado el proceso, en razón a la configuración oficiosa de la excepción denominada inexistencia de la obligación, ni de ninguna otra, por consiguiente, solicitó revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia para, en su lugar, emitir la orden de seguir adelante con la ejecución.

VII. CONSIDERACIONES:

❖ Problema jurídico a resolver:

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el apelante, y con el fin de desatar el recurso interpuesto, en esta instancia se debe establecer si le asiste razón al apoderado judicial del extremo activo, caso en el cual se tendría que revocar, por completo, el fallo del 6 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, o si, por el contrario, la postura del a quo resulta acogida, parcial o totalmente, y es necesario mantener su decisión en los mismos términos.

❖ Competencia.

Esta Judicatura es competente para conocer de la apelación presentada por el vocero de la parte actora en la presente Litis, al fungir como superior jerárquico del Juez que profirió la decisión en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 320 del Código General del Proceso.

❖ Recurso de apelación.

Este medio de impugnación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que, de primera mano, conoció del asunto, en aras de que se revoque o reforme tal determinación, lo cual será viable siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento bajo estudio, pues si ello no ocurrió deberá mantenerse intacta.

En nuestro ordenamiento jurídico, la finalidad de este recuso está consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

*“ (...) ARTÍCULO 320. **FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. (...) ”

❖ Consideraciones sobre el sistema UPAC

Respecto a este tema, encontramos numerosas publicaciones que se dirigen a describir la historia de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), usada para calcular el costo de algunos créditos de vivienda en el país, y el eventual paso a la Unidad de Valor Real (UVR) utilizada con el mismo fin.

Dentro de esos múltiples artículos encontramos el publicado por la Universidad EAFIT, cuyo autor es Andrés M. Mora Cuartas, denominado *“Aspectos Generales sobre el origen y desarrollo del crédito hipotecario en Colombia”*, en el que se explica cómo nació el UPAC en Colombia, a principios de los años 70, como una salida a la crisis económica a partir de la reactivación de la construcción, anotando que funcionó durante muchos años ajustándose con la inflación, siendo abandonada esta última en 1994 y remplazada por el Depósito a Término Fijo (DFT) que se convirtió en la nueva base para calcular esa unidad.

Así mismo, se detalla que esa situación, junto con los incrementos en la tasa de interés a medidas de los años 90, generó una crisis en el sistema y posteriormente su colapso, razón por la que surgió, con la Ley 546 de 1999, la UVR como sustituto del UPAC, y desde ese momento se ajustó exclusivamente con la inflación certificada por el DANE, sistema actual que ha cambiado completamente las condiciones de los créditos hipotecarios y es una de las alternativas para la adquisición de vivienda.

Frente a los inicios del UPAC, el documento reseña que, durante el gobierno de Misael Pastrana, el país comenzó a presentar un aumento en el desempleo, bajo poder adquisitivo, poca rotación del dinero, reducción del consumo, etc., circunstancias que se quisieron superar impulsando el sector de la construcción para dinamizar la economía, adoptando el sistema de valor constante, como lo había hecho Estado Unidos, con la idea de que habrían más personas con salario y, por ende, mayor compra de bienes y servicios, etc.

De esta manera, se pensó en una especie de crédito que no resultara afectado por las variaciones del poder adquisitivo, en este sentido, nació el UPAC orientado a proteger la inversión, cubrir esa inflación e incentivar el crédito, beneficiando así al sector financiero y de construcción, pues resultaría atractivo adquirir un préstamo para la compra de vivienda.

Así las cosas, se pensó que el sistema era fácil y seguro, toda vez que las personas pasarían de pagar un arriendo a pagar la cuota inicial de su casa propia.

Bajo este contexto, se indica que, específicamente en el año 1972 emerge el UPAC, con la gran preocupación de encontrar la forma adecuada para controlar la inflación que tanto daño podía hacerle al valor de los créditos, lo cual dio paso a la *Corrección Monetaria (CM)* como

herramienta para ajustar esa unidad y a la que estaría atado al crecimiento de las cuotas del crédito, calculada con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Se anota en el artículo que ese sistema de crédito funcionó durante muchos años, aunque con algunas modificaciones pues, inicialmente, estuvo afectado por la CM determinada según el IPC del trimestre anterior, luego de los 12 meses anteriores, y así sucesivamente fue cambiando su fórmula, pero manteniendo, en todo caso, como base, el promedio del IPC.

Luego, en el año 1984, se introdujo, en el cálculo de la CM, un componente de tasa de interés que se elevó en 1988, correspondiendo a un 35% del valor del DTF (Depósito a término fijo) del mes anterior, y, posteriormente, en 1992, a un 50% del promedio de ese concepto calculado para las 8 semanas anteriores.

Finalmente, en 1994, se excluyó de la operación el IPC, abandonando por completo la inflación como base para calcular la CM, y quedando la fórmula totalmente dependiente de la tasa de interés de mercado (0.74% del DTF)

Todo esto se debió a la convergencia de múltiples factores y, desde entonces, la CM estuvo por encima de la inflación, pero el nuevo sistema, eventualmente, conllevó a que las personas vieran crecer sus ingresos en una medida y sus deudas en otra superior, volviéndose los créditos, más tarde que temprano, impagables.

Con los intereses creciendo por encima de la inflación, el deudor cada vez tendría que disponer de una mayor parte de su ingreso hasta llegar a un punto en que para cumplir las obligaciones debía sacrificar asuntos indispensables de su vida, situación que las personas no iba a tolerar como quiera que iba en contra de la lógica económica más elemental: no se puede poner precios por encima de la productividad marginal de capital y trabajo porque el sistema colapsa.

Esa difícil realidad fue ocasionando una descomposición en el ambiente de los créditos hipotecarios, suponiendo, incluso, que muchos de los usuarios se vieran forzados a entregar las viviendas en dación de pago a las instituciones financieras, y sumada al rezagado incremento en los ingresos de los deudores, generó la caída en el precio de los inmuebles y, con ello, la pérdida del valor de las garantías.

❖ El surgimiento de la UVR

El texto traído a colación en el subtítulo anterior, también enseña que, después de que los créditos se volvieran impagables, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-700 de 1999, declaró inexecutable varios de los artículos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) que estructuraban el sistema UPAC, considerando que el Ejecutivo intentó sustituir al Congreso dictando, por vía de facultades extraordinarias, las pautas, objetivos y criterios para la regulación de la financiación de vivienda a largo plazo, lo cual está prohibido de acuerdo con el inciso 3º del numeral 10 del artículo 150 de la Carta Política de 1991.

Bajo este panorama, el Alto Tribunal estimó necesario darle la oportunidad al Legislativo para que procediera a instaurar un sistema que sustituyera al UPAC, lo cual se materializó en la Ley 546 de 1999, creando un sistema de financiación de vivienda atado a la UVR, y estableciendo, entre otras condiciones, créditos con tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, prohibiendo la capitalización de intereses y con la posibilidad de prepago en cualquier tiempo.

En el artículo 30 de la normatividad en comento, se definió la UVR como la Unidad de Valor Real, que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base, exclusivamente, en la variación del IPC certificado por el DANE, que se calcularía de acuerdo con la metodología que estableciera el CONPES, aclarando que si esa entidad llegara a modificarla, esto no afectaría los contratos ya suscritos, ni los bonos hipotecarios o títulos emitidos en proceso de titularización de cartera hipotecaria de vivienda ya colocados en el mercado.

Por tal motivo, en sesión del 23 de diciembre de 1999, el CONPES hizo lo propio, recomendando al Gobierno Nacional expedir un Decreto que contemplara la metodología que formuló, sugerencia que fue acatada y, en consecuencia, se profirió el Decreto 2703 de 1999, imponiéndola para determinar el valor de la UVR y ordenándole a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda utilizarla a partir del 1º de enero de 2000. Valga decir que ese procedimiento de cálculo se efectuó sólo entre enero y agosto de ese año.

Así mismo, se dispuso, para efectos de la transición entre ambos sistemas, que, para el 31 de diciembre de 1999, una UPAC equivaldría a 160.775 UVRs.

Más adelante, la Defensora de la Norma Superior, en sentencia C-955 del 26 de julio de 2000, declaró parcialmente inexecutable el artículo 3 de la Ley 546 de 1999, considerando que la Junta Directiva del Banco de la República era la única que debía calcular el valor de la UVR, con base sólo a la inflación, como tope máximo, sin elemento ni factor adicional alguno, de manera que correspondiera exactamente al IPC.

Fue así como el Banco emitió la Resolución Externa No. 13 de 2000, estableciendo los parámetros para calcular el valor de la UVR, señalándolo en pesos para el 11 de agosto de 2000, metodología que se ha venido utilizando desde el 16 de agosto de ese año.

De esta forma, luego de casi 30 años, el crédito hipotecario renació con las bases de su progenitor, adoptando, nuevamente, la inflación como única base para ajustar las cuotas y mantener el poder adquisitivo constante.

Valga mencionar que, en el documento del que se extrae todo lo comentado, tanto en el subtítulo que antecede como en este, se destaca que el origen de la UVR no fue el crédito hipotecario, sino que, ante la crisis del sector financiero, se extendió el uso de esa moneda que había sido concebida por el Ministerio de Hacienda, como mecanismo para proteger a los inversionistas interesados en adquirir títulos de deuda pública de largo plazo, cuyas tasas de interés presentaban alto riesgo de ser afectadas por la inflación, asegurando una rentabilidad por encima de ese fenómeno, garantizándoles un rendimiento positivo real.

❖ La transición del sistema UPAC al de UVR

En el tantas veces mencionado artículo *“Aspectos Generales sobre el origen y desarrollo del crédito hipotecario en Colombia*, su autor, Andrés M. Mora Cuartas, recuerda que con la Ley 546 de 1999 se dispuso que en los procesos ejecutivos por obligaciones en UPAC las entidades financieras estaban obligadas a reliquidar los créditos con el objeto de brindarles alivios financieros a los clientes, de ahí que la Corte Constitucional estableciera que los jueces deberían terminar de oficio tales diligencias.

Sin embargo, como muchos funcionarios no acataron esa pauta, en el año 2007, la Guardiania de la Norma Superior, protegiendo los derechos al debido proceso y la vivienda digna, resolvió

el asunto a favor de los deudores del UPAC, ordenando que todos los procesos hipotecarios suscritos en esa unidad de valor, que hubieren sido iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, debían ser terminados por los despachos y reliquidados por las entidades financieras.

En el Concepto 2006035754-001 del 7 de septiembre de 2006, la Superintendencia Financiera, en cumplimiento de su función de atender consultas, de cara a las diferentes inquietudes que le plantearon, relacionadas con la procedencia de la redenominación de los créditos y la forma en que esta se llevó a cabo por parte de los establecimientos financieros con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, hizo alusión al tema, reseñando pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la financiación de vivienda basada en el UPAC, como la sentencias C-383 del 27 de mayo de 1999, C-700 del 16 de septiembre de 1999 y C-747 del 6 de octubre de 1999, emitidos frente a las demandas contra el régimen de vivienda basado en el UPAC, en los cuales declaró la inexecutable de ese sistema.

Recordó también que esas decisiones generaron incertidumbre, tanto en las entidades crediticias como en los usuarios, motivo que obligó al Gobierno Nacional a adoptar medidas para prevenir la crisis generalizada del sistema de financiación hipotecario de vivienda, la mayoría de estas a favor de los deudores de los créditos afectados en ese momento, dentro de las que se destacan la declaratoria del estado de emergencia económica y social, junto con la expedición del Decreto 2331 de 1998 y el 688 de 1999 en el que se autorizó a FOGAFIN para otorgar alivios adicionales consistentes en la reducción temporal y automática de tasas de esas obligaciones.

Anotó que la sentencia C-383 de 1999 supuso que la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la UPAC se modificara para dejar de reflejar los movimientos de la tasa de interés de la economía, argumentando que haber introducido ese factor en el cálculo implicaba que la corrección monetaria incluyera la variación en el rendimiento del dinero, los réditos que produce en el mercado financiero, componente que resulta ajeno a la actualización del valor adquisitivo de la moneda, pues una cosa es el dinero y otra lo que se paga por utilizarlo.

En esta línea de pensamiento, la Corte consideró que esa metodología generaba un desbordamiento de la obligación inicial, pues aquella no aumentaba solo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino que incluía un excedente, destruyendo el equilibrio entre la deuda adquirida inicialmente y lo que se terminaba pagando, circunstancia que iba en contra de la vigencia del orden justo señalado en la Constitución, por lo que el sistema no era adecuado para permitir la adquisición y conservación de vivienda, yendo en contra de la democratización del crédito al desbordar la capacidad de pago de los usuarios teniendo en cuenta que los reajustes periódicos de los ingresos de los trabajadores no se realizan conforme a la variación de las tasas de interés en la economía.

A juicio del Alto Tribunal, ese proceder rompe la armonía de las prestaciones, conllevando al aumento patrimonial en beneficio de la entidad prestamista y en desmedro del deudor, máxime cuando los intereses de la obligación se capitalizaban con elevación consecencial de la deuda, liquidándola nuevamente en UPAC y, a su turno, produciendo otros intereses, que se actualizan también en esa unidad de valor, para que generen más y así indefinidamente.

De igual manera, la Superintendencia Financiera citó la sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, enfatizando en que, a través de la misma, la Corte declaró inexecutable la totalidad de normas que fundamentan el sistema UPAC, después de establecer que el Presidente las expidió sin tener competencia para ello, invadiendo la órbita propia del Congreso de la

República, como quiera que se referían a la regulación de actividades financieras, concretamente al sistema de financiamiento de vivienda a largo plazo, asunto que, primero, debía estar contenido en una ley dictada, de manera privativa y excluyente, por el Congreso, de conformidad con lo señalado por la Constitución (artículos 51 y 150).

Bajo este panorama, la Defensora de la Norma Superior estimó indispensable permitirle al Legislativo establecer las directrices necesarias para la instauración del sistema sustituto del UPAC, sin que existiera un vacío inmediato por falta de normatividad aplicable.

Por tal razón, con el objetivo de que hubiese un tránsito adecuado entre los dos sistemas, evitando traumatismos en la economía, se dispuso que las normas retiradas del ordenamiento jurídico proyectaran sus efectos ultra activos, hasta el 20 de junio de 2000, mientras el Congreso dictaba la normatividad marco que, justamente, se echó de menos, y el Ejecutivo la desarrollara a través de decretos ordinarios.

Sin embargo, la Guardiana de la Carta Política de 1991 no podía permitir que ese lapso transcurriera sin ajustar la forma de liquidar las cuotas y saldos por deudas UPAC, como debería haber ocurrido desde la sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, pues no es lo mismo multiplicar el número de unidades de poder adquisitivo debidas por una UPAC, cuyo valor se ha liquidado con el DTF, que hacerlo a partir de una UPAC cuyo valor no incorpore, en lo absoluto, los movimientos de la tasa de interés en la economía. En este entendido, se consideró necesario adecuar todas las obligaciones hipotecarias en UPAC después de la notificación de ese fallo.

Más adelante, en sentencia C-747 de 1999, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la capitalización de intereses, cuya aplicación a los créditos para adquisición de vivienda resultaba violatoria de la Carta Política de 1991, entendiendo que la vivienda digna es catalogada como un derecho social y económico de los colombianos, por consiguiente, el Estado debe garantizar condiciones necesarias para hacerlo efectivo, atendiendo de manera favorable ese requerimiento de la población, facilitando el pago, a largo plazo, del inmueble, en condiciones adecuadas para el fin perseguido.

❖ **Precisiones sobre la Ley 546 de 1999**

Siguiendo con lo dicho en el Concepto 2006035754-001 del 7 de septiembre de 2006 de la Superintendencia Financiera, y como consecuencia de lo descrito anteriormente, se explicó que el Gobierno Nacional presentó ante el Congreso de la República un proyecto de ley contentivo de un nuevo sistema de financiación de vivienda, por lo cual el Legislativo expidió la Ley 546 de 1999 que modificó, en lo sustancial, el régimen aplicable a las obligaciones en cuestión, con la sustitución de la unidad de cuenta determinante en los costos de los créditos individuales otorgados para financiación de vivienda de UPAC a UVR.

Además de ello, esa normatividad estableció las condiciones mínimas que debían regir los citados contratos, los objetivos y criterios a los que debía sujetarse el Gobierno para regular el sistema, creó nuevos instrumentos de ahorro destinados a la financiación de vivienda y, de manera expresa, consagró un régimen de transición con el que se tomaron medidas que buscaban aliviar la situación de los deudores de estos créditos a través de la reliquidación de sus deudas: la condonación de los intereses de mora para las obligaciones que no se encontraran al día, la suspensión de los procesos en curso hasta tanto se aplicaran los alivios y se llegara a un acuerdo de reestructuración de las obligaciones, si era del caso, la posibilidad de entregar en pago los inmuebles en las condiciones definidas en el Decreto 2331 de 1998,

citado, y la readquisición de la vivienda en condiciones preferenciales con subsidio del Gobierno, entre otros.

La Ley 546 de 1999 entonces consagró, expresamente, los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional sobre el tema, y, por ello, en su artículo 3º, estableció que la Unidad de Valor Real (UVR) debe reflejar el poder adquisitivo de la moda, con base, únicamente, en la variación del IPC certificada por el DANE. Y, en lo relativo a las condiciones de los créditos de vivienda individual, en el artículo 17, señaló que pueden tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará de forma vencida sin lugar a capitalización.

Igualmente, en los artículos 38 y 39, se determinó lo atinente a la redenominación de las obligaciones expresadas en UPAC, disponiendo que, dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de esa Ley, todas quedarían expresadas en UVR, aún si no se hubieren modificado los documentos que las contienen, operando el cambio por ministerio de la ley. También se otorgó el plazo de 180 días a los establecimientos de crédito para hacer el ajuste correspondiente, en relación con los préstamos desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley.

Esas medidas fueron revisadas por la Defensora de la Norma Superior que, a través de la sentencia C-955 de 2000, les adicionó la necesidad de fijar unos topes máximos a las tasas de interés remuneratorio a cobrar en ese tipo de créditos, que fueron inicialmente determinadas por el Banco de la República, mediante la expedición de las Resoluciones 14 y 20 del año 2000, distinguiendo entre créditos en UVR, en pesos o vivienda de interés social, hoy incorporadas en la Resolución Externa 09 de 2004.

Por su parte, la Superintendencia, en cumplimiento de sus funciones, emitió diversas Circulares, que constituyen actos administrativos orientadores para ilustrar a las entidades vigiladas sobre la forma como deben cumplir con la normatividad que regula su actividad o fijar criterios o procedimientos que faciliten acatarla, encontrándose revestidos de presunción de legalidad y, por tanto, siendo de obligatoria observancia por parte de sus destinatarias.

Uno de esos documentos, emitido durante esa época, fue la Circular Externa 007 del 27 de enero de 2000, mediante la cual, la entonces llamada Superintendencia Bancaria de Colombia – Hoy Superintendencia Financiera de Colombia - dirigida a funcionarios de los establecimientos de crédito vigilados por ese organismo, que tuvo por objeto aclarar algunas dudas presentadas a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 y sus decretos reglamentarios.

En ese acto, en cuanto al régimen de transición entre los dos sistemas, se instruyó a dichos establecimientos en temas como la redenominación de los créditos y la adecuación de los documentos contentivos de las obligaciones activas o pasivas, para facilitar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 38 y 39 de la Ley 546 de 1999.

Ahora bien, al resolver las preguntas concretas que llevaron a la expedición del Concepto 2006035754-001 del 7 de septiembre de 2006, del que se ha tomado la información precedente, la Superintendencia hizo varias anotaciones, algunas de las cuales podemos resumir así:

Que, por mandato del legislador, todas las obligaciones otorgadas para la financiación de vivienda a largo plazo, vigentes en el momento de la expedición de la Ley 546 de 1999,

expresadas en pesos o en UPAC debían entenderse en su equivalencia en UVR, y las respectivas entidades contaban con un plazo de 180 días para adecuar los documentos contentivos de esos créditos.

Se ordenó ese cambio también para las obligaciones en pesos, como quiera que los préstamos eran otorgados en desarrollo de sistemas de financiación que contemplaban la capitalización de intereses declarada inconstitucional, y en el caso del UPAC, además de ello, porque el cálculo del valor de la unidad incluía como factor la tasa de interés, lo cual también fue declarada inconstitucional por la Guardiania de la Norma Superior, toda vez que solo debía reflejar la variación del IPC.

Sumado a ello, y recordando que los títulos valores en los que las entidades financieras acostumbrar a documentar sus préstamos, además de servir como garantía personal, recogen el clausulado general del contrato de mutuo, cuando se ordenó la modificación de los pagarés y garantías de los créditos a UVR, básicamente se impuso el cambio de los términos contractuales vigentes a las nuevas disposiciones de la Ley de Vivienda, previa la reliquidación de las obligaciones.

En lo que atañe al cobro judicial de obligaciones expresadas en UPAC, teniendo en cuenta que ese concepto desapareció del ámbito jurídico nacional y, en ese sentido, ya no prevalece para ningún efecto, de presentarse un pagaré en esos términos, el cual se entiende denominado en UVR por ministerio de la Ley, debe efectuarse la conversión pertinente para poder perseguir el cumplimiento de ese crédito.

Así las cosas, un título contentivo de una obligación dineraria pactada antes del 31 de diciembre de 1999, en pesos o en UPAC, puede ser cobrado judicialmente siempre que se haya hecho esa adecuación a UVR.

Como se dijo antes, **para llevar a cabo esa redenominación, la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia profirió la Circular Externa 007 del 27 de enero de 2000, único instructivo para tales efectos**, en el que se señaló lo siguiente:

La ley 546 de 1999 ordena que, en el término de 3 meses, es decir hasta el 23 de marzo de 2000, todos los créditos debían redenominarse en UVR, para lo cual el Gobierno Nacional determinó, mediante el Decreto 2703 de 1999, la equivalencia entre el UPAC y la nueva unidad, estableciendo que, al 31 de diciembre de 1999, último día de existencia de la anterior, un UPAC equivalía a 160.7750 UVR. Y, a partir del 1º de enero de 2000, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda informa el valor diario de la UVR de acuerdo con la metodología señalada por el CONPES.

En cuanto a los créditos expresados en moneda legal colombiana, por regla general se entienden también por su equivalencia en la unidad de valor real, y excepcionalmente, por acuerdo entre las partes, pueden mantener esa denominación inicial, caso en el cual de tener condiciones distintas a las previstas en la Ley 546 de 1999 deben adecuarse para darle cumplimiento, recordando que la nueva normatividad solo autoriza créditos en pesos con tasa fija (que no esté referida a ningún indicador, que se conozca desde su inicio y no sufra cambios, un porcentaje determinado del IPC), sistema de amortización que no capitalicen intereses (pues la ley no distingue entre qué parte de la tasa está destinada al mantenimiento del valor del préstamo y cuál a remunerar el capital) y con posibilidad de prepago sin penalidad alguna.

Se estableció como excepción que las obligaciones continuaran expresadas en pesos porque la tasa fija y la prohibición de capitalización de intereses conlleva a que las primeras cuotas puedan resultar altas en moneda legal.

❖ Caso Concreto

Como vimos en el subtítulo anterior, el cobro judicial de obligaciones pactadas en UPAC, antes del 31 de diciembre de 1999, es factible siempre que, previamente, se haya llevado a cabo la reliquidación del crédito y aplicado el alivio procedente, logrando su conversión a UVR que, valga aclarar, operaba por ministerio de la ley si las entidades no hacían lo propio en el plazo otorgado para tal efecto.

Con eso en mente, y aterrizando en el *sub judice*, encontramos que la señora María Luz Amparo Echeverry Bedoya, inicial propietaria del inmueble hipotecado, suscribió el contrato de mutuo con intereses, con el hoy llamado Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., el 19 de enero de 1994, y la obligación contraída fue equivalente a 2.327,6123 UPAC.

Esto quiero decir que la prosperidad de las pretensiones de la demanda exigía, por un lado, que resultara demostrado que la parte actora efectuó, en su momento, la reliquidación del crédito, aplicando el alivio que correspondiera, y, por el otro, acreditar que, a la fecha de presentación del libelo genitor, la deuda era igual o superior a las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago.

Para dar contexto, antes de desatar el medio de impugnación interpuesto por el extremo activo, se estima conveniente retomar, brevemente, tanto la postura del juez de primera instancia como los cuestionamientos que la hace el apelante.

Los principales argumentos que sustentaron la decisión del a quo fueron los siguientes:

Consideró que no hay certeza absoluta sobre la forma en que se materializó la reliquidación del crédito y que la misma hubiera generado un alivio para la deudora, pues los múltiples dictámenes practicados no despejaron las dudas respecto a ello.

Que el hecho de que el pagaré estuviera suscrito por el juez que conoció del proceso de reposición y cancelación de título, significa que se elaboró, únicamente, bajo los términos señalados por la entidad, igual que su reliquidación, por ende, no existe seguridad sobre la firma del documento por parte de la deudora, los valores que contiene, y tampoco hay indicación precisa de los abonos que se pudieron haber realizado entre el 1 de enero de 2000 y el 19 de febrero de 2003 cuando supuestamente inició el incumplimiento de la obligación.

Destacó que, en el año 1997, las demandadas le compraron a la señora María Luz Amparo Echeverry Bedoya el inmueble hipotecado y desde entonces, durante aproximadamente 6 años, hasta la presunta mora en febrero de 2003, realizaron los pagos correspondientes conforme al sistema UPAC, sin embargo, la entidad bancaria no hizo referencia alguna a cuáles fueron los montos pagados en ese lapso y si se tuvieron como abonos a la obligación principal.

Cuestionó que, si bien se indicó el valor del alivio aplicado, presuntamente en correspondencia con la Ley 546 de 1999, en el libelo genitor se realiza un cobro general de cada uno de los conceptos, entonces, no se logra comprender de qué manera operó dicho beneficio con

relación a la deuda inicial si al instaurar la demanda se pretende su ejecución, desconociendo que fue concedido por ministerio de la ley y no puede perseguirse el pago del mismo.

También se refirió al deber de los jueces de terminar los procesos ejecutivos en curso con título hipotecario basados en un crédito UPAC, indicando que, aun cuando para el 31 de diciembre de 1999 este no había iniciado, lo cierto es que en ninguno de los apartes de la Ley 546 se prohíbe que los promovidos con posterioridad a esa fecha, basados en el mismo sistema, puedan ser concluidos luego de haberse realizado la reliquidación y efectuados los alivios correspondientes de conformidad con la norma reguladora.

Puntualizó en que supuestamente la mora ocurrió en 2003 pero solo hasta 2008 el Banco presentó la demanda, luego de haber realizado un proceso de reposición y cancelación de título valor, junto con la reliquidación crediticia, haciendo hincapié en que esa situación se ve más como una estrategia de la entidad para revivir la obligación que no fue tramitada conforme a la ley.

Citó la sentencia C-955 de 2000, resaltando que, en su momento, se dejó claro que si, después de reliquidar el crédito, el deudor incurría en mora, no era posible reanudar el proceso expirado, como quiera que ese incumplimiento a lo que daba lugar era a iniciar un trámite nuevo mas no acumularse con las pretensiones del concluido, pues retomar las diligencias en la etapa en que se encontraban sería atribuir efectos ultra activos a situaciones previas ya definidas y desconocer las consecuencias que tiene la terminación de todo juicio.

Bajo este orden, el a quo desestimó las súplicas de la demanda, declarando, oficiosamente, tanto la configuración de la excepción denominada inexistencia de la obligación, como la terminación del proceso.

Inconforme con esa decisión, la parte actora apeló la sentencia de primera instancia por las razones que se explican a continuación:

En primer lugar, considera errada la posición adoptada por el fallador al dar aplicación, en el *sub examine*, al artículo 24 de la Ley 546 de 1999 y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional relacionados con la obligación de concluir los ejecutivos basados en el sistema UPAC que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, esto por cuanto, a su juicio, dichas pautas no operan en el caso concreto toda vez que inició con posterioridad a esa fecha, específicamente el 25 de enero de 2008, por consiguiente, el cobro judicial no está enmarcado dentro de las previsiones establecidas en la mencionada ley y los aludidos pronunciamientos de la Gardiana de la Norma Superior.

Señaló que lo dispuesto por el legislador, en la citada norma, fue la terminación de los procesos sometidos al sistema UPAC, que se encontraran en curso al 31 de diciembre de 1999, y no es factible interpretarla para hacerla trascender en el tiempo y aplicarla a asuntos iniciados con posterioridad a esa fecha como ocurre en el particular.

Tampoco estuvo de acuerdo con el argumento de que no quedó demostrada la manera en que el BANCO COLPATRIA S.A. efectuó la redenominación del crédito UPAC, aclarando que, en virtud de la Ley 546 de 1999, la conversión a UVR operaba de forma automática, sin estar condicionada a ningún acuerdo previo entre la deudora y la entidad financiera.

En este punto también se refirió al dictamen emitido por el contador público Carlos Eduardo Fierro Villa rindió dictamen, el 17 de septiembre de 2013, en el que dejó claro el saldo a capital

e intereses adeudado, concluyendo que el Banco procedió conforme a las disposiciones legales, y que es correcto el saldo presentado a 6 de septiembre de 2005 por \$17.218.728 M/Cte., así como el alivio calculado en \$3.534.457 M/Cte.

Resaltó que en la mencionada experticia se explicó, ampliamente, la metodología utilizada para llevar a cabo ese procedimiento, que corresponde con la señalada por la Superintendencia Financiera en la Circular No. 007 del 2000, y que resulta de obligatorio cumplimiento para convertir la deuda a UVR con IPC y abolir la UPAC con DTF, y establecer el beneficio que cobija al cliente.

Por otro lado, reprochó que el a quo menospreciara el pagaré al haberse originado en un proceso de reposición y cancelación de título valor, poniendo en entre dicho la decisión emitida por el Juez Segundo Civil Municipal de Florencia.

De igual manera, se mostró inconforme con que el fallador echara de menos, en la demanda, la referencia a posibles abonos de las ejecutadas, olvidando que para eso tenían a su disposición los medios exceptivos correspondientes, en consecuencia, podían haber alegado, en la oportunidad respectiva, el pago parcial o total de la obligación, lo cual no tuvo lugar dejando en evidencia que continuaron en mora.

En el mismo sentido, adujo que las demandadas pudieron oponerse al cobro del alivio otorgado, cosa que no hicieron, y que, además, en el auto que libró mandamiento de pago, del 19 de enero de 2018, la suma \$3.534.516 M/Cte. se imputa es a la corrección monetaria computable, como intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

El vocero de la pasiva finalizó diciendo que el pagaré reúne todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley, siendo viable perseguir el cumplimiento de la obligación que contiene, toda vez que es clara, expresa y exigible, en consecuencia, el señor juez no puede desconocerlo afirmando que es inexistente.

Pues bien, teniendo claro el panorama descrito, procedemos a tomar una decisión de fondo analizando lo siguiente:

En primera medida, este despacho, al igual que el apelante, no comparte el proceder del a quo, en el sentido de considerar que, simplemente, por tratarse de un proceso ejecutivo con título hipotecario basado en UPAC, puede ser terminado en virtud de lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, aunque el trámite haya iniciado con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 y se hubiere efectuado la reliquidación, junto con la aplicación del alivio correspondiente.

Esa postura desconoce que la intención del legislador era hacer frente a los cobros promovidos en los estrados judiciales, antes de la mencionada fecha, relacionados con obligaciones que se habían pactado de manera indebida, para que los deudores pudieran acceder a su reestructuración, de UPAC a UVR, y obtener los beneficios creados a su favor.

De hecho, en la Sentencia T-376 de 2005, la Corte Constitucional anotó:

“(…) se concluye que la Ley 546 de 1999 no modificó la suspensión, terminación e interrupción de los procesos judiciales ya previstas en el ordenamiento, sino la reliquidación de los créditos existentes y la reestructuración de todos los créditos, como formas propias de suspensión y

de terminación de los procesos a que dieron lugar las obligaciones adquiridas para financiar vivienda, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1999 (...) Subrayado y negrilla extra texto

Es claro que se estableció ese límite temporal, porque la suspensión o terminación del proceso respondía al hecho de que el crédito estaba en UPAC y necesitaba ser ajustado a las nuevas disposiciones, lo cual no podía haberse materializado en los ejecutivos que se encontraban en curso para el día 31 de diciembre de 1999, por ser ese el año en el que declararon inexecutable las normas que estructuraban el sistema UPAC y surgió la Ley 546 de 1999 que lo sustituyó con el UVR.

Así las cosas, no es razonable pensar que un trámite judicial en el que se persiga el cobro de ese tipo de deuda tenga como único destino ser terminado, máxime cuando inició después de la fecha en cuestión y si se demuestra que, en su momento, se tomaron las medidas legales correspondientes; aceptar lo contrario sería condenar a los acreedores de esas obligaciones a que no pueda ejercitar sus derechos en caso de mora.

Precisamente sobre ese tema, la Corte Constitucional, en la SU 813 de 2007, reiteró la conclusión expuesta en la sentencia T-357 de 2005, según la cual para que juez civil deba dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario instaurado para el cobro de crédito de vivienda en UPAC, no es necesario que medie solicitud, basta con que se haya iniciado antes del 31 de diciembre de 1999 y que la entidad acreedora aporte la reliquidación del crédito.

En esa ocasión el Alto Tribunal también recordó que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2022, acatando lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 156 de 199 y el fallo C955 de 2000, adujo que, producida la reliquidación del crédito, el proceso en curso debía terminarse y proceder a su archivo sin más trámite, y la nueva mora en que incurriera posteriormente el deudor daría lugar a la iniciación de un nuevo proceso más no a su acumulación en el que se había promovido antes.

De igual forma, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Concepto 2006035754-001 del 7 de septiembre de 2006, al resolver la pregunta de si *¿es viable para los establecimientos de crédito pretender el cobro judicial o extrajudicial de las obligaciones en UPAC o en pesos?*, contestó que *“(...) un pagaré que contenga una obligación dineraria pactada antes del 31 de diciembre de 1999 en pesos o en unidades de poder adquisitivo de valor constante UPAC, en nuestro concepto puede ser utilizado para perseguir judicialmente su cobro, pero bajo la condición antes expuesta, esto es, debe efectuarse la conversión pertinente de UPAC a UVR.”*

Otra consideración del Juez Primero Civil Municipal, con la que tampoco está de acuerdo el suscrito, es la que alude a la inexistencia de la obligación, por lo que se explica a continuación:

Como se dijo párrafos atrás, la prosperidad de la demanda suponía demostrar que la entidad efectúo la reliquidación del crédito y aplicó el alivio correspondiente, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 546 de 1999, así como también que la deuda era igual o superior a los valores registrados en el mandamiento de pago.

Revisado el paginario se observa que, justamente, mediante Auto Interlocutorio No. 0527 del 14 de abril de 2016, se decretó como prueba un dictamen pericial que tenía por objeto determinar si el Banco aplicó correctamente la Ley 546 de 1999 y demás decretos reglamentarios, y si las sumas por las que se libró el proveído del 29 de enero de 2008 se ajustaban a esas disposiciones.

En virtud de ello, obran en el expediente tres (3) conceptos emitidos por diferentes profesionales, el primero rendido por la señora Alba Luz Méndez Artunduaga, el 23 de abril de 2010, aclarado a través de memorial del 9 de agosto de 2011; el segundo, allegado por el extremo activo como una revisión del primero, emitido por el señor Gabriel Sánchez, el 10 de mayo de 2010; y el tercero, rendido por el señor Carlos Eduardo Fierro Villa, el 17 de septiembre de 2013.

De esa serie de documentos se extrae que, inicialmente, la auxiliar de la justicia Alba Luz Méndez Artunduaga concluyó que había un saldo a favor de las ejecutadas, a quienes el Banco les adeudaba la suma de \$148.358 M/Cte.,

Más adelante, atendiendo a la solicitud de aclaración y complementación elevada por la parte actora, la misma profesional efectuó nuevamente los cálculos, estableciendo, esta vez, que, a corte del mes de enero de 2006, las demandadas debían al ejecutante la suma de \$18.797.593 M/Cte.

Esa experticia fue objeto por error grave, tanto por el extremo pasivo como por el activo, este último, además, había allegado otro peritaje elaborado por el señor Gabriel Sánchez, en el que se estableció que el banco cumplió con lo señalado en la Circular 007/00 de la Superintendencia Bancaria, única metodología autorizada y de obligatorio cumplimiento para reliquidar con UVR (IPC), y avaló que, para el 11 de marzo de 2005, la deuda ascendía a \$17.083.573 por concepto de capital.

En vista de tal controversia, se designó a otro auxiliar de la justicia, el señor Carlos Eduardo Fierro Villa, quien, en sus cálculos, obtuvo valores similares a los reportados por el Banco, concluyendo que procedió adecuadamente, aplicó de manera acertada el alivio por \$3.534.516 M/Cte., y que para el 6 de septiembre de 2005 el saldo era de \$17.764.678 M/Cte.

Frente a ese concepto, el abogado de las demandadas elevó solicitud de aclaración y complementación del dictamen, que el perito atendió, el 5 de diciembre de 2023, manteniendo sus conclusiones iniciales.

Como vemos, la experticia rendida por el señor Fierro Villa fue legalmente decretada y practicada, por ende, es totalmente válida, y mediante ella se demostró que la entidad demandante acató las disposiciones legales y metodológicas señaladas para llevar a cabo la reliquidación del crédito, haciendo su conversión de UPAC a UVR, y otorgando el beneficio correspondiente (\$3.534.457), así como también se acreditó que, para el 6 de septiembre de 2005, el saldo de capital era \$17.764.678 M/Cte., suma superior a la de \$12.500.000 M/Cte. reclamada por ese concepto en la demanda para el 9 de octubre de 2007, que fue la que se tuvo en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago.

Bajo esta tesitura, no se encuentra una razón de peso para afirmar que no estuviera probado que el extremo actor, en su época, tomó las medidas que la ley le imponía respecto a esa clase de créditos, y que la suma reclamada, por concepto de capital, en la demanda, incluso, es menor a la arrojada en los cálculos de los expertos.

De hecho, básicamente, todos los conceptos que obran en el expediente avalan la existencia de la deuda a favor del Banco, en consecuencia, las supuestas prácticas indebidas en las que incurrió la entidad, según lo dicho por el apoderado del extremo pasivo y replicado por el juez de primera instancia, no tienen respaldo probatorio alguno.

En cuanto a la mora, se observa que, en el líbello genitor, la parte actora afirmó que se incurrió en ella desde el 19 de febrero de 2003, hecho que el vocero judicial de las ejecutadas se limitó a cuestionar, argumentando que sus representadas hicieron pagos a capital e intereses que no estaban siendo reconocidos por la entidad; sin embargo, por un lado, no se allegaron pruebas dirigidas a demostrar esas manifestaciones y, por el otro, el dictamen pericial practicado, como quedó dicho antes, determinó la validez de las cuentas aportadas por el Banco.

Ahora bien, en un aspecto que sí coincide este juzgador con el de primera instancia, es lo que tiene que ver con el hecho de que la entidad bancaria no se encuentra facultada para obtener el cobro del alivio aplicado al crédito. Y es que el surgimiento de ese beneficio tuvo que ver con la detección de las irregularidades que supuso el sistema UPAC, que conllevaron a que, posteriormente, colapsara, generando una crisis económica y social.

Entonces, la aplicación de los alivios no significó otra cosa más que reconocer las condiciones desproporcionadas en las que se habían estado pactando los créditos hipotecarios, en detrimento de los derechos de los deudores y desconociendo los principios que deben orientar un sistema de financiación de vivienda.

Por tal motivo, la concesión de esos beneficios estuvo dirigida a tratar de compensar o rectificar esas injusticias, y en ningún momento la aplicación del mismo, o su permanencia en el tiempo, se dejó condicionada a cierta situación.

En este entendido, no hay fundamento legal para señalar, como lo hace el extremo actor, que la reversión del alivio pueda constituir un castigo por permanecer en mora, reiterando que la Ley 546 de 1999 no creó ese concepto como un premio para deudores cumplidos y, por ende, tampoco sujetó su duración al pago oportuno del crédito.

Finalmente, en lo que atañe al hecho de que el pagaré se haya suscrito dentro del proceso de reposición y cancelación, no se considera una situación que lo deslegitime, teniendo en cuenta que ese trámite judicial se encuentra revestido de legalidad y que, en el mismo, se convocó a la deudora para que ejerciera sus derechos.

Además, la falta de la firma en el nuevo documento no afecta su validez, como quiera que, del artículo 398 del CGP, se extrae que ese tipo de procesos termina con fallo y que, si los obligados no realizan el pago, quien obtuvo su cancelación y reposición queda legitimado, con la copia del mismo, para exigir las prestaciones derivadas del título, y, en el caso concreto, reposa la Sentencia No. 188 del 6 de septiembre de 2006 en la que se accedió a lo solicitado por el Banco en ese trámite.

Las consideraciones precedentes nos llevan a determinar que la providencia apelada, que desestimó las pretensiones de la demanda, debe ser revocada totalmente para, en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución por el capital y los intereses reclamados en el líbello genitor, más no por la suma correspondiente al alivio aplicado al crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia del 6 de junio del 2022, proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Florencia- Caquetá, dentro del asunto de la referencia, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, identificado con el NIT. 860.034.594-1, y en contra de las señoras **BLANCA LUCÍA ECHEVERRY BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.758.250, y **GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.757.457, por las sumas de dinero señaladas en el Auto Interlocutorio Número 0065 del 29 de enero de 2008, a través del cual se libró mandamiento de pago, exceptuando la consagrada en el numeral 1.3., (\$3.534.516), monto que correspondió al alivio aplicado al crédito hipotecario en cuestión.

TERCERO: CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la parte vencida (demandadas), fijándose en esta, como agencias en derecho, la suma equivalente a \$2.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado del origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **ORDENAR** el envío de las presentes diligencias con destino al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d2c3339030b1b451981eb0af25d8d4805c16422086e49feaf0b31e425b82c9**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 411, PISO 4
AVDA. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-Mail: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4362898, FAX 4359788
Florencia, Caquetá**

DESPACHO COMISORIO 008

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA, CAQUETA,**

AL:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL-REPARTO, DE FLORENCIA, CAQUETA,

HACE SABER:

Que dentro del proceso **EJECUTIVO ACUMULADO**, seguido por: **ANDRES GASCA MENESES**, a través de apoderada judicial, **DRA. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, contra: **YEZIT CAMELO MARTINEZ**, **C.C. 12.240.552**, **RAD. 180013103002 2012-00135-00, 2021-00256 y 2021-00363**, se dictó un auto que en su fecha y parte pertinente dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Florencia, Caquetá, 27 (veintisiete) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) **DISPONE:** Comisionar al señor Juez Civil Municipal Reparto de Florencia, Caquetá, con amplias facultades, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del predio lote de terreno urbano junto con la construcción en el levantada, ubicado en la carrera 12 número 11–69, Barrio Juan XXIII de Florencia, Caquetá, extensión superficiaria de 8.369 mts2, con matrícula inmobiliaria No 420-115410, ficha catastral No. 18001030000597005200000000, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con LÁZARO RIVERA en 25.00 metros; ORIENTE: Con RODRIGO PLAZAS en 8.2 metros, con EDILBERTO ARTUNDUAGA en 11.2 metros, MERCEDES ARTUNDUAGA en 14,2 metros, y RODRIGO PLATA en 165 metros, OCCIDENTE: Quebrada la Perdiz en 171 metros; SUR: Con puente nuevo La Perdiz en 69:00 metros y encierra, informando que la plena identificación del mismo y demás características deberán ser suministradas por la parte activa, o por intermedio de su apoderada judicial SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40’770.418, de Florencia, portadora de la tarjeta profesional número 83.440, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su debida oportunidad. Se le hacer al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe. Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el comisorio de rigor con los insertos del caso. ...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Firmado Por: Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez Circuito, Juzgado De Circuito Civil 002, Florencia – Caqueta. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, Código de verificación: 670b83cc18e7e6baf0eaebba17f9afec6a29df386be6ef84f725161cc451c01. Documento generado en 27/04/2023 03:34:53 PM. Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para que se sirva diligenciar y devolver a este juzgado dentro del menor tiempo posible, se libra el presente despacho, en la ciudad de Florencia, Caquetá, a los 9 (nueve) días del mes de mayo de 2023 (dos mil veintitrés).

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario.

Elaboró: Ma. Edith.

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef387651ccb467c80943d9933e2c1ff3d131545e1cf4f0943174d7410634bbe**

Documento generado en 10/05/2023 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 11/may./2023 2:40:43pm Centro de Servicios JCF - Florencia - Caquetá Página 1 *'

JUZGADOS MUNICIPALES DE FLORENCIA

REPARTIDO AL DESPACHO **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA**

GRUPO 11	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
DESPACHOS COMISORIOS	002	21493	11/may./2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD106878	ANDRES	GASCA MENESES	01 *'
SD106879	SWTHLANA	FJARDO SANCHEZ	03 *'

OBSERVACIONES: COMISORIO NO. 008 RD, 2021-00363-VIENE DEL
C12504-CJ0711 JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO.
ppovedab

אשר מנהל בית דין קודם לזה

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 008
DESPACHO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE:	ANDRES GASCA MENESES
DEMANDADO:	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN DESPACHO DE ORIGEN:	2012-00135, 2021-00256 y 2021-00363
RADICACIÓN COMISORIO:	2023-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 590

De conformidad con lo solicitado con el despacho comisorio recibido, se auxiliará el mismo, por consiguiente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR el día miércoles doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre:

Predio lote de terreno urbano junto con la construcción en el levantada, ubicado en la carrera 12 número 11-69, Barrio Juan XXIII de Florencia, Caquetá, extensión superficial de 8.369 mts², con matrícula inmobiliaria No 420-115410, ficha catastral No. 18001030000597005200000000, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con LÁZARO RIVERA en 25.00 metros; ORIENTE: Con RODRIGO PLAZAS en 8.2 metros, con EDILBERTO ARTUNDUAGA en 11.2 metros, MERCEDES ARTUNDUAGA en 14,2 metros, y RODRIGO PLATA en 165 metros, OCCIDENTE: Quebrada la Perdiz en 171 metros; SUR: Con puente nuevo La Perdiz en 69:00 metros y encierra.

SEGUNDO. - DESIGNESE como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico informando1234@gmail.com, teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentran relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

TERCERO. - EXPÍDASE a través de la Secretaría del Despacho, comunicación de esta decisión al secuestre designado.

CUARTO. - Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb80e727b82b5b581d4db6f919aecf169c3d90e4891d67aaec23495eb0993e5**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. -
Florencia – Caquetá, 14 de junio de 2023. En la presente fecha se deja constancia que, a la última hora hábil del día 7 de junio de 2023, quedó debidamente ejecutoriado el auto del primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido en la presente Litis. Inhábiles los días 3 y 4 de junio de 2023. Quedan las diligencias a la letra.


DERLY YULIETH DÍAZ DUERO
Secretaria

REMITO SUSTITUCION DE PODER.

swthlana fajardo sanchez <swthlana@hotmail.com>

Mié 28/06/2023 14:10

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; July Artunduaga <juliethart03@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (539 KB)

SUSTITICON YULITE.pdf;

Doctora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Ciudad.

Proceso: Despacho Comisorio No. 008
Despacho: Juzgado Segundo Civil del
Circuito.
Demandante: Andrés Gasca Meneses.
Demandado: Yezit Camelo Martínez.
Radicación: 2012-00135. 2021-00256 y 2021-
00363
Radicación Comisorio: 2023-00254-00
Asunto: Sustitución de poder.

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, Caquetá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 83.440 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la parte actora me permito SUSTITUIR el poder inicialmente a mi conferido a la abogada **JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.515.909 de Florencia, Caquetá, Tarjeta Profesional número 255.282 del C. S. J., correo electrónico [mailto:juliethart03@hotmail.com,para]juliethart03@hotmail.com, para que actúe en la diligencia de secuestro de acuerdo a los términos del despacho comisorio del asunto de la referencia, esta sustitución queda regulada bajo los parámetros del artículo 74 del C.G.P.

Atentamente,

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.
C. C. No. 40.770.418 Florencia.
T.P. NO. 83.440 C. S.J.

ACEPTO:

JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO
C. C. No. 1.117.515.909 Florencia.
T. P. No. 255.282 C. S. J.



Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada

Doctora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Ciudad.

Proceso: Despacho Comisorio No. 008
Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito.
Demandante: Andrés Gasca Meneses.
Demandado: Yezit Camelo Martínez.
Radicación: 2012-00135. 2021-00256 y 2021-00363
Radicación Comisorio: 2023-00254-00
Asunto: Sustitución de poder.

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, Caquetá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 83.440 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la parte actora me permito SUSTITUIR el poder inicialmente a mi conferido a la abogada **JULIETH YIETH ARTUNDUAGA FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.515.909 de Florencia, Caquetá, Tarjeta Profesional número 255.282 del C. S. J., correo electrónico juliethart03@hotmail.com, para que actúe en la diligencia de secuestro de acuerdo a los términos del despacho comisorio del asunto de la referencia, esta sustitución queda regulada bajo los parámetros del artículo 74 del C.G.P.

Atentamente,

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.
C. C. No. 40.770.418 Florencia.
T.P. NO. 83.440 C. S.J.

ACEPTO:

Julieth Artunduaga

JULIETH YIETH ARTUNDUAGA FAJARDO
C. C. No. 1.117.515.909 Florencia.
T. P. No. 255.282 C. S. J.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 202, PISO 2

AVDA. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto

E-Mail: jcivmf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 435 1290

Florencia, Caquetá

OFICIO No. 1079

Florencia, 14 de junio de 2023

Señor

ALFONSO GUEVARA TOLEDO

Auxiliar de la Justicia

E-mail: informando1234@gmail.com

Ciudad

REFERENCIA: Despacho Comisorio 008 (Juzgado Segundo Civil del Circuito Rad. **2012-00135**) Demandante: **ANDRES GASCA MENESES** AP. E-mail: Demandado: **YEZIT CAMELO MARTINEZ** RADICACIÓN No. 180014003-002-**2023-00254-00**.

Cordialmente le comunico, que este Despacho Judicial con auto de fecha 01 de junio de 2023 **ORDENÓ: PRIMERO: FIJAR el día miércoles doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el Predio lote de terreno urbano junto con la construcción en el levantada, ubicado en la carrera 12 número 11-69, Barrio Juan XXIII de Florencia, Caquetá, extensión superficial de 8.369 mts², con matrícula inmobiliaria No 420-115410, ficha catastral No. 00103000059700520000000000, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con LÁZARO RIVERA en 25.00 metros; ORIENTE: Con RODRIGO PLAZAS en 8.2 metros, con EDILBERTO ARTUNDUAGA en 11.2 metros, MERCEDES ARTUNDUAGA en 14,2 metros, y RODRIGO PLATA en 165 metros, OCCIDENTE: Quebrada la Perdiz en 171 metros; SUR: Con puente nuevo La Perdiz en 69:00 metros y encierra. **SEGUNDO. - DESIGNESE** como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico informando1234@gmail.com, teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentran relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

Atentamente,

DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

Elaboró: Mariela

Derly Yulieth Díaz Duero

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5126077725693d6e82aeb470f1542c60e0a7b19789f9c33ded3303413910f692**

Documento generado en 26/06/2023 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído Clasificar Marca

PROCESO RAD. 2023-254 OFICIAR



N Notificaciones Centro Servicios Civil 3 - Caqueta – Florencia
Para: Alfonso GUEVARA TOLEDO <INFORMANDO1234@GMAIL.COM>



Mar 4/07/2023 9:32 AM

2023-254 OficioAuxiliarJustic...
246 KB

NOTA: Este correo es de uso exclusivo para **notificaciones** y no se encuentra habilitada para recibir mensajes, todas las peticiones, respuestas o requerimientos deben ser enviados al respectivo juzgado competente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder

Reenviar

Documentos abogado Despacho Comisorio No. 008 Rad. 20230025400 YEZIT CAMELO MARTINEZ

Reparación Directa <reparaciondirecta@condeabogados.com>

Mar 11/07/2023 14:26

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Certificado de existencia y representación legal CA.pdf; CC - TP ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá

E.S.D.

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 008
DEMANDANTE:	ANDRÉS GASCA MENESES
DEMANDADO:	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN COMISORIO:	18001400300220230025400

La Organización Jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S, apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, se permite informar que va a asistir a la diligencia programada para el miércoles 12 de julio de 2023 a las 9:30 am la abogada Rocío del Pilar Arenas España, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.423.473 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 287.249 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se adjunta en formato PDF:

1. Fotocopia de la cédula
2. Fotocopia de la tarjeta profesional
3. Certificado de existencia y representación legal de Conde Abogados (Página 10 se referencia a Rocío del Pilar Arenas como abogada inscrita)

Solicitando respetuosamente se nos remita el enlace para la conexión a la audiencia, el cual puede ser remitido al correo electrónico reparaciondirecta@condeabogados.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
1.018.423.473

APELLIDOS
ARENAS ESPAÑA

NOMBRES
ROCIO DEL PILAR

Rocio Arenas España
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-DIC-1988**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.80 **O+**
ESTATURA G.S. RH

F
SEXO

21-MAR-2007 **BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JURISDICCION DE PRIMERA INSTANCIA



P-1500102-47159612-F-1018423473-20070619 04302071688 02 238328300

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: ROCIO DEL PILAR
APellidos: ARENAS ESPAÑA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Martha Lucía Ocampo de Noguera

UNIVERSIDAD: SANTO TOMAS BOGOTA
FECHA DE GRADO: 12/12/2018
CONSEJO SECCIONAL: BOGOTA

CEDULA: 1018423473
FECHA DE EXPEDICION: 14/03/2017
TARJETA N°: 287249

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIFORME DE CONTACTO
NACIONAL 01-800-00-0000

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Nit: 828.002.664-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03420020
Fecha de matrícula: 27 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 32 # 13 - 32 Ed Baviera To 1
Of 204
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: oscarconde@condeabogados.com
Teléfono comercial 1: 2320383
Teléfono comercial 2: 3153255733
Teléfono comercial 3: 3156488746

Dirección para notificación judicial: Cl 32 # 13 - 32 Ed Baviera To 1
Of 204
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
reparaciondirecta@condeabogados.com
Teléfono para notificación 1: 3156488746
Teléfono para notificación 2: 3153255733
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 697 del 31 de marzo de 2004 de Notaría 1 de Florencia (Caquetá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 02737955 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONDE ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 0009 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, el 23 de julio de 2021 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 27 de Agosto de 2021, con el No. 02737955 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de Florencia (Caquetá) a Bogotá D.C.

Por Acta No. 01-2014 del 26 de marzo de 2014 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 02737955 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONDE ABOGADOS ASOCIADOS LTDA a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Por Acta No. 01-2014 del 26 de marzo de 2014 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Agosto de 2021, con el No. 02737955 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes prioridades: prestar servicios de consultoría, de gestión, representación judicial y extrajudicial y de asesoría en todas las relaciones con el ejercicio de la profesión del derecho; prestar servicios de representación e intermediación de firmas nacionales y extranjeras, en todo lo que concierne a la actividad jurídica la investigación en el campo de la ciencia jurídica, así como su divulgación, tanto en lo nacional como en lo internacional; la promoción y administración de actividades docentes de nivel superior prestar servicios de gestión de negocios; promocionar, proteger, promulgar, difundir capacitar y defender los derechos humanos, los derechos fundamentales y los derechos de los pueblos; capacitar en todas sus formas: seminarios, diplomados, paneles, etc. acerca de conocimientos en todas las ramas del derecho, en especial, las relacionadas con el derecho público, derecho privado, derecho ambiental, derecho penal, derecho laboral, etc. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar e hipotecar bienes de su propiedad con autorización de la asamblea general de accionistas; suscribir documentos de cualquier clase; celebrar contratos y convenios, girar, endosar y aceptar títulos valores; abrir cuentas bancarias y efectuar depósitos a término, así como todas aquellas actividades que guarden una debida relación con el objeto social principal de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$2.000.000.000,00
No. de acciones	:	200.000,00
Valor nominal	:	\$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$844.540.000,00
No. de acciones	:	84.454,00
Valor nominal	:	\$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$844.540.000,00
No. de acciones : 84.454,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de uno de los socios accionistas o de un particular, quien tendrá suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está permitido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 009 del 11 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2022 con el No. 02800144 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Rocio Del Pilar Arenas España	C.C. No. 000001018423473

Por Acta No. 0007 del 13 de enero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021 con el No. 02737955 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Carlos Augusto Conde Gutierrez	C.C. No. 000000080099327

PODERES

Por Escritura Pública No. 428 del 25 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría 1 de Florencia (Caquetá), registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 00045855 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 46 de la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), del 12 de marzo de 2019, inscrita el 27 de Agosto de 2021 bajo el No. 00045863 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente, a Aracelis Andrade Erada identificada con cedula de ciudadanía No. 30.518.644 expedida en Puerto rico y tarjeta profesional de abogado No.187.452 del consejo superior de la judicatura, Marcela Patricia Ceballos Osorio identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.227.003 expedida en Neiva, con tarjeta profesional de abogada No.214.303 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: a) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y a los poderdantes de la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos de índole judicial y extra judicial, así como en sede administrativa ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de Policía, Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Defensoría del Pueblo y sus dependencias, Comisarias de Familia, Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Administrativas, Judiciales y demás dependencias, Contraloría General de la República y sus dependencias, Fiscalía general de la Nación del ámbito local, seccional, especializadas y delegadas, Juzgados Municipales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Promiscuos Municipales, del Circuito y Especializados de todo el orden nacional; así mismo ante la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ante cualquier organismo descentralizado del derecho público de orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital, igualmente cualquier entidad u establecimiento de derecho privado. Dicha representación se puede efectuar como demandantes, demandados, litisconsorcio necesario, coadyuvantes u opositores, llamados en garantía, agentes officiosos y todas las demás figuras de representación que la legislación y jurisprudencia nacional e internacional contemple. b) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y a los apoderados de la sociedad, en toda clase de actuaciones, y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, del Distrito Capital de Bogotá y de todo el territorio colombiano y extranjero. c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de las entidades del literal a), e interponer en nombre y representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, y de sus poderdantes, los recursos pertinentes tales como, reposición, apelación, casación, reconsideración, es decir, todos los recursos de ley conforme a la actuación que en su momento lo requiera. d) Realizar las siguientes gestiones en representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y y de todo el territorio Colombiano y extranjero, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, solicitar copias auténticas de las providencias judiciales y las cuales presten merito ejecutivo (art.114 C.G.P), descorrer traslados, revisar y acceder físicamente a los expedientes, recibir documentos que el juzgado autorice desglosar, sacar copias simples o autenticadas totales o parciales de los expedientes y retirar las mismas, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, retirar y tramitar oficios de pruebas así como allegar las mismas, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. En trámites administrativos podrán, responder e interponer solicitudes, quejas y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

requerimientos presentados por cualquier entidad y presentar los mismos ante cualquier entidad. e) La representación de representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, otorga las siguientes facultades, recibir, desistir, transigir conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato tanto frente a la sociedad como frente a sus poderdantes, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.

Por Escritura Pública No. 0206 del 21 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 00045856 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 46 de la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), del 12 de marzo de 2019, inscrita el 27 de Agosto de 2021 bajo el No. 00045863 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente, a Oscar Conde Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.486.959 Expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional de abogado No. 39.689 del consejo superior de la judicatura, y a Rafael Olaya Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.519.876 expedida en Florencia Caquetá, con tarjeta profesional de abogado No.245298 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: a) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y a los poderdantes de la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos de índole judicial y extra judicial, así como en sede administrativa ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de Policía, Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Defensoría del Pueblo y sus dependencias, Comisarias de Familia, Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Administrativas, Judiciales y demás dependencias, Contraloría General de la República y sus dependencias, Fiscalía general de la Nación del ámbito local, seccional, especializadas y delegadas, Juzgados Municipales, Promiscuos Municipales, del Circuito y Especializados de todo el orden nacional; así mismo ante la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ante cualquier organismo descentralizado del derecho público de orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital, igualmente cualquier entidad u establecimiento de derecho

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

privado. Dicha representación se puede efectuar como demandantes, demandados, litisconsorcio necesario, coadyuvantes u opositores, llamados en garantía, agentes oficiosos y todas las demás figuras de representación que la legislación y jurisprudencia nacional e internacional contemple. b) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y a los apoderados de la sociedad, en toda clase de actuaciones, y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, del Distrito Capital de Bogotá y de todo el territorio colombiano y extranjero. c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de las entidades del literal a), e interponer en nombre y representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, y de sus poderdantes, los recursos pertinentes tales como, reposición, apelación, casación, reconsideración, es decir, todos los recursos de ley conforme a la actuación que en su momento lo requiera. d) Realizar las siguientes gestiones en representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y y de todo el territorio Colombiano y extranjero, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, solicitar copias auténticas de las providencias judiciales y las cuales presten merito ejecutivo (art.114 C.G.P), descorrer traslados, revisar y acceder físicamente a los expedientes, recibir documentos que el juzgado autorice desglosar, sacar copias simples o autenticadas totales o parciales de los expedientes y retirar las mismas, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, retirar y tramitar oficios de pruebas así como allegar las mismas, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. En trámites administrativos podrán, responder e interponer solicitudes, quejas y requerimientos presentados por cualquier entidad y presentar los mismos ante cualquier entidad. e) La representación de representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, otorga las siguientes facultades, recibir, desistir, transigir conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato tanto frente a la sociedad como frente a sus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdantes, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.

Por Escritura Pública No. 397 del 22 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 00045857 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 46 de la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), del 12 de marzo de 2019, inscrita el 27 de Agosto de 2021 bajo el No. 00045863 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente, a Carlos Arturo Sanchez Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.189.550 expedida en Florencia Caquetá, con tarjeta profesional No. 262361 del consejo superior de la judicatura para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: a) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y a los poderdantes de la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos de índole judicial y extra judicial, así como en sede administrativa ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de Policía, Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Defensoría del Pueblo y sus dependencias, Comisarias de Familia, Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Administrativas, Judiciales y demás dependencias, Contraloría General de la República y sus dependencias, Fiscalía general de la Nación del ámbito local, seccional, especializadas y delegadas, Juzgados Municipales, Promiscuos Municipales, del Circuito y Especializados de todo el orden nacional; así mismo ante la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ante cualquier organismo descentralizado del derecho público de orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital, igualmente cualquier entidad u establecimiento de derecho privado. Dicha representación se puede efectuar como demandantes, demandados, litisconsorcio necesario, coadyuvantes u opositores, llamados en garantía, agentes officiosos y todas las demás figuras de representación que la legislación y jurisprudencia nacional e internacional contemple. b) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y a los apoderados de la sociedad, en toda clase de actuaciones, y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, del Distrito Capital de Bogotá y de todo el territorio colombiano y extranjero. c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de las entidades del literal a), e

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponer en nombre y representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, y de sus poderdantes, los recursos pertinentes tales como, reposición, apelación, casación, reconsideración, es decir, todos los recursos de ley conforme a la actuación que en su momento lo requiera. d) Realizar las siguientes gestiones en representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y y de todo el territorio Colombiano y extranjero, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, solicitar copias auténticas de las providencias judiciales y las cuales presten merito ejecutivo (art.114 C.G.P), descorrer traslados, revisar y acceder físicamente a los expedientes, recibir documentos que el juzgado autorice desglosar, sacar copias simples o autenticadas totales o parciales de los expedientes y retirar las mismas, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, retirar y tramitar oficios de pruebas así como allegar las mismas, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. En trámites administrativos podrán, responder e interponer solicitudes, quejas y requerimientos presentados por cualquier entidad y presentar los mismos ante cualquier entidad. e) La representación de representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, otorga las siguientes facultades, recibir, desistir, transigir conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato tanto frente a la sociedad como frente a sus poderdantes, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.

Por Escritura Pública No. 229 del 22 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 00045862 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 46 de la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), del 12 de marzo de 2019, inscrita el 27 de Agosto de 2021 bajo el No. 00045863 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente, a Rocío Del Pilar Arenas España, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.423.473,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional de abogada No. 287249 del C. S. de la J. para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: a) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y a los poderdantes de la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos de índole judicial y extra judicial, así como en sede administrativa ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de Policía, Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Defensoría del Pueblo y sus dependencias, Comisarias de Familia, Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Administrativas, Judiciales y demás dependencias, Contraloría General de la República y sus dependencias, Fiscalía general de la Nación del ámbito local, seccional, especializadas y delegadas, Juzgados Municipales, Promiscuos Municipales, del Circuito y Especializados de todo el orden nacional; así mismo ante la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ante cualquier organismo descentralizado del derecho público de orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital, igualmente cualquier entidad u establecimiento de derecho privado. Dicha representación se puede efectuar como demandantes, demandados, litisconsorcio necesario, coadyuvantes u opositores, llamados en garantía, agentes officiosos y todas las demás figuras de representación que la legislación y jurisprudencia nacional e internacional contemple. b) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y a los apoderados de la sociedad, en toda clase de actuaciones, y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, del Distrito Capital de Bogotá y de todo el territorio colombiano y extranjero. c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de las entidades del literal a), e interponer en nombre y representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, y de sus poderdantes, los recursos pertinentes tales como, reposición, apelación, casación, reconsideración, es decir, todos los recursos de ley conforme a la actuación que en su momento lo requiera. d) Realizar las siguientes gestiones en representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y y de todo el territorio Colombiano y extranjero, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, solicitar copias auténticas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de las providencias judiciales y las cuales presten merito ejecutivo (art.114 C.G.P), descorrer traslados, revisar y acceder físicamente a los expedientes, recibir documentos que el juzgado autorice desglosar, sacar copias simples o autenticadas totales o parciales de los expedientes y retirar las mismas, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, retirar y tramitar oficios de pruebas así como allegar las mismas, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. En trámites administrativos podrán, responder e interponer solicitudes, quejas y requerimientos presentados por cualquier entidad y presentar los mismos ante cualquier entidad. e) La representación de representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, otorga las siguientes facultades, recibir, desistir, transigir conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato tanto frente a la sociedad como frente a sus poderdantes, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 01-2014 del 26 de marzo de 2014 de la Junta de Socios	02737955 del 27 de agosto de 2021 del Libro IX
Acta No. 0006 del 15 de julio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02737955 del 27 de agosto de 2021 del Libro IX
Acta No. 0009 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02737955 del 27 de agosto de 2021 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 27 de Agosto de 2021, fueron inscritos previamente por la Cámara de Comercio de: Florencia para el Caquetá. Lo anterior de acuerdo a lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido por el numeral 2.1.5.1. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.689.906.657

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Florencia, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	DESPACHO COMISORIO No 008
DESPACHO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	ANDRES GASCA MENESES
DEMANDADO:	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICADO DESPACHO DE ORIGEN:	2012-00135, 2021-00256 y 2021-00363
RADICADO DESPACHO COMISORIO:	2023-00254-00

En el Despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, hoy doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) siendo las nueve y media de la mañana (9:41 AM.), día y hora previamente señalados en auto que antecede para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio lote de terreno urbano junto con la construcción en el levantada, ubicado en la carrera 12 número 11-69, Barrio Juan XXIII de Florencia, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. **420-115410**, ficha catastral No. 180010300005970052000000000, de conformidad por lo ordenado por el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Florencia, Caquetá**, mediante el **Despacho Comisorio No. 008**, dentro del proceso 2012-00135, 2021-00256 y 2021-00363, propuesto por **ANDRES GASCA MENESES**, a través de apoderado judicial, DR. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ dentro del proceso EJECUTIVO ACUMULADO, que se adelanta en ese Juzgado, en consecuencia, la señora Juez declaró abierta la audiencia en el bien inmueble objeto de la diligencia.

Al acto se hace presente la Dra. **JULIETH YIETH ARTUNDUAGA FAJARDO**, quien se identificó con la C.C. No. 1.117.515.909 de Florencia Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No. 255.282 del Consejo Superior de la Judicatura, la titular de este despacho le reconoció personería jurídica para actuar en la presente diligencia en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

Igualmente concurre la Dra. **ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA** quien se identificó con la C.C. No. 1.018.423.473 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional No. 287.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada.

Así mismo acude el secuestre designado mediante auto del 15 de marzo de 2023, señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, titular de la C. C. No. 17.638.117, quien HACE PARTE DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA que se lleva en este Juzgado, a quien se le tomó el juramento de rigor con las formalidades legales de ley, y bajo esta gravedad, prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta manera legalmente posesionado.

Seguidamente el Despacho en asocio de las personas anteriormente relacionadas procede a trasladarse al sitio de la diligencia, más exactamente a la "carrera 12 número 11-69, Barrio Juan XXIII de Florencia, Caquetá". Nos atendió la señora PAOLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

ANDREA WILCHES TRUJILLO identificada con la C.C. No. 30.505.638, quien es arrendataria del inmueble, en compañía con su apoderado judicial el Dr. OMAR HERNANDO QUIÑONES identificado con C.C. No. 17.644.383, quienes se les informa el objeto de la presente diligencia y contesta que como arrendataria paga la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales al propietario, toda vez que ella se ha encargado de realizar las mejoras al inmueble, según lo pactado con él.

La suscrita Juez procede a identificar el lugar, concediéndole el uso de la palabra al secuestre **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, para que describa el bien inmueble, quien manifestó textualmente lo siguiente:

"Bueno, el inmueble con 8369m² existen, es de terreno plano y se encuentran cinco mejoras que las podemos identificar de la siguiente manera:

- Una primera mejora, es un lavadero que se encuentra al ingreso de la carrera 12 del barrio Juan XXIII sobre el puente aéreo, el lavadero se encuentra en un área de 40m² aproximadamente, con piso en cemento rustico, existe un gato hidráulico, el techo es de zinc y las columnas en concreto.*
- Al lado del lavadero hay una compraventa de vehículos denominada "La feria del usado", en donde encontramos la siguiente descripción de esa mejora, primero un parqueadero en la parte del frente en un área aproximadamente de 70m², cuyo techo de lámina es de corpo-acero y estructuras de madera con pisos de cemento rustico, es abierto; también encontramos en su parte posterior y al lado donde se sitúan carros especie parqueadero de la misma compraventa, el techo es de zinc, la estructura de madera, el piso de tierra y en un área aproximadamente de 200m² en forma de L, cerca de la primera mejora de esta compraventa esta la oficina en un área aproximadamente de 80m² en donde en 20m² se encuentra la oficina construida en bloque de cemento debidamente pintada y repellada con techo de zinc, estructura en madera y mineral.*
- Una tercera mejora que encontramos enseguida de la compraventa es un restaurante que se denomina "Casa parrilla" con un área aproximadamente de 200m² construida en madera, la cual encontramos dos habitaciones, una cocina, los baños enchapados, la estructura en madera y también la lámina es en corpo-acero.*
- Enseguida por esa misma parte lateral o la parte occidental del terreno encontramos una especie de paradero, está encerrado, no se mira funcionando, sin embargo, está encerrado en láminas de zinc en un área aproximadamente de unos 600m²*
- Finalmente, una quinta mejora ya al fondo de la parte occidental, es una cancha de volley playa o de arena, encerrada en malla de fibra sintética y una construcción o mejora de aproximadamente 20m² como cafetería cuyo techo es de zinc y los pisos en mineral y estructura en madera.*

Ya el resto del área del lote que está en estos momentos secuestrando se encuentra la vía destapada y por la parte oriental existe gran parte de terreno en pastos, cada uno de estos inmuebles hay establecimiento comercial, cuanta con sus respectivos servicios público de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y cada uno pues está en funcionamiento a tan solo no sé del parqueadero porque se mira no está funcionando.

DIRECCION:

Palacio de Justicia, Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto – Piso 2 oficina 202

CORREO ELECTRONICO:

jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MICROSITIO DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-florencia>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Esa sería señora Juez la descripción del terreno en mención del debido secuestro" (sic)

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Dra. **JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO**, apoderada de la parte demandante, quien manifiesta respetuosamente, y como quiera que nos encontramos en el inmueble objeto de diligencia de secuestro, el cual fue plenamente identificado y determinado, solicito a la señora juez se declare legalmente secuestrados, el inmueble en referencia, y al tener literal manifiesta:

"Bueno, en mi calidad de abogada suplente en esta diligencia y por instrucciones de la abogada principal se tiene conocimiento varios aspectos para tener en cuenta en esta diligencia, no vemos ningún problema en el sentido de la descripción que nos dieron, que una parte del predio hace parte diferente porque tiene otra escritura y que hemos identificada de vista y obviamente en el documento cual es los linderos del predio, en este caso no tenemos ningún problema, tenemos sugerencias para solicitud del Juez, obviamente solicitarle que quede debidamente secuestrado y a cargo del secuestre señor Alfonso, es bien claro que en este caso la Arrendataria tiene un contrato directamente con el demandado pero al pasar en calidad del secuestro de don Alfonso, pues obviamente la parte demandante solicita que se haga un ajuste, porque obviamente 8369m por \$500.000 pesos de arriendo es irrisorio, entonces solicito muy amablemente pues en pro de que vaya a quedar en calidad, se realice un ajuste en el tema del costo pero ya en conversaciones directamente con la arrendataria, eso en primer lugar

En segundo lugar, tenemos conocimiento a viva voz del demandado y obviamente alguna de las partes aquí conocemos, hay una descripción del predio donde están ubicadas las tejas de zinc que fue lo que vimos a mitad de camino, se tiene conocimiento que se quiere dejar en el audio y plasmado en el acta que hay una presunción que hay un arrendamiento por parte del demandado a la Alcaldía para el tema de parqueo, entonces obviamente no está en funcionamiento ahorita por lo que manifestó el secuestre, pero pues dejamos de salvedad que en caso de que se llegue a presentar, pues obviamente esto se informe y no vaya a tener inconvenientes pues en este caso la arrendataria con la demandante, porque no vamos a seguir en la misma tónica.

Y como tercero, solicito muy amablemente a su señora Juez que quede debidamente secuestrado el predio y que obviamente en el tema del canon de arrendamientos sean cancelados mensualmente y que sean obviamente dirigidos a la cuenta pertinente para este caso" (sic)

En igual sentido, se le concede el uso de la palabra a la Dra. **ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA**, apoderada judicial del demandado:

"Señoría yo solamente tengo una precisión y es que el secuestre indica que son 5 mejoras, pero en las descripciones yo tomo 6, entonces para que lo revisemos, pues indica que hay un lavadero, una compraventa, la oficina, un restaurante, un parqueadero encerrado en lamina de zinc y una cancha de volley playa, entonces a mí me dan 6.

DIRECCION:

Palacio de Justicia, Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto – Piso 2 oficina 202

CORREO ELECTRONICO:

jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MICROSITIO DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-florencia>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

ACLARACION SECUESTRE ALFONSO GUEVARA TOLEDO: *La oficina es de la compraventa.*

ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA: *Eso es todo señora Juez" (sic)*

Finalmente, se le da el uso de la palabra al apoderado OMAR HERNANDO QUIÑONES de la arrendataria del bien objeto de secuestro, quien señaló lo siguiente:

"Muchas gracias señora Juez, en mi condición de apoderado de la tenedora del inmueble, la arrendataria señora PAOLA GILCHES, pues manifestamos conforme lo contempla la norma del Código General del Proceso que hay un contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado con unas cláusulas y compromisos adquiridos con antelación a esta diligencia y pues que es del resorte personal de ellos ver si la modifican o no porque ya está firmado y sobre ello pues no tiene injerencia ni siquiera el secuestre porque es un contrato que viene ejecutándose y pues lo único es que en ejercicio de los derechos que le asisten a mi representada ella proceda en efecto a consignar los dineros correspondientes a la cuenta de depósitos judiciales que el señor secuestre indique en su momento al Despacho que tiene a cargo el proceso y cualquier novedad le será enterada o notificada por ella misma al secuestre para que se informe al Despacho teniendo en cuenta que yo velo aquí por los intereses de ella como tenedora del inmueble" (sic)

Cumplida la descripción física del inmueble objeto de secuestro, no existiendo ninguna oposición, el Despacho declara legalmente secuestrado el predio lote terreno urbano, el cual queda a cargo del señor secuestre auxiliar de la justicia a quien se le hace entrega real y material del inmueble; quien deberá coordinar con la arrendataria del inmueble las consignaciones de los cánones de arrendamiento correspondientes.

Acto seguido el Juez pregunta al secuestre si recibe a plena satisfacción, bajo las condiciones de ley, la custodia del inmueble secuestrado, quien manifestó: **SÍ.**

Así mismo, se le informa a la señora PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO identificada con la C.C. No. 30.505.638, en calidad de arrendataria y a su apoderado judicial que, junto con el señor secuestre auxiliar de la justicia, deberán coordinar lo correspondiente a la consignación del canon de arrendamiento del predio objeto de esta diligencia.

Conforme a lo anterior, y según lo ordenado en el Despacho comisorio 00, teniendo en cuenta el "Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" se procede a fijar como honorarios al secuestre por lo actuado en la diligencia, en la suma de \$ 309,336,00, que deberán ser cancelados por la parte ejecutante, dentro de los 3 días siguientes a esta diligencia, esta decisión queda notificados en estrados.

Se termina la diligencia siendo las diez y cuarenta y cuatro de la mañana (10:44 A.M.). previa lectura y aprobación de la presente acta, la cual será remitida a los correos electrónicos de todos los asistentes, junto con la hoja de firmas de asistencia diligenciada en el lugar.

DIRECCION:

Palacio de Justicia, Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto – Piso 2 oficina 202

CORREO ELECTRONICO:

jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MICROSITIO DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-florencia>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Cumplido el trámite para el que fuimos comisionados, se devolverá el Despacho Comisorio al Juzgado comitente.

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Secretaria Ad Hoc,

ERIKA VANESSA REYES ARIAS

Se deja constancia que el presente documento tiene firma escaneada debido a fallas en internet y/o página de la Rama Judicial que imposibilitaron realizar la firma electrónica. Para todos los efectos la presente firma corresponde a KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá (12/07/2023).

DIRECCION:

Palacio de Justicia, Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto – Piso 2 oficina 202

CORREO ELECTRONICO:

jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MICROSITIO DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-florencia>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Florencia, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	DESPACHO COMISORIO No 008		
DESPACHO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ		
PROCESO:	EJECUTIVO ACUMULADO		
DEMANDANTE:	ANDRES GASCA MENESES		
DEMANDADO:	YEZIT, CAMELO MARTINEZ		
RADICADO DESPACHO DE ORIGEN:	2012-00135, 2021-00256 y 2021-00363		
RADICADO DESPACHO COMISORIO:	2023-00254-00		
PARTE	NOMBRE	DATOS	FIRMA
APODERADA DEMANDANTE:	JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO	CEDULA	1117.515.909
		TELEFONO	310 814 7399
		CORREO ELECTRONICO	juliehart03@hotmail.com
APODERADA DEMANDADO:	ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA	CEDULA	1'017.423.493
		TELEFONO	315 648 8747
		CORREO ELECTRONICO	reparaciondirecta@condesabogados.com
SECUESTRE:	ALFONSO GUEVARA TOLEDO	CEDULA	17.638.114
		TELEFONO	313 424 7129
		CORREO ELECTRONICO	informando1234@gmail.com

DIRECCION:

Palacio de Justicia, Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto - Piso 2 oficina 202

CORREO ELECTRONICO:

icivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MICROSITIO DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-florencia>



Arendataria	Pada Andrea Guibnes Vujillo	CEDULA	30.505.638	Pada Andrea Guibnes Vujillo
		TELEFONO	316.567.9829	
		CORREO ELECTRONICO	notificaciones.padaguibnes@gmail.com	
Apoderado de la Arendataria	Omar Hernando Quiroga Davila. T.P. 157.999	CEDULA	17.644.383 Florencia.	Omar Hernando Quiroga Davila
		TELEFONO	310.237.8682	
		CORREO ELECTRONICO	omarquideabogado@hotmail.com.	
JUEZ:	KERLY TATIANA BARRERA CASTRO	CORREO ELECTRONICO	kbarrerac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Kerly Tatiana Barrera Castro
SUSTANCIADORA:	ERIKA VANESSA REYES ARIAS	CORREO ELECTRONICO	ereyesa@cendoj.ramajudicial.gov.co	Erika Vanessa Reyes Arias

Colombia
Superior de la Judicatura

DIRECCION:
Palacio de Justicia, Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto - Piso 2 oficina 202
CORREO ELECTRONICO:
jcivm02@cendoj.ramajudicial.gov.co
MICROSITIO DEL JUZGADO:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-florencia>

ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Juzgado 02 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/07/2023 15:33

Para: July Artunduaga <JuliethArt03@hotmail.com>; reparaciondirecta@condeabogados.com
<reparaciondirecta@condeabogados.com>; informando1234@gmail.com
<informando1234@gmail.com>; Paola wilches
<notificaciones.paolawilches@gmail.com>; OMARQUIDEABOGADO@HOTMAIL.COM
<OMARQUIDEABOGADO@HOTMAIL.COM>

 2 archivos adjuntos (378 KB)

2023-00254ActaDespachoComisorio.pdf; 2023-00254HojaFirmaAsistencia.pdf;



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA-CAQUETA

Respetuoso saludo,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO realizado el pasado 12 de julio de 2023

Muchas gracias.

Atentamente,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: ANDRES GASCA MENESES
DEMANDADO: YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN: 2012-00135-00 FOLIO 285 TOMO XX.
ACUMULADOS:
DEMANDANTE: ANDRES GASCA MENESES
DEMANDADO: YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN: 2021-256
DEMANDANTE: ANDRES GASCA MENESES
RADICACION: 2021-363
ASUNTO: AGREGA COMISORIO
PROVEIDO: TRÁMITE

Se recibe debidamente diligenciado el exhorto librado en este asunto para efectos del secuestro del inmueble lote de terreno urbano junto con la construcción en el levantada, ubicado en la carrera 12 número 11-69, Barrio Juan XXIII de Florencia, Caquetá, extensión superficiaria de 8.369 mts², con matrícula inmobiliaria No 420-115410, ficha catastral número 180010300005970052000000000, razón por la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

DISPONE:

AGREGAR al expediente el comisorio 008 calendado 9 de mayo de 2023 y conceder a las partes el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que aleguen las posibles nulidades generadas en el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee797c298c24ef97aa34ae90fe0140912775a5770fce2a9b40e193a5aa4afa34**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: proceso 2017-646 despacho comisorio

Reparto - Valle Del Cauca - Yumbo <repartoyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/12/2021 14:41

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Citadores Juzgado 1 y 2 Civil Circuito Florencia - Caqueta <citcivctofla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

El presente Despacho Comisorio le correspondió al Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Yumbo - Valle.

Atentamente;

Reparto Yumbo - Valle del Cauca

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 7 de diciembre de 2021 13:25**Para:** Reparto - Valle Del Cauca - Yumbo <repartoyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: proceso 2017-646 despacho comisorio

Cordial Saludo,

Se hace envío de este Despacho Comisorio para ser sometido a reparto.

ATT:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

51

De: Citadores Juzgado 1 y 2 Civil Circuito Florencia - Caqueta <citcivctofla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** domingo, 5 de diciembre de 2021 23:32**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** proceso 2017-646 despacho comisorio

Envió para lo pertinente

NOTA: Este correo es de uso exclusivo para **notificaciones**, todas las peticiones, respuestas o requerimientos deben ser enviados al correo jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABRIEL FERNANDO CRUZ

CITADOR

313 819 76 95

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

YUMBO VALLE

DESPACHO COMISORIO S.N.

PROVENIENTE: JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL
CIRCUITO DE FLORENCIA -CAQUETA

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO

APODERADA: YURY ANDREA CHARRY RAMOS

DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA

ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO
TRACTOCAMIÓN

Código juzgado: 768924003002

Radicación: 2021-00016-00

Folio: 770

Tomo: DESPACHO COMISORIO No. 02

Fecha ingreso: 09 DICIEMBRE DE 2021

76-82-40-003-002

2021-00016-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 411, PISO 4
AVDA. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-Mail: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4362898, FAX 4359788
Florencia, Caquetá

DESPACHO COMISORIO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE

FLORENCIA, CAQUETA,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL-REPARTO, DE YUMBO, VALLE

HACE SABER:

Que, dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, seguido por: **PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO**, a través de apoderada judicial, DRA. **YURY ANDREA CHARRY RAMOS**, contra: **GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA**, C.C.17.656.944. RAD. 180013103002 2017-00646-00, se dictó un auto que en su fecha y parte pertinente dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Florencia, Caquetá, 23 (veintitrés) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno). .. DISPONE: DISPONE: PRIMERO: COMISIONAR con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal Reparto de Yumbo, Valle del Cauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del el TRACTOCAMIÓN, MARCA KEMWORTH, DE PLACAS XJB-206, COLOR BLANCO, TIPO CARROCERÍA SRS, LÍNEA T-800B, DE SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR 79265346, NUMERO DE CHASIS 221717, de propiedad del demandado GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'656.944, informando que la plena identificación del mismo y demás características deberán ser suministradas en su debida oportunidad, por la parte activa, o por intermedio de su apoderada judicial YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.515.223 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 263.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Se le hacer al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe. ...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Firmado Por: Oscar Mauricio Vargas Sandoval Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Florencia - Caqueta Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: f36f4d4738dfb85aad2927b81f91bb7b0285e8edc0a142ebb195cba3fabec4df Documento generado en 23/11/2021 09:35:58 AM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para que se sirva diligenciar y devolver a este juzgado dentro del menor tiempo posible, se libra el presente despacho en la ciudad de Florencia, Caquetá, a los 1 (un) días del mes de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ

Secretario.

Elaboró: Ma. Edith

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56c2133fb1780949dcefc1448b0e24b531800c4080b7b9196e9d97c731737e4**

Documento generado en 01/12/2021 03:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 09 de DICIEMBRE de 2021, queda radicado el presente proceso al No. 768924003002-2021-00016-00 folio 770 del Libro D.C. # No. 02.

El secretario

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 411, PISO 4 AVDA.
16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-Mail: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4362898, FAX 4359788
Florencia, Caquetá**

OF. 276

Florencia 16 de noviembre de 2022

Señor Juez

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle

Correo: j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. **Proceso EJECUTIVO** prendario. Demandante: **PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, C.C. 17.642.145. AP. DRA, YURI ANDREA CHARRY RAMOS.** Contra: **GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C. 17.656.944.** RAD. 180013103002 2017-00646-00.

Cordialmente transcribo la fecha y parte pertinente, del auto dictado dentro de las diligencias de la referencia, así:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Florencia, 13 (trece) de octubre de 2022 (dos mil veintidós). .. **DISPONE:** Requerir nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, para que proceda de manera oportuna a dar cumplimiento a la comisión contenida en el comisorio de fecha 1º de diciembre de 2021, librado dentro del presente proceso, para lo cual deberá dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rendir informe respecto de las actuaciones desplegadas en tal sentido, so pena de las sanciones legales y la respectiva compulsas de copias disciplinarias. Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese comunicación para dicho fin. . **NOTIFÍQUESE** Firmado Por: Oscar Mauricio Vargas Sandoval Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Florencia – Caquetá. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12. Código de verificación: a55c48addbdb48b25336c52b30ea2c74e09b4886fc03498df061bb1764975b83 Documento generado en 13/10/2022 02:50:23 PM. Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ap. Dra. Yuri Andrea Charry R. Correo: yuricharryramos@outlook.com

Atentamente,

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

Elaboró: Ma. Edith

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb59f4d4503454f62a9208099bd52a4dc13d67bad91f618864cdc4cb9dc026**

Documento generado en 17/11/2022 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 5 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1385

DESPACHO COMISORIO No. Sin Numero

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEFLORENCIA, CAQUETA

Radicación No. 2021-00016-00.-

Enviar a la Alcaldía .-

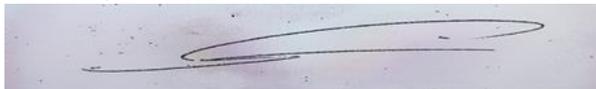
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintidós .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. SIN NUMERO remitido del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEFLORENCIA, CAQUETA, librado dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, seguido por: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, a través de apoderada judicial, DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, contra: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C.17.656.944. RAD. 180013103002 2017-00646 en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 226

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



jozcm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO – VALLE

Yumbo, Diciembre 5 de 2022

Oficio No. 1000.-

Señores

ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO

REF: DESPACHO COMISORIO No. SIN NUMERO

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE : PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO

Apda DEMANDANTE DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS

DEMANDANO : GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C.17.656.944

RADICACION COMISIONADO 2021-0016-00

Por medio del presente me permito indicarle que el proceso de la referencia se dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: "JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL --Yumbo, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintidós .--- Revisado el DESPACHO COMISORIO No. SIN NUMERO remitido del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEFLORENCIA, CAQUETA, librado dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, seguido por: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, a través de apoderada judicial, DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, contra: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C.17.656.944. RAD. 180013103002 2017-00646 en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente --- -. NOTIFÍQUESE -- La Juez (Fdo.) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY"



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

El Secretario.-

@

2021-0016- Enviar Comisorio -- 03DespachoComisorio --

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo

<j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 19:39

Para: sac@yumbo.gov.co <sac@yumbo.gov.co>;judicial@yumbo.gov.co

<judicial@yumbo.gov.co>;contactenos@yumbo.gov.co <contactenos@yumbo.gov.co>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



jozcm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO – VALLE

Yumbo, Diciembre 5 de 2022

Oficio No. 1000.-

Señores

ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO

REF: DESPACHO COMISORIO No. SIN NUMERO

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE : PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO

Apda DEMANDANTE DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS

DEMANDANO : GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C.17.656.944

RADICACION COMISIONADO 2021-0016-00

Por medio del presente me permito indicarle que el proceso de la referencia se dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: "JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL --Yumbo, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintidós .--- Revisado el DESPACHO COMISORIO No. SIN NUMERO remitido del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEFLORENCIA, CAQUETA, librado dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, seguido por: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, a través de apoderada judicial, DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, contra: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C.17.656.944. RAD. 180013103002 2017-00646 en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente --- -. NOTIFÍQUESE -- La Juez (Fdo.) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY"



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

El Secretario.-

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 411, PISO 4
AVDA. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-Mail: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4362898, FAX 4359788
Florencia, Caquetá

DESPACHO COMISORIO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE

FLORENCIA, CAQUETA,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL-REPARTO, DE YUMBO, VALLE

HACE SABER:

Que, dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, seguido por: **PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO**, a través de apoderada judicial, DRA. **YURY ANDREA CHARRY RAMOS**, contra: **GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA**, C.C.17.656.944. RAD. 180013103002 2017-00646-00, se dictó un auto que en su fecha y parte pertinente dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Florencia, Caquetá, 23 (veintitrés) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno). .. DISPONE: DISPONE: PRIMERO: COMISIONAR con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal Reparto de Yumbo, Valle del Cauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del el TRACTOCAMIÓN, MARCA KEMWORTH, DE PLACAS XJB-206, COLOR BLANCO, TIPO CARROCERÍA SRS, LÍNEA T-800B, DE SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR 79265346, NUMERO DE CHASIS 221717, de propiedad del demandado GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'656.944, informando que la plena identificación del mismo y demás características deberán ser suministradas en su debida oportunidad, por la parte activa, o por intermedio de su apoderada judicial YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.515.223 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 263.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Se le hacer al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe. ...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Firmado Por: Oscar Mauricio Vargas Sandoval Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Florencia - Caqueta Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: f36f4d4738dfb85aad2927b81f91bb7b0285e8edc0a142ebb195cba3fabec4df Documento generado en 23/11/2021 09:35:58 AM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para que se sirva diligenciar y devolver a este juzgado dentro del menor tiempo posible, se libra el presente despacho en la ciudad de Florencia, Caquetá, a los 1 (un) días del mes de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ

Secretario.

Elaboró: Ma. Edith

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56c2133fb1780949dcefc1448b0e24b531800c4080b7b9196e9d97c731737e4**

Documento generado en 01/12/2021 03:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Alcaldía
de Yumbo**

130.29.1023.2023
Yumbo, 10 de Febrero de 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL -YUMBO, VALLE DEL CAUCA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – FLORENCIA, CAQUETA**

ASUNTO: DEVOLUCIÓN de Despacho No. SIN NUMERO

JUZGADO ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA, CAQUETA

JUZGADO COMISIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO,
VALLE DEL CAUCA

OFICIO: No. 1000 - Diciembre 05 del 2022
RADICACIÓN: 2021-0016-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
Apda DEMANDANTE: DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA

Mediante el presente oficio la Inspección Sexta de Policía Urbana de Yumbo en cumplimiento de la orden de comisión realizada por el despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, declara DEVOLUCIÓN de despacho comisorio de la referencia en que se ordenaba secuestro del VEHICULO TRACTOCAMIÓN, MARCA KENWORTH DE PLACAS XJB-206, COLOR BLANCO.

Toda vez que fue solicitado el día 14 de diciembre de 2022 a los juzgados la información necesaria para llevar a cabo la diligencia de secuestro y a la fecha no se aporó lo requerido por este despacho.



Alcaldía
de Yumbo

Inspección 06 inspeccion 06 <inspeccion06yumbo@gmail.com>
para Juzgado: jovicf2

14 dic 2022, 16:03

REF: DESPACHO COMISORIO No. SIN NUMERO
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
Apda DEMANDANTE DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDANO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C. 17.656.944
RADICACION COMISIONADO 2021-0016-00

de: **inspeccion 06 inspeccion 06** <inspeccion06yumbo@gmail.com>
para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo -<j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>, jovicf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 14 dic 2022, 16:03
asunto: Fwd: REPARTO COMISORIO--2021-0016- Enviar Comisorio -- 03DespachoComisorio --
enviado por: gmail.com

cordial saludo

Por medio del presente correo la Inspección Sexta de Policía se permite informar que ha sido comisionado por el señor Alcalde de Yumbo para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas XJB-206, ordenado por el comitente.

Se solicita para poder darle trámite a la diligencia, adjuntar la información completa pertinente al caso que permita comunicarse con las partes del proceso además de establecer la ubicación del rodante.

Inspección Sexta de Policía Urbana de Yumbo
Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia
Municipio de Yumbo
3122151943 - 3166931442

Inspección Sexta de Policía Urbana de Yumbo
Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia
Municipio de Yumbo
3122151943 - 3166931442

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

2021-0016- Envía... 03DespachoComi...

Responder Responder a todos Reenviar

Inspección 06 inspeccion 06 <inspeccion06yumbo@gmail.com>
para Juzgado: jovicf2

14 dic 2022, 16:03

REF: DESPACHO COMISORIO No. SIN NUMERO
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
Apda DEMANDANTE DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDANO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C. 17.656.944
RADICACION COMISIONADO 2021-0016-00

cordial saludo

Por medio del presente correo la Inspección Sexta de Policía se permite informar que ha sido comisionado por el señor Alcalde de Yumbo para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas XJB-206, ordenado por el comitente.

Se solicita para poder darle trámite a la diligencia, adjuntar la información completa pertinente al caso que permita comunicarse con las partes del proceso además de establecer la ubicación del rodante.

Inspección Sexta de Policía Urbana de Yumbo
Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia
Municipio de Yumbo
3122151943 - 3166931442

Inspección Sexta de Policía Urbana de Yumbo
Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia
Municipio de Yumbo
3122151943 - 3166931442

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

2021-0016- Envía... 03DespachoComi...

Es menester indicar que este despacho jurisdiccional con funciones administrativas, se encuentra en total disposición de reanudar cuando le sea requerido la presente diligencia, sin embargo, se requiere devolver el proceso para lo que compete al Juzgado Comitente.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

GABRIEL ANDRÉS HENRÍQUEZ ZORRILLA
Inspector Sexto de Policía Urbana
Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal:760501

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 411, PISO 4
AVDA. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-Mail: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4362898, FAX 4359788
Florencia, Caquetá

DESPACHO COMISORIO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE

FLORENCIA, CAQUETA,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL-REPARTO, DE YUMBO, VALLE

HACE SABER:

Que, dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, seguido por: **PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO**, a través de apoderada judicial, DRA. **YURY ANDREA CHARRY RAMOS**, contra: **GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA**, C.C.17.656.944. RAD. 180013103002 2017-00646-00, se dictó un auto que en su fecha y parte pertinente dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Florencia, Caquetá, 23 (veintitrés) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno). .. DISPONE: DISPONE: PRIMERO: COMISIONAR con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal Reparto de Yumbo, Valle del Cauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del el TRACTOCAMIÓN, MARCA KEMWORTH, DE PLACAS XJB-206, COLOR BLANCO, TIPO CARROCERÍA SRS, LÍNEA T-800B, DE SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR 79265346, NUMERO DE CHASIS 221717, de propiedad del demandado GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'656.944, informando que la plena identificación del mismo y demás características deberán ser suministradas en su debida oportunidad, por la parte activa, o por intermedio de su apoderada judicial YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.515.223 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 263.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Se le hacer al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe. ...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Firmado Por: Oscar Mauricio Vargas Sandoval Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Florencia - Caqueta Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: f36f4d4738dfb85aad2927b81f91bb7b0285e8edc0a142ebb195cba3fabec4df Documento generado en 23/11/2021 09:35:58 AM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para que se sirva diligenciar y devolver a este juzgado dentro del menor tiempo posible, se libra el presente despacho en la ciudad de Florencia, Caquetá, a los 1 (un) días del mes de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ

Secretario.

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56c2133fb1780949dcefc1448b0e24b531800c4080b7b9196e9d97c731737e4**

Documento generado en 01/12/2021 03:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



jozcm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO – VALLE

Yumbo, Diciembre 5 de 2022

Oficio No. 1000.-

Señores

ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO

REF: DESPACHO COMISORIO No. SIN NUMERO

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE : PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO

Apda DEMANDANTE DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS

DEMANDANO : GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C.17.656.944

RADICACION COMISIONADO 2021-0016-00

Por medio del presente me permito indicarle que el proceso de la referencia se dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: "JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL --Yumbo, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintidós .--- Revisado el DESPACHO COMISORIO No. SIN NUMERO remitido del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEFLORENCIA, CAQUETA, librado dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, seguido por: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, a través de apoderada judicial, DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, contra: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C.17.656.944. RAD. 180013103002 2017-00646 en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente --- -. NOTIFÍQUESE -- La Juez (Fdo.) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY"



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

El Secretario.-

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 13 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 155.-

Despacho Comisorio No. Sin numero .-

Radicación No. 2021 – 00016 -00.-

Devolución de comisorio .-

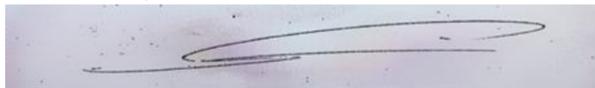
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Trece de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor GABRIEL ANDRES HENRIQUEZ ZORRILLA -Inspector Sexto de Policía Urbana Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Con relación al DESPACHO COMISORIO No. SIN NUMERO procedente JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA -CAQUETA librado dentro del Proceso EJECUTIVO PRENADRIO adelantado por PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, C.C. 17.642.145. AP. DRA, YURI ANDREA CHARRY RAMOS. Y en contra de GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C. 17.656.944. RAD. 180013103002 2017-00646-00., y como quiera que se agrego lo indicado por la Inspección Sexta de policía se hace preciso devolverlo a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación .-

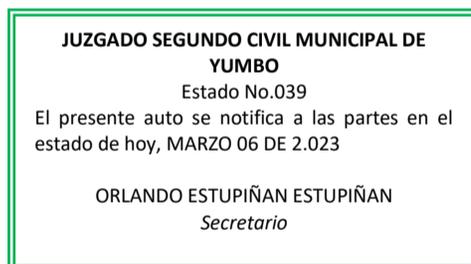
Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



**VINCULO PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE DIGITAL - DEVOLUCION D.C. S.N. -
PROVENIENTE DEL JUZGADO 19 CIRCUITO CALI - RAD.768924003-002-2021-00016-00**

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo

<j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/03/2023 16:00

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO -VALLE DEL CAUCA
CALLE 7 # 3-72
Email: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Mediante el presente, se procede a remitirle el proceso digital correspondiente al Despacho Comisorio S.N. con Rad. 768924003-002-2021-00016-00 para su conocimiento y trámite correspondiente.

Vínculo para acceder al expediente digital: [768924003002-2021-00016-00](#)

Atentamente;

Juzgado Segundo (02) Civil Municipal De Yumbo - Valle.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 411, PISO 4
AVDA. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-Mail: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4362898, FAX 4359788
Florencia, Caquetá

DESPACHO COMISORIO 011

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE

FLORENCIA, CAQUETA,

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE

HACE SABER:

Que, dentro del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, seguido por: **PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO**, a través de apoderada judicial, DRA. **YURY ANDREA CHARRY RAMOS**, contra: **GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA**, C.C.17.656.944. RAD. 180013103002 2017-00646-00, se dictó un auto que en su fecha y parte pertinente dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Florencia, Caquetá, 9 (nueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés). **DISPONE: ... SEGUNDO:** COMISIONAR nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, con amplias facultades, para que proceda de manera expedita y directa (sin autorización para sub-comisionar), a realizar la diligencia de secuestro del vehículo TRACTOCAMIÓN, marca KEMWORDTH, color blanco, tipo de carrocería SRS, línea T-800B, de servicio público número de motor 79265346, número de chasis 221717 y el Tráiler de placa OR-35287, marca TALLERES CEPEDA, color blanco y azul, carrocería tipo tanque, número de ejes 3, modelo 2005, capacidad 52 toneladas, conforme se ha dispuesto en este proceso, haciendo saber que la apoderada judicial de la parte activa, YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.117.515.223, portadora de la tarjeta profesional 263.457 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico yuricharryramos@outlook.com, deberá suministrar la plena identificación del automotor y sus demás características y proveerá el medio de transporte para el desplazamiento del personal del Juzgado comisionado y los gastos necesarios para dicho fin. Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese comisorio de rigor a la citada funcionaria, insertando los datos pertinentes. **NOTIFÍQUESE** Firmado Por: Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez Circuito. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: a5c2dd8526ee2a3e5cea1f0790a9c0862525fe5da2d535eb34d46d40429aeecd. Documento generado en 09/05/2023 03:38:15 PM Descargue el Archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.

Para que se sirva diligenciar y devolver a este juzgado dentro del menor tiempo posible, se libra el presente despacho en la ciudad de Florencia, Caquetá, a los 6 (seis) días del mes de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ

Secretario.

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412cd4a21b1db4b8e371c12a35f13285bae2d835dbc240de8d90fd6924ce92af**

Documento generado en 14/06/2023 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 27 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 892

DESPACHO COMISORIO No. 011

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA.-

Radicación No. 2021-00016-00.-

Enviar a la Alcaldía .-

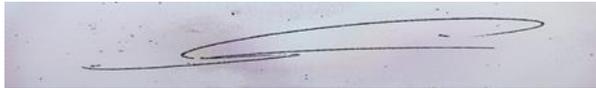
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintitrés .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 011 remitido del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA., librado dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, adelantado por PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, a través de apoderada judicial, DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, contra: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C.17.656.944. RAD. 180013103002 2017-00646-0 en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese

La Juez,



MYRIAMFATIMA SAASARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No.133

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, AGOSTO 02 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

YUMBO – VALLE

Yumbo, Julio 31 de 2023

Oficio No. 780.-

Señores

ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO

REF: DESPACHO COMISORIO No. 11

Rad Comitente 180013103002 2017-00646-0 –

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO

Apdo. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.117.515.223, portadora de la tarjeta profesional 263.457 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico yuricharryramos@outlook.com.

DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA

RADICACION COMISIONADO 2021-00016-00

Por medio del presente me permito indicarle que el proceso de la referencia se dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: “JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL –Yumbo, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintitrés. –Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 011 remitido del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA., librado dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, adelantado por PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, a través de apoderada judicial, DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, contra: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C.17.656.944. RAD. 180013103002 2017-00646-0 en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente ----. NOTIFÍQUESE -- La Juez (Fdo.) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY“



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
El Secretario.-

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 2 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 894.-

Despacho Comisorio No. 11 .-

Radicación No. 2021 – 00016 -00.-

Dejar sin efecto y fijar fecha .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Dos de Dos Mil Veintitrés .-

Como quiera que se dictó auto de Sustanciación No. 892 de fecha, Julio 27 de 2023, el cual se notificó en el estado No. 133 de Agosto 2 de 2023. inobservandose Qué se negaba la facultad para subcomisionar la diligencia encomendada; ya que en dicho auto se ordena enviar el comisorio para la Alcaldías de Yumbo valle, quien a su vez subcomisiona a la respectiva Inspección De Policía; Esto con la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Requiriéndose por lo tanto dejar sin efecto el referido auto; ya que, conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia, el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En razón a lo anterior se hace preciso de manera urgente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia encomendada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA. dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, adelantado por el señor PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, a través de apoderada judicial, DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, contra GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, RAD. 180013103002 2017-00646-0. En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- **DEJAR** sin efecto el auto No 892 de fecha, Julio 27 de 2023, el cual se notificó en el estado No. 133 de Agosto 2 de 2023 mediante el cual se enviaba la comisión al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO y todo lo que de el dependa.

2. En consecuencia se fija fecha para adelantar la diligencia de secuestro encomendadas para el día **11 de Agosto de 2023 a las 9:30 A.M** respecto de TRACTOCAMIÒN, MARCA KEMWORTH, DE PLACAS XJB-206, COLOR BLANCO, TIPO CARROCERÍA SRS, LÍNEA T-800B, DE SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR 79265346, NUMERO DE CHASIS 221717. Designándose como secuestre a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO ubicada en la CARRERA 9 B No 14-15 URBANIZACION PORTALES DE COMFANDI - YUMBO Teléfonos 8889161-8889162-3175012496 correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia para el Municipio de Yumbo conforme al ACUERDO No. PSAA15-10448 - RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 y 1123 de 2021 - VIGENCIA 01 DE ABRIL DE 2023 AL 31 DE MARZO DE 2025.- Líbrese inmediata comunicación.-

3.- **NOTIFIQUESE** la referida fecha a las partes intervinientes en el trámite para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 134 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, agosto 03 de 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

-- CITACION AUDIENCIA NOT DILIGENCIA DE SECUESTRO D.C. 2021-0016-00 JUZ
2CMYUMBO -- 768924003002-2021-00016-00
OficioNo902CitacionAudienciaAuxJusticiaSecuestro -- 2021-00016-00 Auto Dejar sin
efecto y fijar fecha--

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo
<j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/08/2023 10:48

Para:diradmon@mejiayasociadosabogados.com <diradmon@mejiayasociadosabogados.com>;Notificaciones
Centro Servicios Civil 2 Florencia - Caqueta <citcivctofla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil
Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (410 KB)

768924003002-2021-00016-00 OficioNo902CitacionAudienciaAuxJusticiaSecuestro.pdf; 2021-00016-00 Auto Dejar sin efecto y
fijar fecha.pdf;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO -VALLE DEL CAUCA
CALLE 7 # 3-72
Email: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo Valle, TRES (03) DE AGOSTO de 2.023

Oficio No. 902

Señores:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA
MURGUEITIO

Email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com

La Ciudad

PROCESO: DESPACHO COMISORIO SIN NUMERO PROVENIENTE JUZGADO
SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA -CAQUETA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 768924003002-2021-00016-00

Por medio del presente y de conformidad con el auto interlocutorio No. 894 de
DOS (02) DE AGOSTO DE 2.023, se dispuso que: "1.- **DEJAR** sin efecto el auto No 892
de fecha, Julio 27 de 2023, el cual se notificó en el estado No. 133 de Agosto
2 de 2023 mediante el cual se enviaba la comisión al SEÑOR ALCALDE
MUNICIPAL DE YUMBO y todo lo que de el dependa. 2. En consecuencia se
fija fecha para adelantar la diligencia de secuestro encomendadas para el día
11 de Agosto de 2023 a las 9:30 A.M respecto de TRACTOCAMIÒN, MARCA
KEMWORTH, DE PLACAS XJB-206, COLOR BLANCO, TIPO CARROCERÍA SRS,
LÍNEA T-800B, DE SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR 79265346,
NUMERO DE CHASIS 221717. Designándose como secuestre a la sociedad
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA
MURGUEITIO ubicada en la CARRERA 9 B No 14-15 URBANIZACION PORTALES

DE COMFANDI - YUMBO Teléfonos 8889161-8889162-3175012496 correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia para el Municipio de Yumbo conforme al ACUERDO No. PSAA15-10448 - RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 y 1123 de 2021 - VIGENCIA 01 DE ABRIL DE 2023 AL 31 DE MARZO DE 2025.- Líbrese inmediata comunicación.-3.- **NOTIFIQUESE** la referida fecha a las partes intervinientes en el trámite para llevar a cabo la diligencia encomendada. (...). **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (...) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY (...) JUEZ**".

Remito LINK EXPEDIENTE DIGITAL: [768924003002-2021-00016-00](#)

Sírvase Proceder de conformidad.

Atentamente,

(FDO)
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

adt

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO –VALLE DEL CAUCA

Dirección: CALLE 7 # 3-72

Email: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo Valle, TRES (03) DE AGOSTO de 2.023

Oficio No. 902

Señores:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ
MEJÍA MURGUEITIO

Email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com

La Ciudad

PROCESO: DESPACHO COMISORIO SIN NUMERO PROVENIENTE
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA -CAQUETA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 768924003002-2021-00016-00

Por medio del presente y de conformidad con el auto interlocutorio No. 894 de DOS (02) DE AGOSTO DE 2.023, se dispuso que: “1.- **DEJAR** sin efecto el auto No 892 de fecha, Julio 27 de 2023, el cual se notificó en el estado No. 133 de Agosto 2 de 2023 mediante el cual se enviaba la comisión al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO y todo lo que de el dependa. 2. En consecuencia se fija fecha para adelantar la diligencia de secuestro encomendadas para el día **11 de Agosto de 2023 a las 9:30 A.M** respecto de TRACTOCAMIÒN, MARCA KEMWORTH, DE PLACAS XJB-206, COLOR BLANCO, TIPO CARROCERÍA SRS, LÍNEA T-800B, DE SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR 79265346, NUMERO DE CHASIS 221717. Designándose como secuestre a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO ubicada en la CARRERA 9 B No 14-15 URBANIZACION PORTALES DE COMFANDI - YUMBO Teléfonos 8889161-8889162-3175012496 correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia para el Municipio de Yumbo conforme al ACUERDO No. PSAA15-10448 - RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 y 1123 de 2021 - VIGENCIA 01 DE ABRIL DE 2023 AL 31 DE MARZO DE 2025.- Líbrese inmediata comunicación.-3.- **NOTIFIQUESE** la referida fecha a las partes intervinientes en el trámite para llevar a cabo la diligencia encomendada. (...). **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**, (...) **MYRIAM FATIMA SAA SARASTY** (...) **JUEZ**”.

Remito LINK EXPEDIENTE DIGITAL:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO –VALLE DEL CAUCA

Dirección: CALLE 7 # 3-72

Email: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase Proceder de conformidad.

Atentamente,

(FDO)

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

adt

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 2 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 894.-

Despacho Comisorio No. 11 .-

Radicación No. 2021 – 00016 -00.-

Dejar sin efecto y fijar fecha .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Dos de Dos Mil Veintitrés .-

Como quiera que se dictó auto de Sustanciación No. 892 de fecha, Julio 27 de 2023, el cual se notificó en el estado No. 133 de Agosto 2 de 2023. inobservandose Qué se negaba la facultad para subcomisionar la diligencia encomendada; ya que en dicho auto se ordena enviar el comisorio para la Alcaldías de Yumbo valle, quien a su vez subcomisiona a la respectiva Inspección De Policía; Esto con la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Requiriéndose por lo tanto dejar sin efecto el referido auto; ya que, conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia, el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En razón a lo anterior se hace preciso de manera urgente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia encomendada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA. dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, adelantado por el señor PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, a través de apoderada judicial, DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, contra GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, RAD. 180013103002 2017-00646-0. En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- **DEJAR** sin efecto el auto No 892 de fecha, Julio 27 de 2023, el cual se notificó en el estado No. 133 de Agosto 2 de 2023 mediante el cual se enviaba la comisión al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO y todo lo que de el dependa.

2. En consecuencia se fija fecha para adelantar la diligencia de secuestro encomendadas para el día **11 de Agosto de 2023 a las 9:30 A.M** respecto de TRACTOCAMIÒN, MARCA KEMWORTH, DE PLACAS XJB-206, COLOR BLANCO, TIPO CARROCERÍA SRS, LÍNEA T-800B, DE SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR 79265346, NUMERO DE CHASIS 221717. Designándose como secuestre a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO ubicada en la CARRERA 9 B No 14-15 URBANIZACION PORTALES DE COMFANDI - YUMBO Teléfonos 8889161-8889162-3175012496 correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia para el Municipio de Yumbo conforme al ACUERDO No. PSAA15-10448 - RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 y 1123 de 2021 - VIGENCIA 01 DE ABRIL DE 2023 AL 31 DE MARZO DE 2025.- Líbrese inmediata comunicación.-

3.- **NOTIFIQUESE** la referida fecha a las partes intervinientes en el trámite para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 134 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, agosto 03 de 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

CERTIFICA QUE

Que revisado el despacho comisorio No 768924003002-2021-00016-00 contentivo del Diligenciamiento del despacho comisorio de secuestro de vehículo automotor TRACTO CAMION, marca KENWORDTH, color blanco, tipo de carrocería SRS, línea T-800B, de servicio público número de motor 79265346, numero de chasis 221717 y el tráiler de placas OR-35287, marca TALLERES CEPEDA, color blanco y azul, carrocería tipo tanque, numero de ejes 3, modelo 2005, capacidad 52 toneladas, que le fue comisionada a este juzgado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia-Caquetá mediante Despacho Comisorio No 2017-64600001 y que se adelanta investigación dentro del asunto de indagación previa -2023-01300.

Efectivamente en este despacho cursa el DESPACHO COMISORIO sin número del proceso 2017-00646 de noviembre 23 de 2021, procedente del comitente JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETA y las actuaciones que se surtieron por parte del juzgado fueron las siguientes:

Se certifica que el despacho comisorio le fue repartido a este juzgado el 8 de diciembre de 2021, el mismo fue radicado el 9 de diciembre de 2021, correspondiéndole la partida No 768924003002-2021-00016-00, el 16 de noviembre de 2022 hubo un requerimiento del juzgado comitente JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA para que se rendiera informe de las actuaciones desplegadas por el despacho para dar cumplimiento a la comisión, el 5 de diciembre de 2022 se profirió auto No 1385 de diciembre 5 de 2022, sub comisionando a la Alcaldía de Yumbo, para adelantar la referida diligencia de secuestro del automotor, el 12 de diciembre de 2022 y posteriormente el 15 de enero de 2023 se remite en esas dos fechas el oficio a la Alcaldía para que se cumpla la comisión, el 10 de febrero de 2023 el despacho comisorio fue devuelto por el Inspector Sexto de la Alcaldía de Yumbo, sin diligenciar porque se solicitó tanto a este juzgado como al juzgado comitente SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA desde el 14 de diciembre de 2022, que se les informara donde se encontraba ubicado el rodante y la información completa de las partes para poder comunicarse con ellos, el 3 de marzo de 2023 este juzgado remitió el expediente digital del citado despacho comisorio al Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia Caquetá, el 29 de junio de 2023 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA remite nuevamente el despacho comisorio esta vez con el numero 011, donde indica que se comisiona nuevamente a este juzgado e informo que la plena identificación del vehículo y demás características debían ser suministradas por la parte activa, o por intermedio de su apoderada judicial YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la C.C. No 1.117.515.223 de Florencia, Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No 263.457 del C.S.J. por lo que mediante auto No 892 se le subcomisiono a la Alcaldía de Yumbo para que adelante la referida diligencia, posteriormente se profirió auto No 894 de agosto 2 de 2023, donde se dejo sin efecto el auto No 892 de julio 27 en el cual se subcomisionaba a la Alcaldía de Yumbo para que realizar la citada diligencia y en consecuencia se fijó para adelantar la diligencia de secuestro para el día 11 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m. la cual se adelantara por la señora Juez Segunda Civil Municipal de Yumbo.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Yumbo, a los tres (3) día del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

RV: OFICIO 6394 SOLICITUD COPIA DIGITALIZADA - DISCIPLINARIO 2023-01300

orlando estupiñan estupiñan <nando835@hotmail.com>

Vie 04/08/2023 11:50

Para: Alexander Devia Toro <adeviat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

006AutoIndagacionPrevia.pdf;

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 26 de julio de 2023 10:17 a. m.**Para:** nando835@hotmail.com <nando835@hotmail.com>**Asunto:** RV: OFICIO 6394 SOLICITUD COPIA DIGITALIZADA - DISCIPLINARIO 2023-01300

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 16:17**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** OFICIO 6394 SOLICITUD COPIA DIGITALIZADA - DISCIPLINARIO 2023-01300

Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023

Oficio No. 6394

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBOE-mail: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.coRef. Proceso Disciplinario Rad **2023-01300**

Dando cumplimiento a lo ordenado por el magistrado, doctor **LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**, en Auto de Indagación de fecha 23 de junio de 2023, se dispone Solicitar al **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE**, remita copia digitalizada de toda la actuación

surtida en la comisión dispuesta por el Juez 02 Civil del Circuito de Florencia Caquetá dentro del proceso ejecutivo prendario bajo radicado No. 2017-00646. Certificando cada una de las actuaciones surtidas al interior del mismo.

Al contestar citar el número de la referencia.

Cordialmente,

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

gvr

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01300-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Junio dos mil veintitrés (2023)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en la Compulsa de Copias proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, quien en auto del 9 de mayo de 2023 dentro del proceso ejecutivo prendario de Pablo Antonio Herrera Baquero y como demandada German Andrey Castellanos Luna, bajo radicado 2017-000646, al resolver lo atiente a la comisión conferida al Juez Civil Municipal Reparto Yumbo Valle, para la práctica de una diligencia de secuestro y ante el incumplimiento de ésta; **RESUELVE:** *“PRIMERO: ORDENAR compulsar copias de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares y envíese las mismas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Seccional Cali, Valle del Cauca, para que se investigue la posible falta disciplinaria en la que haya podido incurrir la doctora MYRIAM FATIMA SAA SARASTY, Jueza titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.436.955, en el trámite y cumplimiento de la diligencia de secuestro del automotor TRACTOCAMIÓN, marca KEMWORDTH, color blanco, tipo de carrocería SRS, línea T-800B, de servicio público número de motor 79265346, número de chasis 221717 y el Tráiler de placa OR-35287, marca TALLERES CEPEDA, color blanco y azul, carrocería tipo tanque, número de ejes 3, modelo 2005, capacidad 52 toneladas, con base en las razones plasmadas en este proveído.”* en consecuencia se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor

o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
 - 2.- 2.- Solicitar al **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE**, remita copia digitalizada de toda la actuación surtida en la comisión dispuesta por el Juez 02 Civil del Circuito de Florencia Caquetá dentro del proceso ejecutivo prendario bajo radicado **No. 2017-00646**. Certificando cada una de las actuaciones surtidas al interior del mismo.
 - 3.- Notifíquese esta decisión de indagación previa a la Dra. **MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**, en su condición de Jueza titular del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA** del **JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE.**, y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsa, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.
- Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.
- 4.-Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e410d4d269cdd84bf9626825684f093b90314ad1a20c6979e68f5190ea0b0ba**

Documento generado en 23/06/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: OFICIO 6393 NOT AUTO INDAGACION - DISCIPLINARIO 2023-01300

orlando estupiñan estupiñan <nando835@hotmail.com>

Vie 04/08/2023 11:53

Para: Alexander Devia Toro <adeviat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 10:17 a. m.

Para: nando835@hotmail.com <nando835@hotmail.com>

Asunto: RV: OFICIO 6393 NOT AUTO INDAGACION - DISCIPLINARIO 2023-01300

nando

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 16:24

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Alejandro Rodriguez Chaves <jrodriguez3@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 6393 NOT AUTO INDAGACION - DISCIPLINARIO 2023-01300

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023

Oficio No. 6393

Doctora,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E-mail: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor,

JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CHAVES

PROCURADOR No. 62 EN LO JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES

jrodriguez3@procuraduria.gov.co

Ciudad

Ref. Procesodisciplinario Fun No. **2023-01300**

Por medio del presente, de manera respetuosa, me permito informarle que, mediante Auto de la fecha 23 de junio de 2023, el señor Magistrado LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, dispuso **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en la Compulsa de Copias proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, quien en auto del 9 de mayo de 2023 dentro del proceso ejecutivo prendario de Pablo Antonio Herrera Baquero y como demandada German Andrey Castellanos Luna, bajo radicado 2017-000646, al resolver lo atiente a la comisión conferida al Juez Civil Municipal Reparto Yumbo Valle, para la práctica de una diligencia de secuestro y ante el incumplimiento de ésta; RESUELVE: “PRIMERO: ORDENAR compulsar copias de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares y envíese las mismas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Seccional Cali, Valle del Cauca, para que se investigue la

posible falta disciplinaria en la que haya podido incurrir la doctora MYRIAM FATIMA SAA SARASTY, Jueza titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.436.955, en el trámite y cumplimiento de la diligencia de secuestro del automotor TRACTOCAMIÓN, marca KEMWORDTH, color blanco, tipo de carrocería SRS, línea T-800B, de servicio público número de motor 79265346, número de chasis 221717 y el Tráiler de placa OR-35287, marca TALLERES CEPEDA, color blanco y azul, carrocería tipo tanque, número de ejes 3, modelo 2005, capacidad 52 toneladas, con base en las razones plasmadas en este proveído.” en consecuencia se ordena adelantar la correspondiente INDAGACIÓN PREVIA, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar sí la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

“... 3.- Notifíquese esta decisión de indagación previa a la Dra. MYRIAM FATIMA SAA SARASTY, en su condición de Jueza titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA del JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE., y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsas, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

4.-Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos ...”

Al contestar citar el número de la referencia

LINK EXPEDIENTE: [76001250200020230130000](#).

Cordialmente,

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

gvrj

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

- DISCIPLINARIO RAD Rad 2023-01300 – CONTESTACION OFICIO No. 6393 -
CERTIFICACIONES ENVIO LINK EXPEDIENTES DIGITALES - SOLICITUD DE
INFORMACION Y REMISION PROCESOS DESPACHOS COMISORIO 2021-0016 y 2022-003

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo

<j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/08/2023 14:01

Para:Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (110 KB)

17Certificación Despacho comisorio para investigación disciplinaria (1).pdf; 18Certificacion Disciplinario Despacho Comisorio .pdf;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO –VALLE DEL CAUCA
CALLE 7 # 3-72
Email: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo Valle, AGOSTO CUATRO (04) de
2.023.

OFICIO No. 905

Doctor:

LUIS FERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO

Comisión Seccional De Disciplina Judicial

Seccional Valle del Cauca

Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DISCIPLINARIO RAD Rad 2023-01300 – CONTESTACION OFICIO No.
6393 SOLICITUD DE INFORMACION Y REMISION PROCESOS
DESPACHOS COMISORIO 2021-0016 y 2022-003 -

Cordial saludo;

Apreciado Doctor, en calidad de Titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, mediante el presente me permito adjuntar dos certificaciones correspondientes a los DESPACHOS COMISORIOS identificados con las radicaciones Nos. 768924003002-2021-00016-00 y 768924003002-2022-00003-00 para lo de su cargo.

Además remito el Link de los Enlaces a los expedientes digitales para su respectiva inspección.

1. DESPACHO COMISORIO: [📄768924003002-2021-00016-00](#)

2. DESPACHO COMISORIO:  [768924003002-2022-00003-00](#)

Atentamente,

(fdo)
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

adt

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

CERTIFICA QUE

Que revisado el despacho comisorio No 768924003002-2021-00016-00 contentivo del Diligenciamiento del despacho comisorio de secuestro de vehículo automotor TRACTO CAMION, marca KENWORDTH, color blanco, tipo de carrocería SRS, línea T-800B, de servicio público número de motor 79265346, numero de chasis 221717 y el tráiler de placas OR-35287, marca TALLERES CEPEDA, color blanco y azul, carrocería tipo tanque, numero de ejes 3, modelo 2005, capacidad 52 toneladas, que le fue comisionada a este juzgado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia-Caquetá mediante Despacho Comisorio No 2017-64600001 y que se adelanta investigación dentro del asunto de indagación previa -2023-01300.

Efectivamente en este despacho cursa el DESPACHO COMISORIO sin número del proceso 2017-00646 de noviembre 23 de 2021, procedente del comitente JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETA y las actuaciones que se surtieron por parte del juzgado fueron las siguientes:

Se certifica que el despacho comisorio le fue repartido a este juzgado el 8 de diciembre de 2021, el mismo fue radicado el 9 de diciembre de 2021, correspondiéndole la partida No 768924003002-2021-00016-00, el 16 de noviembre de 2022 hubo un requerimiento del juzgado comitente JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA para que se rendiera informe de las actuaciones desplegadas por el despacho para dar cumplimiento a la comisión, el 5 de diciembre de 2022 se profirió auto No 1385 de diciembre 5 de 2022, sub comisionando a la Alcaldía de Yumbo, para adelantar la referida diligencia de secuestro del automotor, el 12 de diciembre de 2022 y posteriormente el 15 de enero de 2023 se remite en esas dos fechas el oficio a la Alcaldía para que se cumpla la comisión, el 10 de febrero de 2023 el despacho comisorio fue devuelto por el Inspector Sexto de la Alcaldía de Yumbo, sin diligenciar porque se solicitó tanto a este juzgado como al juzgado comitente SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA desde el 14 de diciembre de 2022, que se les informara donde se encontraba ubicado el rodante y la información completa de las partes para poder comunicarse con ellos, el 3 de marzo de 2023 este juzgado remitió el expediente digital del citado despacho comisorio al Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia Caquetá, el 29 de junio de 2023 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA remite nuevamente el despacho comisorio esta vez con el numero 011, donde indica que se comisiona nuevamente a este juzgado e informo que la plena identificación del vehículo y demás características debían ser suministradas por la parte activa, o por intermedio de su apoderada judicial YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la C.C. No 1.117.515.223 de Florencia, Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No 263.457 del C.S.J. por lo que mediante auto No 892 se le subcomisiono a la Alcaldía de Yumbo para que adelante la referida diligencia, posteriormente se profirió auto No 894 de agosto 2 de 2023, donde se dejo sin efecto el auto No 892 de julio 27 en el cual se subcomisionaba a la Alcaldía de Yumbo para que realizar la citada diligencia y en consecuencia se fijó para adelantar la diligencia de secuestro para el día 11 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m. la cual se adelantara por la señora Juez Segunda Civil Municipal de Yumbo.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Yumbo, a los tres (3) día del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

****_**_** URGENTE -**_* CITACION AUDIENCIA D.C. 2021-0016-00 DEL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA PARA EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2.023 A LAS 9:30 AM *_**_*_*_*_***

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo

<j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 09/08/2023 15:42

Para: diradmon@mejiayasociadosabogados.com <diradmon@mejiayasociadosabogados.com>; Notificaciones Centro Servicios Civil 2 Florencia - Caqueta <citcivctofla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yuricharryramos@outlook.com <yuricharryramos@outlook.com>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO –VALLE DEL CAUCA
CALLE 7 # 3-72
Email: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo Valle, NUEVE (09) DE AGOSTO de 2.023

Oficio No. 921

Doctora:

YURI ANDREA CHARRY RAMOS

Apoderada Parte Demandante

Email: yuricharryramos@outlook.com

La Ciudad

Señores:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO

Email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com

La Ciudad

PROCESO: DESPACHO COMISORIO SIN NUMERO PROVENIENTE JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA -CAQUETA

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO

DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA

RADICACIÓN: 768924003002-2021-00016-00

Por medio del presente y de conformidad con el auto interlocutorio No. 894 de DOS (02) DE AGOSTO DE 2.023, se dispuso que: “1.- **DEJAR** sin efecto el auto No 892 de fecha, Julio 27 de 2023, el cual se notificó en el estado No. 133 de Agosto 2 de 2023 mediante el cual se enviaba la comisión al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO y todo lo que de el dependa. 2. En consecuencia se fija fecha para adelantar la diligencia de secuestro encomendadas para el día **11 de Agosto de 2023 a las 9:30 A.M** respecto de TRACTOCAMIÒN, MARCA KEMWORTH, DE PLACAS XJB-206, COLOR BLANCO, TIPO CARROCERÍA SRS, LÍNEA T-800B, DE SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR 79265346, NUMERO DE CHASIS 221717. Designándose como secuestre a la sociedad

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO ubicada en la CARRERA 9 B No 14-15 URBANIZACION PORTALES DE COMFANDI - YUMBO Teléfonos 8889161-8889162-3175012496 correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia para el Municipio de Yumbo conforme al ACUERDO No. PSAA15-10448 - RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 y 1123 de 2021 - VIGENCIA 01 DE ABRIL DE 2023 AL 31 DE MARZO DE 2025.- Líbrese inmediata comunicación.-3.- **NOTIFIQUESE** la referida fecha a las partes intervinientes en el trámite para llevar a cabo la diligencia encomendada. (...). **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (...) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY (...) JUEZ**".

Remito LINK EXPEDIENTE DIGITAL: [768924003002-2021-00016-00](#)

Sírvase Proceder de conformidad.

Atentamente,

(FDO)
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

adt

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 411, PISO 4
AVDA. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-Mail: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4362898, FAX 4359788
Florencia, Caquetá

DESPACHO COMISORIO 011

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE

FLORENCIA, CAQUETA,

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE

HACE SABER:

Que, dentro del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, seguido por: **PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO**, a través de apoderada judicial, DRA. **YURY ANDREA CHARRY RAMOS**, contra: **GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA**, C.C.17.656.944. RAD. 180013103002 2017-00646-00, se dictó un auto que en su fecha y parte pertinente dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Florencia, Caquetá, 9 (nueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés). **DISPONE: ... SEGUNDO:** COMISIONAR nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, con amplias facultades, para que proceda de manera expedita y directa (sin autorización para sub-comisionar), a realizar la diligencia de secuestro del vehículo TRACTOCAMIÓN, marca KEMWORDTH, color blanco, tipo de carrocería SRS, línea T-800B, de servicio público número de motor 79265346, número de chasis 221717 y el Tráiler de placa OR-35287, marca TALLERES CEPEDA, color blanco y azul, carrocería tipo tanque, número de ejes 3, modelo 2005, capacidad 52 toneladas, conforme se ha dispuesto en este proceso, haciendo saber que la apoderada judicial de la parte activa, YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.117.515.223, portadora de la tarjeta profesional 263.457 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico yuricharryramos@outlook.com, deberá suministrar la plena identificación del automotor y sus demás características y proveerá el medio de transporte para el desplazamiento del personal del Juzgado comisionado y los gastos necesarios para dicho fin. Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese comisorio de rigor a la citada funcionaria, insertando los datos pertinentes. **NOTIFÍQUESE** Firmado Por: Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez Circuito. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: a5c2dd8526ee2a3e5cea1f0790a9c0862525fe5da2d535eb34d46d40429aeecd. Documento generado en 09/05/2023 03:38:15 PM Descargue el Archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.

Para que se sirva diligenciar y devolver a este juzgado dentro del menor tiempo posible, se libra el presente despacho en la ciudad de Florencia, Caquetá, a los 6 (seis) días del mes de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ

Secretario.

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412cd4a21b1db4b8e371c12a35f13285bae2d835dbc240de8d90fd6924ce92af**

Documento generado en 14/06/2023 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
DEMANDADA: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 2017-00646-00 FOLIO 480 TOMO XXVII
ASUNTO: ORDENA COMISIONAR NUEVAMENTE, ORDENA
COMPULSA DE COPIAS
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la comisión conferida en estas diligencias para efectos del secuestro del vehículo objeto de la presente demanda, haciendo para las siguientes precisiones:

- El 23 de noviembre de 2021, se dispuso comisionar al señor Juez Civil Municipal Reparto de Yumbo, Valle del Cauca, para la práctica de la diligencia de secuestro del automotor TRACTOCAMIÓN, marca KEMWORDTH, color blanco, tipo de carrocería SRS, línea T-800B, de servicio público número de motor 79265346, número de chasis 221717 y el Tráiler de placa OR-35287, marca TALLERES CEPEDA, color blanco y azul, carrocería tipo tanque, número de ejes 3, modelo 2005, capacidad 52 toneladas, para lo cual se libró el respectivo comisorio el día 1 de diciembre de ese mismo.
- La tarea encomendada, le correspondió por Reparto a la señora Jueza Segunda Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca, quien mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2022, solicitó a este Juzgado se le facultara para sub-comisionar a la Alcaldía Municipal de esa misma localidad para dicho fin, debido al cúmulo de diligencias previamente señaladas a cargo de esa dependencia judicial.
- Con auto calendado 21 de febrero de 2022, este Despacho Judicial, dispuso negar la solicitud elevada y advirtió que dicha funcionaria debería materializar directamente la orden impartida en el pronunciamiento calendado 23 de noviembre de 2021, para lo cual se libró el oficio número 056 del 9 marzo de 2022.
- El 21 de julio de 2022, la apoderada del demandante, solicita se requiera al señor Alcalde del Municipio Yumbo, Valle y a su Inspector Municipal de Policía con el fin de que acataran la orden dispuesta en el citado comisorio, petición que fue denegada en proveído emitido el 29 de ese mismo mes y año, argumentando que el Juzgado Comisionado debió asumir oportunamente la labor encomendada, conforme se le ordenó en las decisiones del 23 de noviembre de 2021 y 21 de febrero de 2022, respectivamente, e igualmente, se ordenó nuevo requerimiento al comisionado, librando para dicho fin el oficio 163 del 4 de agosto de 2022.

- Pese a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, en pronunciamiento del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ordenó comisionar al señor Alcalde Municipal del Municipio de Yumbo, Valle, para que llevara a efecto la diligencia de secuestro del mencionado automotor.

- Ante nueva petición del Despacho Judicial comisionado y de la apoderada judicial de la parte activa, a través de auto calendado 13 de octubre de 2022, se requirió nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, para que procediera de manera oportuna a dar cumplimiento a la comisión impartida y para que rindiera informe dentro de los 5 días siguientes del recibo de la comunicación respecto de las actuaciones desplegadas en tal sentido y se elaboró para ello el oficio 276 del 16 de noviembre de 2022.

- El Inspector Sexto de Policía Urbana, Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia, Alcaldía de Yumbo, Valle, el 10 de febrero de 2023, devuelve la actuación remitida para efectos de la diligencia de secuestro, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, aduciendo que no se le suministró información suficiente para llevar a cabo la citada diligencia.

- Con base en lo referido por el señor Inspector Sexto de Policía Urbana, Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia, Alcaldía de Yumbo, Valle, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, el 13 de febrero de 2023, devuelve el comisorio sin diligenciar.

- Debe advertirse que en los oficios números 056 del 9 de marzo de 2022, 163 del 4 de agosto de 2022 y 276 del 16 de noviembre de 2022, dirigidos al señor Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, se insertó el correo electrónico de la abogada de la parte activa y, en el comisorio de fecha 1 de diciembre de 2021, se incluyeron los datos de las partes y se señaló además, que la plena identificación y demás características del vehículo objeto del secuestro, serían suministradas por la citada togada, YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.117.515.223, tarjeta profesional 263.457 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien podía contactar para efectos del suministro de los medios de transportes y otras gestiones atinentes a esta actuación.

- De acuerdo con lo discurrido se puede establecer que la doctora MYRIAM FATIMA SAA SARASTY, Jueza titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca, ha descatado sin justificación legal alguna, la orden impartida por este Despacho Judicial, destinada a efectuar la diligencia de secuestro del automotor TRACTOCAMIÓN, marca KEMWORDTH, color blanco, tipo de carrocería SRS, línea T-800B, de servicio público número de motor 79265346, número de chasis 221717 y el Tráiler de placa OR-35287, marca TALLERES CEPEDA, color blanco y azul, carrocería tipo tanque, número de ejes 3, modelo 2005, capacidad 52 toneladas, que le fue asignada a través del exhorto de fecha 1 de diciembre de 2021, así como con los demás requerimientos realizados con el fin de materializar el objetivo propuesto, pues, se destaca que dicha funcionaria no fue lo suficientemente diligente en el trámite que le fue delegado, razón por la cual se torna obligatorio en esta oportunidad tomar los correctivos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 40, 42, 43, 44 y 111 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR compulsar copias de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares y envíese las mismas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Seccional Cali, Valle del Cauca, para que se investigue la posible falta disciplinaria en la que haya podido incurrir la doctora MYRIAM FATIMA SAA SARASTY, Jueza titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.436.955, en el trámite y cumplimiento de la diligencia de secuestro del automotor TRACTOCAMIÓN, marca KEMWORDTH, color blanco, tipo de carrocería SRS, línea T-800B, de servicio público número de motor 79265346, número de chasis 221717 y el Tráiler de placa OR-35287, marca TALLERES CEPEDA, color blanco y azul, carrocería tipo tanque, número de ejes 3, modelo 2005, capacidad 52 toneladas, con base en las razones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, con amplias facultades, para que proceda de manera expedita y directa (sin autorización para sub-comisionar), a realizar la diligencia de secuestro del vehículo TRACTOCAMIÓN, marca KEMWORDTH, color blanco, tipo de carrocería SRS, línea T-800B, de servicio público número de motor 79265346, número de chasis 221717 y el Tráiler de placa OR-35287, marca TALLERES CEPEDA, color blanco y azul, carrocería tipo tanque, número de ejes 3, modelo 2005, capacidad 52 toneladas, conforme se ha dispuesto en este proceso, haciendo saber que la apoderada judicial de la parte activa, YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.117.515.223, portadora de la tarjeta profesional 263.457 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico yuricharryramos@outlook.com, deberá suministrar la plena identificación del automotor y sus demás características y proveerá el medio de transporte para el desplazamiento del personal del Juzgado comisionado y los gastos necesarios para dicho fin.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese comisorio de rigor a la citada funcionaria, insertando los datos pertinentes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c2dd8526ee2a3e5cea1f0790a9c0862525fe5da2d535eb34d46d40429aeecd**

Documento generado en 09/05/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Duitama

Capital Cívica de Boyacá

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE DUITAMA

CERTIFICADO DE TRADICION No: 1473

SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
CERTIFICA

En los archivos que se llevan en esta Secretaría, aparece inscrito(a) desde 17/04/2015, como propietario(s) actual(es): GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA identificado(s) con Cédula No.17656944 , domiciliado(a) en: CLL 29 1 82 EATE de FLORENCIA, como titular(es) del derecho de dominio sobre el vehículo con las siguientes características:

Placa: XJB206 Clase: TRACTOCAMION
Marca: KENWORTH Línea: T 800B
Modelo: 2008 Color: BLANCO
Servicio: PUBLICO Carrocería: SRS
Número Motor: 79265346 Reg: Chasis: 221717 Serie: 221717
Afiliado A: RAPIDO HUMADEA S.A
Nit: 8600040245
Acta Aduana: 02231020891629 Ciudad: C/GENA Fecha: 07/11/2007
Capacidad: 35.000 Kilos

Limitación a la Propiedad:

ACREEDOR LIMITANTE
PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO Lim.Propiedad
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Embargo

Se encuentra a paz y salvo a 2015 (16/04/2015)

Ultimo Tramite: CERTIFICADO DE TRADICION,

Histórico de propietarios:

Table with 5 columns: Fecha Propiedad, Nombres, Número Dcto, %, Actual. Lists previous owners and their details.

Histórico de tramites:

Table with 3 columns: Placa, F/Tramite, Observaciones. Lists the history of administrative processes for the vehicle.

Observaciones: CERTI DE CUMPLIMIENTO MT-25833, POLIZA 2143101001118/ EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO RAD 1800140030022017 00646 00, OF. 1081 / SE LEVANTA EMBARGO JUZG 2 CIVIL MCPAL 2016-00138

Dado en Duitama

martes, 17 de agosto de 2021

A solicitud de:

Handwritten signature of Cesar Alejandro Casas Ramirez

CESAR ALEJANDRO CASAS RAMIREZ

SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE



EL SUSCRITO JEFE DE REGISTRO DE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA CERTIFICA:
QUE EN LOS ARCHIVOS QUE LLEVAN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHÍCULO DISTINGUIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS

INFORMACIÓN ACTUAL

PLACAS	R35287	CARROCERIA	TANQUE
CLASE	SEMIREMOLQ	MOTOR	REG : NO
SERVICIO		CHASIS	REG : NO
SERIE		MARCA	
LINEA		MODELO	2005
COLOR		MANIFIESTO	X
ACTA		ADUANA	
IMPORTACION		CUBICAJE	
FECHA DOCUM	/ /	REG	NO
CAPACIDAD	Pasaj / ton	FORMATO PLACA	NUEVO
SERIE			
EMPRESA TRANSPORTADORA			
CARACTERISTICA ESPECIAL			

PROPIETARIOS ACTUALES

NOMBRES PROPIETARIOS	
GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	

HISTÓRICO DE TRÁMITES

TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD TRASLADO**
REMOLQUE SEMI MATRICULA INICIAL	06/14/2006	*		
REMOLQUE SEMI TRASPASO	09/08/2009	-		
REMOLQUE SEMI TRASPASO	09/09/2009	-		

**Solo para tramites de traslado de matricula

ALERTAS

DESCRIPCIÓN	GRADO	FEC DESDE	FEC HASTA
PRENDA SIN TENENCIA PABLO ANTONIO HERRERA	1	04/24/2015	

HISTORICO DE PROPIETARIOS

PROPIETARIO	FEC DESDE	FEC HASTA

TARJETA DE OPERACION

Número de la tarjeta : 0
Año de la Tarjeta : 0
Fecha de expedición :

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

Numero de Proceso : 2 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Oficina Juridica : PROCESO PRENDARIO
Tipo de Proceso : 1046
Numero Oficio :
Demandante :
Fecha Oficio : 04/17/2018
Estado: VIGENTE
OBSERVACIONES

SE EXPIDE EN , NEIVA. EL DIA 12 DE AGOSTO DE 2021.

(*):TRAMITE REGISTRADO AL SISTEMA POR HISTORICOS
(-):TRAMITE NO LEGALIZADO ANTE EL MINISTERIO

DIEGO ANDRÉS SUÁREZ URRIAGO
JEFE AUTOMOTORES REGIONAL



POLICIA NACIONAL

DEPARTAMENTO: UVA NE DEL CAUCA / ESTACION YUMBO

SEÑOR JUEZ J-2 FLORENCIA CARRERA PROGESO 2016-00-138-00.

REF GILBERTO ESCOBAR TRUO VS ANTONIO CU RACA
DAJOY DEMANDADO GERMAN ANDREY CASTEÑANOS.

ACTA DE INMOVILIZACIÓN VEHICULO

En YUMBO, siendo las 12:18 horas del día 12-04-2017, el funcionario de Policía SI
JHON JAIRO MEZA Identificado con placa No. 113131 realizó la inmovilización al señor (a)
HERNEY DE JESUS FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16736647,
de CAU el cual reside en la CAJUE 26 # 1W-26 B/RIVERAS DE YUMBO
barrio ROA YUMBO de YUMBO Teléfono 3113357950 profesión CONDUCTOR
estado civil UNION LIBRE, el vehículo con las siguientes características.

PLACAS	<u>XJB 20G</u>	CILINDRAJE	<u>15,000</u>
MARCA	<u>KEN WORTH</u>	CARROCERÍA	<u>SR3</u>
LÍNEA	<u>T 800B</u>	COLOR	<u>BIANCO</u>
VERSIÓN	<u>N.A</u>	SERVICIO	<u>PUBLICO</u>
MODELO	<u>2008</u>		

Lugar de la inmovilización: CARRERA 12 # 15-271 B/ESTACION 14.

Motivo de la inmovilización: ORDEN. Solicitada en su oficio # 1621
del 05 Julio 2017.

DEPOSITADO EN.

Dirección: CARRERA 32 # 12-297 ACOPI YUMBO

Ciudad YUMBO

A quien se le inmoviliza

HERNEY FERNANDEZ
C.C. 16736647



Quien inmoviliza

Quien recibe

JHON JAIRO MEZA CALLEDO
C.C. / PLACA 84453174
113131

Gregorio Calobuz yance
C.F. 1010202 978 1314

ANEXO: Inventario número 0342 y deja tarjeta propiedad y llaves

**CONTRATO DE CUSTODIA, BODEGAJE, PATIO,
ALMACENAMIENTO Y/O PARQUEADERO.**

No. A 0342

El rodante que se describe en el anverso de esta acta de inventario ha ingresado a uno de nuestros establecimientos de comercio allí señalado, pertenecientes a la sociedad CIJAD S.A.S. con NIT. 530 068.000-4. Servicio que rige con las siguientes condiciones:

1. Los establecimientos de Comercio de CIJAD S.A.S. actuarán en Calidad de Depositario, y el (los) poseedor(es) o propietario(s) del rodante actúa(n) en calidad de depositante(s).
2. Si el rodante ingreso por orden judicial, para su respectiva salida o entrega deberá autorizarlo el Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga conocimiento del respectivo proceso.
3. Ningún rodante puede ser retirado hasta tanto no sea saneada o cancelada la deuda de custodia o bodegaje con el establecimiento de CIJAD S.A.S. a lo cual el depositario podrá ceñirse a lo estipulado al Artículo 1177 del Código de Comercio.
4. Se entiende que el rodante esta aprehendido por una orden judicial, lo cual para permitir cualquier acción sobre el mismo (verlo, prenderlo, avaluarlo, analizarlo, improntas etc.) el Juzgado de conocimiento debe expedir un oficio ordenando lo requerido.
5. Mientras el rodante permanezca en las instalaciones de CIJAD S.A.S. el valor del servicio de parqueadero/patio, estará regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y en su defecto por la Alcaldía o Entidad competente.
6. Si por culpa del depositante, ocasionare daños en las instalaciones como a otros bienes deberá cancelar los perjuicios antes de retirar el rodante, para lo cual la sociedad CIJAD S.A.S. empleara el derecho de retención del Artículo 1177 del Código de Comercio para garantizar el pago de la totalidad de los daños y/o en su defecto iniciara las acciones legales del caso.

El acta de inventario aquí estipulada junto con sus cláusulas o condiciones determinada por el depositario, conforma una prueba frente a las Autoridades administrativas, Judiciales como Fiscales.

Para todos los efectos legales se presume que la información por el depositante del rodante es real y verdadera, surtirá todos los efectos legales por notificaciones y demás actuaciones judiciales, penales, fiscales que CIJAD S.A.S. el estado Colombiano puedan adelantar.

El hecho de suministrar datos falsos o errados es un acto de mala fe que se tomara como indicio grave en contra de quien lo aporato al depositario. Y podrá llegar a tener consecuencias penales.

10. El depositante autoriza a incorporar, reportar, procesar y consultar en la base de datos pertinente, la información que se relacione y se derive del presente contrato.

11. El procedimiento y trámite para retirar el rodante del parqueadero/patio son los siguientes:

- 11.1. La entrega de los rodantes se harán dentro del horario establecido. (Lunes a Viernes días hábiles de 8:00 am a 4:00 pm).
- 11.2. El Depositante otorgara el oficio ORIGINAL que ordena la ENTREGA y quien debe retirar el mismo, dirigido al parqueadero en las oficinas principales de la Ciudad, en que se incauto el rodante. El oficio de entrega proferido por autoridad competente, no debe presentar enmendaduras, tachones o similares.
- 11.3. El autorizado por el Juez (quien el oficio autoriza su entrega) debe presentar ORIGINAL y FOTOCOPIA de la cédula de ciudadanía. NO se admiten otros documentos.
- 11.4. El depositario comprobara la autenticidad del oficio expedido, ante la Autoridad que haya ordenado u autorizado su movilización.
- 11.5. El depositante deberá cancelar antes del retiro, el pago de los derechos del servicio prestado (servicio de custodia, grúa, montacargas, cerrajería y demás servicios) por la empresa CIJAD S.A.S.

C.C. FIRMA DEPOSITANTE

RECIBO CONFORME AL ANVERSO DE ESTA ACTA INVENTARIO

Nombre:

C.C.:

Dirección:

Fecha de Entrega:

Huella



Firma:



Duitama

Capital Cívica de Boyacá

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE DUITAMA

CERTIFICADO DE TRADICION No: 1473

SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
CERTIFICA

En los archivos que se llevan en esta Secretaría, aparece inscrito(a) desde 17/04/2015, como propietario(s) actual(es): GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA identificado(s) con Cédula No.17656944, domiciliado(a) en: CLL 29 1 82 EATE de FLORENCIA, como titular(es) del derecho de dominio sobre el vehículo con las siguientes características:

Placa: **XJB206** Clase: **TRACTOCAMION**
Marca: **KENWORTH** Línea: **T 800B**
Modelo: **2008** Color: **BLANCO**
Servicio: **PUBLICO** Carrocería: **SRS**
Número Motor: **79265346** Reg: Chasis: **221717** Reg:
Serie: **221717**

Afiliado A: **RAPIDO HUMADEA S.A**
Nit: **8600040245**
Acta Aduana: **02231020891629** Ciudad: **C/GENA** Fecha: **07/11/2007**
Capacidad: **35.000 Kilos**

Limitación a la Propiedad:

ACREEDOR: **PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO** LIMITANTE: **LIMITANTE**
Lim.Propiedad: **Lim.Propiedad**
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Embargo: **Embargo**

Se encuentra a paz y salvo a **2015 (16/04/2015)**

Ultimo Tramite: **CERTIFICADO DE TRADICION,**

Histórico de propietarios:

Fecha Propiedad	Nombres	Número Dcto	%	Actual
17/04/2015	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	17656944	100	<input checked="" type="checkbox"/>
28/08/2012	OLGA LUCIA GOMEZ DE PEDRAZA	21219900	100	<input type="checkbox"/>
08/10/2010	BANCO FINANDINA	860051894	100	<input type="checkbox"/>
10/02/2010	CARLOS ELMES BERNAL BERNAL	17646197	100	<input type="checkbox"/>
15/09/2009	ANDRES FELIPE ZAPATA GOMEZ	1113630575	100	<input type="checkbox"/>
17/06/2008	TRANSPORTES E INVERSIONES INTERNACIONAL LTDA	8301124535	100	<input type="checkbox"/>

Histórico de tramites:

Placa	F/Tramite	Tramite	Observaciones
XJB206	17/08/2021	CERTIFICADO DE TRADICION	CERTIFICADO DE TRADICION
XJB206	17/04/2015	TRASPASO	TRASPASO A GERMAN
XJB206	17/04/2015	INSCRIPCION ALERTA	INSCRIPCION ALERTA
XJB206	28/08/2012	TRASPASO	DE BANCO FINANDINA A GOMEZ OLGA
XJB206	08/10/2010	TRASPASO	DE BERNAL CARLOS A BANCO FINANDINA
XJB206	10/02/2010	TRASPASO	A CARLOS BERNAL
XJB206	15/09/2009	TRASPASO	A ZAPATA ANDRES
XJB206	17/06/2008	MATRICULA	MATRICULA INICIAL

Observaciones:

CERTI DE CUMPLIMIENTO MT-25833, POLIZA 2143101001118/ EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO RAD 1800140030022017 00646 00, OF. 1081 / SE LEVANTA EMBARGO JUZG 2 CIVIL MCPAL 2016-00138

Dado en Duitama

martes, 17 de agosto de 2021

A solicitud de:

CESAR ALEJANDRO CASAS RAMIREZ

SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
ESTACIÓN DE POLICÍA YUMBO



DISPO-ESTPO - 1.10

Yumbo, 23 de octubre de 2021

Señor (a)
YURI ANDREA CHARRY RAMOS
 Correo: yuricharryramos5@outlook.com
 Florencia-caqueta

Asunto: envío respuesta a petición sobre vehículo .

En atención a petición remitida a la Estación de Policía Yumbo, consistente en "realizar las gestiones administrativas pertinentes u órdenes a que haya lugar, con el fin de que se me informe si el vehículo **TRACTOCAMIÓN, MARCA KEMWORTH, DE PLACAS XJB-206, COLOR BLANCO, TIPO CARROCERÍA SRS, LÍNEA T-800B, DE SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR 79265346, NUMERO DE CHASIS 221717, que fue retenido por miembros de policía de yumbo valle, y puesto a disposición del juzgado segundo civil municipal de esta ciudad, se encuentra en el parqueadero de la carrera 32 no. 12-297 Acopi yumbo- Cijad almacenamiento y custodia rodantes e informe del estado en que se encuentra e igualmente informar si en dicho parqueadero también se encuentra el TRÁILER, DE PLACA OR.35287, MARCA TALLERES CEPEDA, COLOR BLANCO Y AZUL, TIPO CARROCERÍA TANQUE, NUMERO DE EJES 3, MODELO 2005, CAPACIDAD 52 TONELADAS, pues al momento de la retención del vehículo de placas xjb-206 no se informó nada al respecto del tráiler.**" (Lo anterior extraído del escrito), me permito informar lo siguiente:

1. Se consultó con el funcionario que adelantó el procedimiento de inmovilización del vehículo tractocamion, marca kemworth, con el propósito de obtener información sobre el rodante, obteniendo como resultado que el vehículo fue dejado puesto a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal, en el parqueadero autorizado por el ente judicial en la carrera 32 No. 12-297 ACOPI Yumbo- CIJAD almacenamiento y custodia rodantes. Asimismo informa que no hubo procedimiento con tráiler, solo con el vehículo que de acuerdo al acta de incautación cuenta con las siguientes características.

PLACAS	XJB 206	CILINDRAJE	15.000
MARCA	KENWORTH	CARROCERIA	SRS
LINEA	T 800B	COLOR	BLANCO
VERSIÓN	N.A	SERVICIO	PUBLICO
MODELO	2008		

2. Se ordenó al Comandante de la jurisdicción del CAI ACOPI, desplazarse hasta el parqueadero donde se encuentra el vehículo, ubicado en la carrera 32 No. 12-297 ACOPI Yumbo- CIJAD Almacenamiento y Custodia Rodantes, con la finalidad de verificar la existencia del rodante, motivo por lo cual se anexa fotografías del estado actual del tractocamión.



De igual manera, se relaciona el número del teléfono celular del Comandante de Estación de Policía Yumbo, el cual podrá escuchar y/o atender cualquier tipo de requerimiento, abonado telefónico **3214580526**, correo electrónico mecal.est-yumbo@policia.gov.co.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Ruben Dario Perez Rangel
Grado: Capitan
Cargo: Comandante Estacion De Policia
Cédula: 13928722
Dependencia: Estacion De Policia Yumbo
Unidad: Metropolitana Santiago De Cali
Correo: ruben.perez2799@correo.policia.gov.co
23/10/2021 5:44:47 p. m.

Anexo: no

Calle 15N 10-02, barrio Portales de Confandi
Teléfono: 6693804
est-yumbo@mecal.policia.gov.co
www.policia.gov.co





21

INFORME SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, informando correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre el mandamiento de pago.



LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTES: PABLO ANTONIO HERRERA
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 2017-00646-00 FOLIO 480 TOMO XXVII
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 7A

Sería del caso entrar a decidir sobre la viabilidad de librar el correspondiente mandamiento de pago, de no ser porque del estudio previo se advierte que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

Conforme al numeral 4 del artículo 84 del código general del proceso, debe aportarse prueba del pago del arancel judicial, que según el acuerdo n° 1772 de 2003¹, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cada procedimiento de notificación personal (cada demandado) deberá hacerse el pago respectivo.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, de conformidad con los artículos 42, 43, 74, 82 y 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

¹ Por el cual se establece el arancel judicial en asuntos civiles y de familia; se regula su cobro y se determina su inversión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

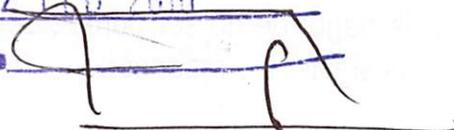
TERCERO: RECONOCER personería a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.515.223 de Florencia, y portadora de la tarjeta profesional N° 263.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades establecidas en el poder.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LILIANA PATRICIA MELO ZAMBRANO

ESTADO No. 0011
PARA NOTIFICAR A LAS OTRAS PARTES EN AUTO
ANTERIOR SE FUE ESTADO NOT A LAS 8 A.M.
FECHA 12 FEB 2018
SECRETARIO 

25

Constancia secretarial. Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.


LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2017)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
EJECUTANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
EJECUTADOS: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 2017-00646-00 FOLIO: 480 TOMO: XXVII
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 153

Subsanada la demanda, se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva prendario, a favor de PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.642.145, en contra de GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.656.944, por las siguientes sumas de dinero:

- **Noventa y cinco millones novecientos dos mil, ciento cinco pesos (\$95'902.105,00)**, como saldo insoluto representados en la letra de cambio suscrita el día 29 de abril de 2015.
- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la máxima tasa autorizada por la ley, causados desde el 30 de agosto de 2016 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: OPORTUNAMENTE se decidirá sobre costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a los ejecutados, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso,

dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y veinte (10) días para proponer excepciones – 467 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

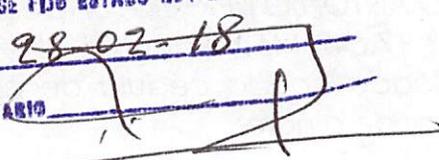
CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien mueble prendado, vehículo automotor servicio público, marca Kemworth, placa XJB 206, tracto camión, color blanco, tipo carrocería SRS, línea T-800B, modelo 2008, número motor 79265346, , número de chasis 22171, número de serie 221717, de propiedad de GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.656.944.

Oficiese a la Oficina de Tránsito y Transporte de Duitama Boyaca, a fin de que registre la medida decretada y a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del automotor, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LILIANA PATRICIA MELO ZAMBRANO

ESTADO No. 0021
PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EN ESTE
ANTERIOR SE FUE ESTADO NOY A LAS 8 A.M.
FECHA 28-02-18
SECRETARIO 

YURI ANDREA CHARRY RAMOS

ABOGADA

Doctora

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL

J02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo Valle.

ASUNTO

SUSTITUCION PODER PARA ADELANTAR DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHICULO. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA, DESPACHO COMISORIO No. 011, PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO. CONTRA GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA. Rad. 180013103002-2017-00646-oo

YURI ANDREA CHARRY RAMOS, abogada en ejercicio, mayor de edad, residente y domiciliada en Florencia Caquetá, identificada con la C.C. No. 1.117.515.223 expedida en Florencia y T.P. No. 263.457 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, dentro del proceso ejecutivo prendario adelantado por éste en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA, contra GERMAN ANDREY CASTALLANOS LUNA, proceso bajo radicado No. 180013103002-2017-00646-oo; respetuosamente me permito manifestarle que SUSTITUYO el poder inicialmente conferido a mi favor por el demandante, al señor abogado OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO, quien se identifica con C.C. No. 16.700.748 y T.P. No. 54.601 del C. S. de la J, para la diligencia de Secuestro a realizarse el próximo 11 de agosto del presente año, conforme a su providencia del 02 de agosto del 2023, que involucra el vehículo TRACTOCAMION, MARCA KEMWORTH, COLOR BLANCO, TIPO CARROCERIA SRS, LINEA T-800B, DE SERVICIO PUBLICO, NUMERO DE MOTOR 79265346, NUMERO DE CHASIS 221717, en atención al comisorio No. 011 del 06 de junio de 2023, emanado del Despacho antes citado.

El apoderado sustituto cuenta con todas y cada una de las facultades que me fueron conferidas por el demandante, poder que fuera remitido al juez de conocimiento y que se aporta con el presente escrito, en especial para la practica de la presente diligencia, las de resolver posibles oposiciones que se llegaren a formular por un tercero, proponer recursos y/o nulidad, en la diligencia a practicar y todas las demás que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión y el presente mandato.

La suscrita apoderada quien sustituye, quien ostenta la calidad de apoderada del actor, como se aprecia en el comisorio referido, recibe notificaciones personales al correo electrónico yuricharryramos5@outlook.com e igualmente en la carrera 12 No. 9-99 Florencia Caqueta, De la misma manera el apoderado sustituto recibe notificaciones personales al correo electrónico oaaguirre@hotmail.com, en atención a lo dispuesto por el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

Atentamente.

Yuri Charry Ramos
YURI ANDREA CHARRY RAMOS
Apoderada
C. C. No. 1.117.515.223 de Florencia
T. P. No. 263.457 del C. S. de la Jud.
Quien sustituye

OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO
C.C. No. 16.700.748 T.P. No. 54.601 del C. S. de la J
Acepto.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 8870

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el ocho (8) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1117515223 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yuri Charry Ramos



f56783087a

08/08/2023 16:54:07

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ

Notario (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f56783087a, 08/08/2023 16:54:08



COMPTON

COMPTON

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 2 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 894.-

Despacho Comisorio No. 11 .-

Radicación No. 2021 – 00016 -00.-

Dejar sin efecto y fijar fecha .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Dos de Dos Mil Veintitrés .-

Como quiera que se dictó auto de Sustanciación No. 892 de fecha, Julio 27 de 2023, el cual se notificó en el estado No. 133 de Agosto 2 de 2023. inobservándose Qué se negaba la facultad para subcomisionar la diligencia encomendada; ya que en dicho auto se ordena enviar el comisorio para la Alcaldías de Yumbo valle, quien a su vez subcomisiona a la respectiva Inspección De Policía; Esto con la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Requiriéndose por lo tanto dejar sin efecto el referido auto; ya que, conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia, el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En razón a lo anterior se hace preciso de manera urgente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia encomendada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA. dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, adelantado por el señor PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO, a través de apoderada judicial, DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, contra GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, RAD. 180013103002 2017-00646-0. En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

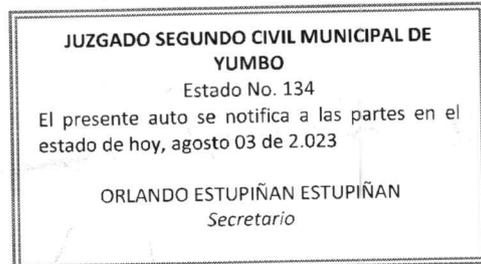
1.- **DEJAR** sin efecto el auto No 892 de fecha, Julio 27 de 2023, el cual se notificó en el estado No. 133 de Agosto 2 de 2023 mediante el cual se enviaba la comisión al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO y todo lo que de el dependa.

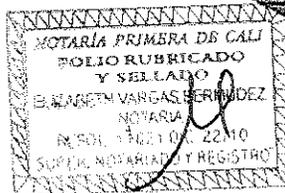
2. En consecuencia se fija fecha para adelantar la diligencia de secuestro encomendadas para el día **11 de Agosto de 2023 a las 9: A.M** respecto de TRACTOCAMIÓN, MARCA KEMWORTH, DE PLACAS X. 206, COLOR BLANCO, TIPO CARROCERÍA SRS, LÍNEA T-800B, DE SERVICIO PÚBLICO, NUMERO DE MOTOR 79265346, NUMERO DE CHASIS 22171 Designándose como secuestre a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO ubicada en la CARRERA 9 B No 14-15 URBANIZACIÓN PORTALES DE COMFANDI - YUMBO Teléfonos 8889161-8889163175012496 correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com nombre tomado de la lista auxiliares de la justicia para el Municipio de Yumbo conforme ACUERDO No. PSAA15-10448 - RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 y 11 de 2021 - VIGENCIA 01 DE ABRIL DE 2023 AL 31 DE MARZO DE 2024. Líbrese inmediata comunicación.-

3.- **NOTIFIQUESE** la referida fecha a las partes intervinientes en el trámite para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Notifíquese
LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.





PODER-000154-AG

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
JUZGADO DE ORIGEN:
RADICADO: 2017-646

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando en nombre y representación de la Sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** designados por el despacho en calidad de auxiliares de la justicia; mediante el presente escrito manifiesto que autorizo **Dra. CLAUDIA ANDREA DURAN**, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con C.C. No. 66.990.108 de Cali - Valle Del Cauca, para que actúe en el curso de la diligencia de secuestro como auxiliar de la justicia designado a nombre de la Sociedad Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S. a realizarse el día **11 DE AGOSTO DE 2023**.

En consecuencia, sírvase reconocer a la Dra. **CLAUDIA ANDREA DURAN** en los términos del presente mandato.

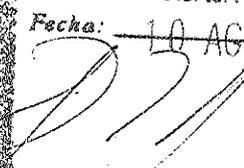
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Atentamente,


PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció al despacho de La Notaría Primera del
Circuito de Cali quien dijo ser: Pedro
José Mejía Mujumetio
y exhibió la c.c. 16.654.241 de
Cali y/o I.P. _____ de _____
o Pasaporte _____ de _____
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto. Para constancia se firma.
Fecha: 10 AGO 2011




EL DECLARANTE

SIN BIOMETRÍA

Por Domicilio X
Falla en el sistema _____
Otros _____



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0946.-

Despacho Comisorio

Radicación No. 768924003002-2021-00016-00

Sustitución de poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Once de Dos Mil Veintitrés .-

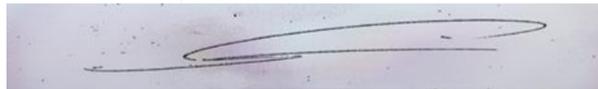
En virtud al memorial de sustitución de poder que antecede presentado por la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS quien **SUSTITUYE** el poder conferido al Dr **OSCAR AUGUSTO RAMIREZ MURGUEITIO** en el despacho comisorio sin Numero adelantado en el proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por **PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO**, contra GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, radicación . 180013103002 2017-00646-00, y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art. 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE al profesional del derecho Doctor **OSCAR AUGUSTO RAMIREZ MURGUEITIO** para que en el presente tramite como apoderado sustituto representando a la parte demandante **PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO**, en el presente comisorio y para adelantar la diligencia de secuestro encomendada

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 140

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _AGOSTO 14 DE 2.023_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

RV: VINCULO PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE DIGITAL - DEVOLUCION D.C. S.N. - PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETA - RAD.768924003-002-2021-00016-00.

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo
<j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 16:51

Para:YURI ANDREA CHARRY RAMOS <yuricharryramos5@outlook.com>;OSCAR A. AGUIRRE MURGUEITIO <oaaguirre@hotmail.com>;diradmon@mejiayasociadosabogados.com <diradmon@mejiayasociadosabogados.com>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

2021-00016-00 Auto Devolución Comisorio Juzgado.pdf;

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 14:00

Para: Notificaciones Centro Servicios Civil 2 Florencia - Caqueta <citvctofla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yuricharryramos@outlook.com <yuricharryramos@outlook.com>

Asunto: VINCULO PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE DIGITAL - DEVOLUCION D.C. S.N. - PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETA - RAD.768924003-002-2021-00016-00.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO -VALLE DEL CAUCA
CALLE 7 # 3-72
Email: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante el presente, se procede a remitirle el proceso digital correspondiente al Despacho Comisorio S.N. con Rad. 768924003-002-2021-00016-00 para su conocimiento y trámite correspondiente.

Vinculo para acceder al expediente digital: [768924003002-2021-00016-00](#)

Atentamente;

Juzgado Segundo (02) Civil Municipal De Yumbo - Valle.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 947.-

Despacho Comisorio No. Sin Numero -

Radicación No. 2021 – 00016 -00.-

Devolución de comisorio .-

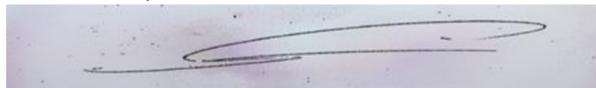
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Once de Dos Mil Veintitrés .-

Como quiera que la diligencia diligencia de secuestro del vehículo TRACTOCAMIÓN, para ka cul fue comisionada esta dependencia judicial en el proceso EJECUTIVO PRENDARIO, adelantado por PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO en contra: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, C.C.17.656.944. RAD. 180013103002 2017-00646-00, adelantad por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA, se hace preciso devolverlo a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación .-

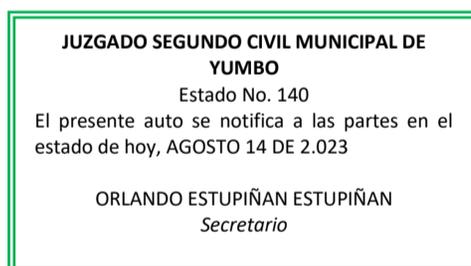
Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENARIO
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
DEMANDADO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN	2017-00646 FOLIO 0480 TOMO XXVII
AUTO	TRÁMITE

Se recibe debidamente diligenciado el exhorto librado en este asunto para efectos del secuestro del automotor materia de la presente demanda, razón por la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

DISPONE:

AGREGAR al expediente el comisorio 011 calendado 6 de junio de 2023 y conceder a las partes el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que aleguen las posibles nulidades generadas en el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002579b9558d9beb03e567b8f50a8adfae4d6b9e03f277092ee942584d1ff9a0**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>